



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE
AUTONOMÍA DE LA JUSTICIA
CONSTITUCIONAL LOCAL.**

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

ATENAS SEBASTIÁN ZEPEDA

ASESOR

DR. RODRIGO BRITO MELGAREJO



Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

Para Silvia Zepeda Díaz, por su amor, su generosidad, su apoyo incondicional, su confianza, sus esperanzas, y sobre todo por ser mi extraordinaria madre.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I: EL SISTEMA FEDERAL MEXICANO.	7
1.- Características generales de un Estado Federal	7
1.1.Características generales y principios constitucionales del Estado mexicano.	9
1.1.1.Principio de Soberanía	12
1.1.2.Forma de Estado.....	14
1.1.3.Principio de división de poderes.....	15
1.1.4.Competencia territorial de la federación.	15
1.1.5.Principio de distribución de competencia residual	16
1.1.6.Principio de la representatividad de las entidades federativas.....	18
1.1.7.Principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa.	19
1.1.8Dualidad jurisdiccional: federal y local	21
1.2. Características de las entidades federativas.	22
1.2.1. Principio de autonomía de las entidades federativas.....	22
1.3. Autonomía constitucional:	26
1.3.1. Limitación federal.	27
1.4. Autonomía legislativa, administrativa y judicial.....	27
1.4.1 Primera limitación federal:.....	28
1.4.2. Segunda limitación federal:	28
1.4.3. Tercera limitación federal:	29
1.5. Autonomía judicial:.....	29
1.6 Autonomía de la justicia constitucional local.	31
1.6.1. Limitación federal:	31
CAPÍTULO II: JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL	33
2.1. La autonomía constitucional local.	33
2.2. Principio de supremacía y rigidez constitucional local.	34
2.3. Autonomía de la justicia constitucional local.	36
2.3.1 Los medios de control constitucional en las entidades federativas.....	39
CAPÍTULO III: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	56
3.1. Regulación del juicio de protección de derechos humanos en las Constituciones Locales.....	56

3.1.1 Chihuahua	56
3.1.2. Ciudad de México	59
3.1.3. Nayarit	64
3.1.4. Oaxaca	68
3.1.5. Querétaro.....	72
3.1.6. Tabasco.....	75
3.1.7. Tlaxcala	79
3.1.8. Veracruz	82
3.2. Análisis de la tesis de jurisprudencia P. /J. 68/2010.....	86
3.2.1. Criterio formal.....	88
3.2.2. Subordinación al Orden Constitucional.	95
3.2.2.1.La autonomía judicial como principio fundamental del federalismo judicial....	97
3.2.2.2.El control constitucional de la Sala Constitución de Veracruz:.....	100
3.2.2.3.La inimpugnabilidad como consecuencia de una impartición de justicia constitucional local.....	103
3.2.2.4.El Control difuso como medio de interpretación de derechos humanos.	104
3.2.2.5.Inviabilidad de la procedencia de amparo directo contra las sentencias definitivas que dicte la Sala Constitucional.	106
3.3. Aplicación de la tesis jurisprudencial P. /J. 68/2010 por analogía:.....	111
CAPÍTULO IV: LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL: RETOS Y PERSPECTIVAS.....	117
4.1. Propuestas para observar el principio de autonomía de la justicia constitucional local.....	117
4.1.1.Propuestas de implementación inmediata:.....	117
4.1.2.Abandono del criterio jurisprudencial P. /J. 68/2010:.....	117
4.1.3. Recurso de revisión de las sentencias definitivas en materia de derechos humanos.....	118
4.1.4. Propuestas de tramitación futura:.....	120
4.1.5. Reformas a las constitucionales locales:.....	120
4.1.5.1.Creación del juicio de protección de derechos humanos local:.....	122
4.1.6. Capacitación para los órganos jurisdiccionales constitucionales:	123
4.1.7. Difusión y comunicación:.....	124
4.2. Retos a cumplir en materia judicial:.....	124
4.2.1. Regulación del control difuso en las entidades.....	124
4.2.2. Interpretación constitucional estadual.	126
CONCLUSIONES.....	129
BIBLIOGRAFÍA	132

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se encarga de estudiar, conocer y analizar algunos de los aspectos esenciales del sistema judicial mexicano, en específico el tema de la justicia constitucional local¹ y su íntima relación con la federal. Hoy en día el federalismo tiene un nuevo rostro desde el enfoque judicial, ya que a partir del año 2000 se han aprobado diversas iniciativas de ley en materia jurisdiccional constitucional, cuyos contenidos son la implementación de medios de control constitucional, pero a nivel local. Esto ha tenido como resultado, en el ámbito del federalismo judicial, tanto un derecho procesal constitucional a nivel federal como local, y las interacciones que se presentan entre estos dos ámbitos de acción han adquirido una enorme relevancia en los últimos años. Sin embargo, para buena parte de la doctrina ha quedado fuera el análisis de los contenidos, alcances e importancia de las constituciones políticas de las entidades federativas, enfocándose sólo en los medios de control establecidos en la constitución general.

El resultado de la falta de tratamiento profundo sobre los medios de control constitucional a nivel local, ha tenido como resultado un aprendizaje incompleto del derecho constitucional de un sistema federal, pues se deja de lado el estudio de la justicia constitucional local, cuando consideramos que éste es sumamente importante para poder analizar y accionar los medios de control constitucional, que entre otras cosas, protegen tanto los derechos humanos como la distribución de competencias de los órganos públicos locales.

El no prestar la debida atención a los medios de control constitucional a nivel local tiene diversas consecuencias. Entre ellas se encuentra, en primer lugar, que quienes se dedican a la abogacía no puedan resolver, en el ejercicio profesional, un

¹ La justicia constitucional local puede definirse como el conjunto de mecanismos de control de la constitucionalidad, que son regulados en la propia constitución local, a fin de protegerla de cualquier acto de autoridad que pueda violar las reglas y principios que están consagrados en ella, con el objetivo principal de salvaguardar su supremacía a nivel estadual.

litigio constitucional a nivel local. Además, es más grave aún que las personas, al no conocer estos medios de control, no observen el contenido, el motivo ni el fin de las leyes fundantes locales que los rigen. Como consecuencia de lo anterior, no es raro que se disipen tanto la fuerza vinculante como la vigencia de las Constituciones Locales. Es por estas razones que se vuelve necesario profundizar en el estudio sobre el panorama actual de los diversos medios de control constitucional de cada una de las entidades federativas, así como sobre los órganos jurisdiccionales que conocen de estos instrumentos jurídicos y las interacciones que se presentan entre las jurisdicciones constitucionales federales y locales.

El presente trabajo persigue este fin a través de cuatro capítulos. En el primero, se realiza el estudio del modelo federal a la luz del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en el cual, podemos reflexionar sobre cómo se encuentra distribuido el poder entre los órdenes jurídicos parciales. En este capítulo se sostiene que, a pesar de las críticas que se han hecho al sistema de distribución de competencias que rige en el país, pareciera que sí existe una línea definida y equilibrada entre el reparto de funciones entre autoridades locales y federales, respetando así los principios y reglas que de manera general detenta un sistema federal, como son, el principio de división de poderes, la esfera territorial competencial, las facultades residuales, la supremacía constitucional, el federalismo judicial, entre otros. Además, en este capítulo analizamos también cómo se estructuran las entidades federativas que integran el Estado mexicano, desde una óptica doctrinal, constitucional y jurisprudencial, así como cuáles son los principios que rigen su actuar constitucional. Bajo este análisis pretendemos comprobar si existe o no una armonía de cohabitación entre el orden federal y el local.

En el segundo capítulo, veremos cómo se han desarrollado en las entidades federativas los mecanismos de control constitucional dentro de su orden local. En este sentido trataremos el principio de supremacía constitucional local, la rigidez constitucional en las entidades federativas, la autonomía en la justicia constitucional local y los medios de control constitucional que existen.

En el tercer capítulo se pondrá especial atención a la regulación del juicio de protección de derechos humanos en las Constituciones Locales y leyes reglamentarias que existen en ocho entidades federativas: Chihuahua, Ciudad de México, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz. Por otro lado, se analizará y debatirá sobre la tesis jurisprudencial P. /J. 68/2010 que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la violación que este criterio emitido por el máximo tribunal del país podría acarrear al principio de autonomía de la justicia constitucional local.

En el último capítulo se hará referencia del nuevo paradigma del federalismo judicial y los retos que las jurisdicciones constitucionales tanto la federal como la local deben superar.

Éste es el plan de la presente investigación, cuya finalidad es ofrecer elementos para la reflexión sobre la fuerza vinculante, permanencia y vigencia que caracterizan a las Constituciones Políticas de las entidades federativas como leyes fundantes locales que reconocen tanto derechos como obligaciones de carácter fundamental y que, en consecuencia, deben ser respetadas y garantizadas por el resto de los órdenes jurídicos parciales.

CAPÍTULO I: EL SISTEMA FEDERAL MEXICANO.

1.- Características generales de un Estado Federal

El Estado Federal puede ser conceptualizado como un diseño institucional de cohabitación en el que se organiza el poder político a partir de la repartición de tareas y facultades entre los entes que lo conforman, dentro de un territorio determinado, contenido, la mayoría de las veces, en una ley fundamental.² La razón de ser de este sistema, es la unión de los entes que lo integran, renunciando éstos a ciertas facultades en favor de la federación, a fin de que se obtenga como resultado un gobierno fuerte para el exterior.³

Antes de analizar las especificidades tanto del sistema federal como del constitucional de nuestro país, de manera general, anotaremos las características del Estado Federal que resultan comunes a toda Federación a pesar de sus disimilitudes sociales. Para Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona dichas características son las siguientes:

1. Existen dos órdenes jurídicos y gubernativos coexistentes.

² Ignacio Burgoa señala que “el sentido etimológico de la palabra *federación* implica alianza o pacto de unión y proviene del vocablo latino *Foedus*. *Foederare* equivale, pues, a unir, a liga o componer. Desde punto de vista estrictamente lógico, el acto de unir entraña por necesidad el presupuesto de una separación anterior de lo que se une”. Es decir, un Estado federal es una nueva entidad distinta y coexistente, que se compone de entidades o Estados que antes estaban separados, sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos. Burgoa, Orihuela Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 20 edición, México, editorial Porrúa, 2009, pp. 528-527.

³Hamilton comenta que entre los fines de la Unión están: reprimir las facciones y rebeliones domésticas, la seguridad de los peligros extremos, y para dotar de felicidad al pueblo americano. Asimismo, señala que, en el caso de los Estados Unidos, el defecto de su Confederación existente es la ausencia total de sanción para sus leyes. A. Hamilton, J. Madison, et. Al, *El Federalista*, trad. y pról. de Gustavo R. Velasco, 2ª edición, México, editorial Fondo de Cultura Económica, 2011, pp. 32-35 y 195.

2. La diferencia de los dos órdenes de gobierno es que uno es de carácter federal y su ámbito de validez es para todo el país, mientras que el otro es de carácter local y su ámbito de validez es sólo para el estado federado.
3. Se establece una distribución de competencias entre la Federación y los estados.
4. Autonomía: cada entidad federativa tiene su propio orden jurídico, cuyo punto máximo de expresión es encarnado por una Constitución local, que debe respetar los contenidos de la Constitución Federal; disfruta también cada miembro de la Federación de autonomía gubernativa, así como tiene sus propios órganos de administración. Esta autonomía, sin embargo, no es absoluta, pues en casos de excepción, cuando está en peligro el sistema federal, pueden intervenir los órganos centrales.
5. Participación: Cada estado federado debe contribuir a la voluntad nacional. Dicha participación se percibe cuando menos en dos aspectos esenciales: el primero es que cualquier reforma que se haga del reparto competencial o del estatuto autonómico de que goza un estado miembro, tiene que hacerse con su concurso, y, en segundo lugar, que, en el Poder Legislativo de la Federación, usualmente integrado por dos Cámaras, en la cámara alta se consagra siempre la representación para los estados miembros.
6. Los conflictos que surgen entre los dos órdenes jurídicos y las autoridades federales y locales se resuelven por una Corte Suprema.⁴

Los principios que podemos rescatar de estas características son: la división de poderes, facultades residuales, autonomía estatal, participación de los estados

⁴ Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, novena edición, México, editorial Porrúa, 2007, p.224.

federados en las reformas de la constitución, que constituyen una parte fundamental de la rigidez de la constitución y de la justicia constitucional. Estos principios deben ser implementados como pilares para que pueda construirse un modelo federal en un sistema político.

1.1. Características generales y principios constitucionales del Estado mexicano.

Antes de estudiar los principios constitucionales del Estado federal mexicano, de manera general, apuntamos que el origen del federalismo en nuestro país, comenzó con el poder constituyente mexicano de 1822-1824, cuando éste discutió sobre la necesidad de adoptar una forma de gobierno distinta a la de una monarquía constitucional⁵, una, en la que existieran varios ordenes jurídicos y una división de funciones, a fin de acotar el poder. Además, que pudiera garantizar la libertad de la nación en una doble variante: de no dominación por nación extranjera y de no sometimiento a un tirano⁶; así como la que permitiera proteger las libertades de los gobernados, e integrar la unidad nacional. Lo anterior, para mejorar las decadentes circunstancias políticas y sociales en las que se encontraba el país.

Fue entonces que el liberal Miguel Ramos Arizpe fue el comisionado principal para redactar la Acta Constitutiva, en la cual proponía la adopción de la República como

⁵La Constitución de Cádiz de 1812 establecía una monarquía moderada con un gobierno y una administración pública centralizada; lo anterior se encontraba apoyado por los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala. Sin embargo, fueron anulados por medio del decreto emitido por el segundo constituyente el 8 de abril de 1823. Añade Paoli Bolio: “Por lo que la asamblea legislativa quedó libre de compromisos, particularmente para establecer una monarquía moderada y llamar a un príncipe europeo.” Paoli Bolio, Francisco José, “La constitución de 1824, Constitucionalismo en el siglo XXI”, en Burgos García, Enrique (comp.), *A cien años de la aprobación de la Constitución de 1917*, 1ra edición, Ciudad de México; Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp.113 a 118. <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Constitucionalismosigloxxi.pdf>.

⁶ Galante, Mirian, *Debates en torno al liberalismo: representación e instituciones en el Congreso Constituyente Mexicano, 1824*, Revista de Indias, Vol. LXVIII, núm. 242, 2008, págs. 125. <http://revistadeindias.revistas.csic.es/index.php/revistadeindias/article/view/637>.

forma de gobierno y un sistema federal.⁷ De tal manera que, dicha acta se puso a consideración del pleno el 20 de noviembre de 1823 y tuvo como resultado la aprobación de la República como forma de gobierno por la mayoría de los diputados, pero continuaron los debates por parte de los integrantes del poder constituyente en relación con la posibilidad de implementar o no el modelo federal como forma de Estado para nuestro país, tal y como lo hicieron nuestros vecinos norteamericanos.

Hubo en el Congreso dos grupos en pugna: los conservadores centralistas y los liberales federalistas.⁸ El resultado del conflicto entre estas dos disociaciones fue la victoria del liberalismo federal al promulgarse la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1824, ya que en ésta se consagraron los principios de soberanía nacional, división de poderes entre el ejecutivo, legislativo y judicial, las facultades residuales entre los dos órdenes de gobierno y la protección de las libertades de la población; mismas que son características esenciales del federalismo.⁹

Además, en relación con la situación jurídica de las provincias que integraban el territorio, su creación fue distinta a la del modelo estadounidense centrípeto¹⁰, ya

⁷ En el artículo 5° de la Acta Constitutiva de la Federación de 1824, indicaba lo siguiente: “La nación adopta para su gobierno la forma de república, representativa, popular, *federal*.”

⁸ De lado de los conservadores, el más notable fue Fray Servando Teresa de Mier, cuya postura era la siguiente: “Hay Federación en Alemania, la hay en Suiza, la hubo en Holanda, la hay en Estado Unidos de América, en cada parte ha sido o es diferente, y aun puede haberla de otra manera, ¿cuál será la que a nosotros convenga?” Él estaba en contra de que se realizara una copia del federalismo diseñado en la Constitución de Filadelfia. Debía analizarse las circunstancias de cada país para saber qué clase de federalismo convenía a cada uno. Otros representantes eran José María Becerra, José Ignacio Espinosa y Carlos María Bustamante. Y por el lado de los liberales, se encontraba Lorenzo de Zavala, Juan de Dios Cañedo, Valentín Gómez Farías, Juan Bautista Morales, Crescencio G. Rejón, Juan Cayetano Portugal y Miguel Ramos Arizpe. Último que presentó el primer proyecto de la Constitución, y en éste declaraba la soberanía nacional, la adopción de una república representativa, popular y federal. Podemos presumir que esta idea estaba influenciada por la Constitución de Cádiz de 1812 y la Constitución de Filadelfia.

⁹ La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, estaba conformada por siete títulos y 171 artículos. En su artículo 4 se consagra la forma de gobierno republicana, representativa, popular y *federal*.

¹⁰El maestro Burgoa hace el distingo sobre la creación del federalismo en la Unión norteamericana, respecto a las características de sus colonias, señala que: “Como es sabido, desde que los Estados que la formaron eran colonias, existía entre ellos una desvinculación política y jurídica. Cada colonia,

que la formación federativa en México se desarrolló en un proceso inverso, al que suele llamarse centrífugo, en razón de que las provincias de la Nueva España no gozaban de autonomía respecto a su régimen interior, dado que todo el poder se concentraba en la metrópoli española, es decir, en la esfera del poder del rey. En vista de lo anterior, fue que en el sistema federal se dotó a las 21 provincias del carácter de estados independientes, libres y soberanos en lo que respecta a su régimen interior.¹¹

Entonces bien, así como se instauró el sistema político federal en la constitución de 1824, también se ha adoptado durante la historia jurídico-política mexicana en las constituciones de los años 1857 y 1917¹²; transformándose o adecuándose esta

y merced a las llamadas "cartas de establecimiento" otorgadas por los monarcas británicos, gozaba de autarquía y autonomía gubernativa frente a la metrópoli y de una absoluta independencia frente a las demás *selfgovernment* (*autogobierno*). Estos atributos se revelaban en la facultad que se había concedido o reconocido en favor de las colonias para autogobernarse no sólo mediante la integración de sus propios órganos de gobierno, sino a través de la legislación de que ellas mismas se dotaban, y cuyos únicos límites consistían en respetar los principios sobre los que descansaba el derecho inglés y en reconocer una dependencia más bien simbólica que efectiva frente a Inglaterra. Al lograr su emancipación, las colonias se convirtieron en "Estados libres y soberanos". Libres, porque rompieron el vínculo de dependencia que como partes de un imperio los unía con la metrópoli; y soberanos, en virtud de que la autonomía gubernativa de que disfrutaban bajo el régimen colonial se transformó en la plena capacidad de auto-determinarse, de decidir sus propios destinos transgrediendo inclusive aquellas exiguas restricciones que demarcaban la amplia órbita en que ejercieron su gobierno interior como colonias." *Ibidem*, p. 527.

¹¹La regulación del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales, se encontraban en la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, en los artículos 324 al 337. A pesar de que ésta fue anulada, sirvió de base para delimitar territorial y administrativamente a las provincias, así como, para elegir a sus respectivos diputados. De lo anterior, provocó que, al momento de configurar el sistema político de aquella época, los diputados, órganos legales y legítimos de representación de cada provincia, reclamaran su carácter de estados para conformar la Federación, dentro de las sesiones del Congreso Nacional Constituyente. De esta manera fue que Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Tejas, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla de los ángeles, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Xalisco, Yucatán y Zacatecas fuesen reconocidas como parte de la Federación de 1824. Gamás Torruco, José, *La constitución de Cádiz de 1812 en México*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3525/16.pdf>

¹² En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, se instituyó en el artículo 40, que a su letra señala: Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa democrática, *federal*, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

El poder constituyente de 1917, adoptó este sistema federal adecuándolo a las circunstancias sociales, políticas y jurídicas que vivía el país. El modelo se dispuso en el mismo artículo, señalando

organización política conforme a nuestras necesidades sociales, culturales, económicas y políticas, resultando esto una nueva cara del federalismo¹³.

Hoy en día es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la ley fundamental, escrita y suprema del Estado que establece la forma de gobierno federal, la que crea y estructura sus órganos primarios, proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatal, y regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados¹⁴; añadiendo que contiene un catálogo de derechos humanos a favor de éstos, así como los mecanismos para salvaguardar su contenido contra los diferentes actos de autoridad.

Dicho lo anterior, procederemos a analizar los principios constitucionales más importantes, que derivan de la interpretación de los artículos 39, 40, 41, 42, 48, 49, 73, 89, 103, 104, 105, 107, 117, 118, 124, entre otros, mismos que acentúan el sustento jurídico y las particularidades del actual federalismo mexicano:

1.1.1. Principio de Soberanía

de igual forma que, era voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, *federal*, compuesta de Estados Libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecido según los principios de esta ley fundamental.

¹³ Los países que han instaurado el sistema federal como forma de Estado lo han implementado por causas político-social especialmente particulares, es decir, con diferentes circunstancias o necesidades sociales, jurídicas o políticas, esto ha llevado como consecuencia que existan las múltiples caras de los federalismos, dejando, en cierta forma la aplicación estricta al *modelo federal norteamericano*; a pesar de esto último, estos sistemas adoptados son válidos; a este respecto comparto con la autora Martí cuando señala: "...estimo adecuada la posición de Bourdeau ya enunciada líneas arriba, que propone al modelo de Estado federal como susceptible de graduación y no como prototipo cuya copia exacta se impone a las agrupaciones sociales que pretende adoptarlo". Por lo tanto, este sistema federal gradual es igualmente correcto como el norteamericano. Martí Capitanachi, Luz del Carmen, "*Las Constituciones Locales en el Sistema Federal Mexicano ¿Son verdaderas constituciones?*", Constitucionalismo Local, México, editorial Porrúa, 2005, pp. 382-383.

¹⁴ Ibidem, página 328.

El artículo 39 constitucional consagra el Principio de Soberanía: señala que la instauración de la forma de gobierno y del poder público recaen en el pueblo mexicano, y en éste a su vez, reside esencial y originalmente la soberanía nacional:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

La soberanía es un concepto que ha sido tratado por diversos autores, cuya polémica entre sus teorías sigue vigente; sin embargo, para fines prácticos sólo haremos mención de su definición y de las características del artículo 39.

Señala Jellinek que la soberanía significa “la negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro poder. El Poder soberano de un Estado es, por tanto, aquel que no reconoce ningún otro poder superior a sí; es, por consiguiente, el poder supremo e independiente.”¹⁵; lo analiza el autor Tena Ramírez en dos características este concepto: *independiente* y *supremo*. La primera se refiere a la soberanía exterior o a las relaciones internacionales, es decir, el poder soberano de un Estado existe sobre bases de igualdad con relación a los demás; la segunda particularidad es en relación con la soberanía interior, en referencia a que el imperio del Estado se ejerce sobre los individuos y las colectividades que están dentro de su esfera.¹⁶

A lo antedicho preguntamos ¿quién realmente ejerce la soberanía? Es el Estado. Sin embargo, el Estado es una ficción jurídica, es decir, es un concepto jurídico que se creó, porque no existe materialmente. Es por ello que la soberanía realmente es ejercida por los órganos de gobierno o por los poderes constituidos. Pero, ¿quién es el único titular de la soberanía? El pueblo. Éste fue quien creó, sin limitación ni

¹⁵ Jellinek, Georg, *Teoría general del Estado*, Buenos Aires, Albatros, 1978, cap. XIV, pp. 327.

¹⁶ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, trigésima cuarta edición, México, Editorial Porrúa, 2001, página 6.

subordinación¹⁷, a los poderes constituyentes dotándoles de atribuciones y prohibiciones, externándolo por escrito, en la Constitución Federal y en las locales, pero que, en ningún caso, estas últimas podrán contravenir las disposiciones del Pacto Federal.¹⁸

Entonces, el artículo 39 dispone que el pueblo es el titular originario de ese poder supremo, y éste ejerce su voluntad a fin de darse cierta organización jurídico-política, o en su caso, poder modificar la forma de gobierno.

1.1.2. Forma de Estado.

El artículo 40 constitucional insta la forma de Estado federal, y la cohabitación de los dos órdenes jurídicos: federal y local. En relación con el anterior artículo, podemos decir que fue decisión del pueblo mexicano constituirse en un estado federal. Por otro lado, los entes que integran la federación son Estados *libres y soberanos*, incluyendo a la Ciudad de México, en todo lo concerniente a su régimen interior, tema que más adelante lo abordaremos. Asimismo, pone de manifiesto que la unión de los entes es la columna vertebral del federalismo, ciñéndose siempre éstos a los principios contenidos en la propia constitución.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

¹⁷ El maestro Tena señala que: “el acto de emitir la Constitución significa para el pueblo que la emite un acto de autodeterminación plena y auténtica, que no está determinado por determinantes jurídicos, extrínsecos a la voluntad del propio pueblo”. *Ibidem*, pág. 10

¹⁸ Tesis: Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo XXXI, página: 1495.

1.1.3. Principio de división de poderes.

Entonces bien, el titular de la soberanía creó por medio de la Constitución Federal a los poderes constituidos, tal y como lo establece el artículo 49 constitucional, que instituye el Principio de división de poderes. Éste reparte el Supremo Poder de la Federación entre el Legislativo, Ejecutivo y Judicial al establecer que no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse en un solo individuo. Los tres poderes de la Unión tienen las siguientes generalidades:

- El Poder Legislativo Federal se deposita en el Congreso General o de la Unión, que se divide a su vez en la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, y en su conjunto en la Comisión Permanente; cuyas potestades están reguladas fundamentalmente en los artículos 70, 73, 74 y 76 constitucionales.
- El Poder Ejecutivo Federal se encomienda a un solo individuo, que se denominará *presidente de los Estados Unidos Mexicanos*. Sus facultades o atribuciones se encuentran principalmente en el artículo 89.
- El Poder Judicial Federal lo constituyen la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito; sus fundamentos constitucionales en su mayoría se establecen en los artículos 94, 99, 103, 105, 106 y 107.

1.1.4. Competencia territorial de la federación.

La esfera de competencia territorial a nivel federal está prevista en la Ley fundamental, a fin de saber cuándo es posible la aplicación de la jurisdicción, legislación y administración a nivel federal. De forma general se desprende del

capítulo II *De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional*, de los preceptos normativos 42, 48 entre otros:

Artículo 42.- El territorio nacional comprende:

I.- El de las partes integrantes de la Federación;

II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y los mares adyacentes;

III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y los marítimos interiores;

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Artículo 48. Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

1.1.5. Principio de distribución de competencia residual:

Dicho principio se destaca a favor de las entidades federativas se contempla en el artículo 124, cuyo contenido es que las tareas o facultades¹⁹ que se confieren

¹⁹ Para efectos constitucionales, por *facultad* se entiende la función inherente a un poder público, para realizar tal o cual acción que va acorde con su estructura y organización, y *atribución* se trata

a la federación deben siempre estar expresas en la Constitución Federal; de lo contrario, éstas deberán ejercerse por las entidades federativas, sólo dentro de su ámbito de competencia. Es decir, la federación debe estar siempre a lo que exprese la Ley Suprema, y las entidades federativas harán todo aquello a lo que no se les limite o tengan prohibido.

Artículo 124.- Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Subrayando que, de la interpretación de los preceptos del texto constitucional, se desprenden otras facultades como son: las implícitas, de coordinación, colaboración, coincidentes y concurrentes sobre ciertas materias, que tienen competencia en conjunto o alternativamente las dos esferas jurídicas, a fin de cumplir con la actividad del Estado. Pero hay otras que limitan o prohíben a las entidades federativas para realizar cualquier actividad o actuación, en términos de los artículos 117 y 118 constitucionales.²⁰

El resultado de todo lo anterior es que cada individuo está sujeto a una dualidad de jurisdicciones, ya sea a la local o a la federal.²¹

de cualquier tarea atribuida al Estado para que éste pueda realizar sus propias finalidades. Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 4a ed., México, Oxford University Press, 2013, p. 126.

²⁰ Sobre este punto Hamilton lo analiza de la siguiente manera: “Es posible que se diga que tendría a dar demasiado poder al gobierno de la Unión, capacitándolo para absorber la autoridad residual que se juzgue oportuno dejar a cada Estado para fines locales. Pero aun concediendo la mayor amplitud al amor al poder que puede sentir un hombre normal, confieso que no me explico qué alicientes pueden tener las personas a quienes se confía la administración del gobierno federal para despojar a los Estados de las facultades de la especie descrita. Me parece que la dirección de la política doméstica de un Estado brinda escasos atractivos a la ambición. El comercio, las finanzas, la diplomacia y la guerra agotan los objetos que atraen a las mentes a que domina la pasión; y todos los poderes referentes a esos objetos deben atribuirse en primer lugar al organismo nacional.” Ibidem, pp. 66.

²¹ Ibidem, pág. 3.

Se puede afirmar entonces que, los poderes delegados al gobierno federal por la Constitución federal son en cierto modo pocos, y definidos. Los que han de quedar en la esfera de los gobiernos locales son números e indefinidos. Complementando la idea anterior, citamos a Madison, que refiere lo siguiente: “Los poderes reservados a los Estados se extenderán a todos los objetos que en el curso moral de las cosas interesan a las vidas, libertades y propiedades del pueblo, y al orden interno y a la prosperidad de los Estados.” Idea que debería de ser siempre el riel del referido principio constitucional para su buena expresión política.

1.1.6. Principio de la representatividad de las entidades federativas:

Las entidades a darle vida a la comunidad federal, su participación para la aprobación de cualquier reforma o modificación a la Ley Constitucional Federal es vital, es por ello que, en cuestión al tema sobre las adiciones, reformas o derogaciones a la referida Constitución²², éstas en su mayoría deben aprobarlas, junto con las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso de la Unión. La participación de las dos esferas competenciales es sumamente importante para preservar el equilibrio de ambos poderes.²³

Lo anterior se establece en el artículo 135 constitucional. De esta manera es que, en dicho precepto, se destaca el principio de rigidez constitucional, ya que nuestro texto constitucional tiene un proceso legislativo diferente al que se sigue para reformar una ley ordinaria cuando se trata de modificar la Constitución. En seguida se transcribe el precepto constitucional:

Artículo 135. *La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de*

²² Ibidem pág. 198.

²³ Hamilton indica que a pesar de que se vea complicado en poner de acuerdo a dos tercios de las legislaturas locales con respecto a enmiendas que sean ya sea de temas locales o generales; se puede descansar confiadamente en la disposición de las legislaturas locales para erigir barreras contra las usurpaciones de la autoridad nacional. Ibidem pp.377-378.

la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

1.1.7. Principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa.

El primero, se refiere a que ninguna norma general, ley, tratado internacional o reglamento estarán por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que este ordenamiento constitucional consagra las bases vitales para el funcionamiento del Estado mexicano. Este texto le da existencia al resto de los cuerpos normativos tanto en un sentido formal como material, pues la Constitución es la Ley Suprema de la Unión; se trata de la norma fundante, a la cual debe sujetarse el conjunto de la producción jurídica del Estado, con la consecuencia de que cualquier norma que se oponga a sus previsiones debe ser excluida del sistema.²⁴

El segundo principio estriba en la prelación de la constitución, las leyes generales y los tratados internacionales, siempre que estén de acuerdo con la primera; estos ordenamientos serán la Ley Suprema de toda la Unión²⁵.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la

²⁴ López Betancourt, Eduardo, "Comentario al artículo 133", *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y con jurisprudencia*, México, 1ra edición, editorial Porrúa Print, 2017, paginas. 518- 520.

²⁵ Señala el maestro López Betancourt que esta jerarquía normativa es relevante en tanto proporciona la primera pauta para la resolución de antinomias: la ley superior excluye a la inferior (*lex superior derogat legi inferiori*). *Ibidem* 519.

*República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*²⁶

El texto del artículo 133 ha variado en cuanto a su interpretación en el tema del orden jerárquico. En las tesis aisladas emitidas por el Pleno en el año 2007, se estableció que los Tratados internacionales están por encima de las leyes generales, federales y locales, y por debajo de la Constitución Federal.²⁷

Uno de los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte en el año 2014, sostuvo que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, es decir, ya sea de orden nacional o internacional, no se relacionan en términos jerárquicos; debido a que, este conjunto de normas jurídicas en materia de derechos humanos ostenta supremacía en el orden jurídico mexicano, siempre y cuando en la Constitución no hubiera una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, pues en este último caso se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, a lo que llama el maestro Luciano Silva como teoría monista inetrnacional.²⁸ En este sentido, el Pleno ha determinado que los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad

²⁶ Es importante decir que la justificación que llevo al poder constituyente de Norteamérica para incluir el mismo texto de este artículo a la Constitución de Filadelfia, fue porque las constituciones de algunos de los Estados no reconocían expresa y plenamente a los poderes de la Confederación, y la salvedad expresa de la supremacía de aquéllas habría puesto en duda todos los poderes contenidos en la Constitución propuesta, y por otro lado que, las leyes nacionales tendrían validez para unos Estados y para otros no. Dado que pugnarían con el contenido de algunas de las constitucionales estatales. Ibidem 194. En el caso del Estado mexicano no fue así, ya que, las propias provincias detuvieron su configuración normativa local para esperar la expedición de la Constitución de 1824, y así poder armonizar su orden jurídico local junto con ésta.

²⁷ Tesis: P.IX/2007, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, época Novena, tomo XXV, abril de 2007, página 6.

Tesis: P. VIII/2007, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, época Novena, t. XXV, abril de 2007, página 6.

²⁸ Silvia Ramírez, Luciano, *Reflexiones sobre la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos*, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, 2014, tomo LXIX, número 261, pág. 477

constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.²⁹

Es importante precisar que el artículo 133 no establece entre las legislaciones del ámbito federal y local una relación jerárquica, sino competencial determinada por la constitución, por lo que para solucionar cualquier contradicción entre ambas deberá verificarse cuál de ellas fue emitida por la autoridad que actuó dentro de su esfera de competencias, atendiendo al principio de reserva establecido en el artículo 124 constitucional.³⁰

1.1.8. Dualidad jurisdiccional: federal y local.

De conformidad con el modelo del sistema judicial adoptado en nuestro país, es que se estableció una dualidad jurisdiccional: la federal y la local, esto en consecuencia del modelo federal judicial implementado en la constitución. Es decir, el poder judicial está conformado por los niveles federal y local. Dichos poderes judiciales son independientes uno del otro dado que cada uno está limitado por su esfera competencial, ya sea en materia, grado, territorio, cuantía y turno.

Es la propia constitución la que delimita la esfera competencial del poder judicial federal, en términos de los artículos 94, 103, 104, 105 y 107 al igual que la del poder judicial de las entidades federativas, con fundamento en el artículo 116 fracción III.

Pero es necesario hacernos la siguiente pregunta ¿es posible que esta independencia y autonomía que caracterizan a los poderes judiciales de los dos niveles sea respetada por ambos? O ¿es que existe un monopolio por parte del poder judicial federal para con el local, porque se mantiene el conservadurismo

²⁹ Tesis: P. /J. 20/2014 /10ª.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, época décima, t. I, abril del 2014, p. 202.

³⁰ Tesis P. IX/2010, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, época novena, febrero de 2010, p.26 en relación con Tesis 3ª. /J. 1091.

judicial de los años cincuenta? Más adelante responderemos dichos cuestionamientos.

En suma, podemos concluir hasta ahora que el estado mexicano adopta un gobierno federal y que la constitución de la República define claramente los principios y reglas que deben ser respetadas por los dos órdenes jurídicos, a fin de no afectar la cohabitación de los poderes públicos y la libertad de los gobernados.

1.2. Características de las entidades federativas.

La Federación, como se refirió anteriormente, se conforma por treinta y dos entidades federativas³¹, que cuentan con personalidad jurídica, o sea, son personas morales de derecho político, y que poseen los elementos que constituyen un estado: territorio, población, orden jurídico y poder público.³²

Dichas entidades federativas son partes constitutivas y esenciales del sistema federal mexicano; en tanto que este último no es de ningún modo esencial al funcionamiento u organización de los primeros.³³

1.2.1. Principio de autonomía de las entidades federativas.

Estas entidades federativas, como lo señala el artículo 40 constitucional, son libres y soberanos, pero ¿qué tan cierto es lo anterior? La soberanía de éstas es la capacidad para autodeterminarse, es decir, poderse organizar y limitar a sí mismos, sin estar supeditados a principios o reglas que emanen de una potestad jurídico-

³¹ **Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

³²Ibidem pág. 1114

³³ Ibidem pág. 197

política ajena. En consecuencia, adquieren el carácter de ser libres e independientes.

En tanto que las entidades federativas que integran al Estado mexicano, no son *estados libres y soberanos*, puesto que están constreñidos al contenido del ordenamiento constitucional, en cuanto a su organización política-administrativa, debiendo respetar las restricciones y facultades para su actuación gubernamental; circunstancias que implican la falta de autodeterminación plena y auto delimitación. Es por ello que concluimos que estas entidades lo que detentan es autonomía.³⁴

Ahora, ¿qué entendemos por autonomía? Citando al maestro Burgoa Orihuela, podemos decir que la autonomía es:

...la facultad de "darse sus propias normas" pero dentro de un ámbito demarcado de antemano, respetando siempre principios, reglas, obligaciones y prohibiciones que derivan preceptivamente de una voluntad ajena; pero siempre sobre la base del respeto de las normas federales, de la observancia a las prohibiciones constitucionales y del cumplimiento a las obligaciones que el Código fundamental les impone.³⁵

Felipe Tena Ramírez, por su parte, señala que la autonomía presupone al mismo tiempo una zona de autodeterminación, que es lo propiamente autónomo, y un conjunto de limitaciones y determinaciones jurídicas extrínsecas, que es lo

³⁴ El autor Georges Burdeau, sostiene que, si bien un estado miembro no es soberano, no por ello deja de ser Estado ya que le corresponde la atribución de hacer derecho para regular las relaciones locales y contribuir con su participación a hacerlo en el orden federal, junto con los otros estados. Citado por Martí Capitanachi, Luz del Carmen, *Las Constituciones Locales en el Sistema Federal Mexicano ¿Son verdaderas constituciones?*, en Serna de la Garza, José (coord.) *Federalismo y Regionalismo, Memoria de VII Congresos Iberoamericano de Derecho Constitucional*, 1ª. edición, México, Editorial Porrúa, 2002, pp. 658-659. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/348/27.pdf>.

³⁵ *Ibidem* pág. 895.

heterónimo. La zona de determinación es impuesta a las Constituciones Locales por la Constitución federal.³⁶

Por otro lado, Oscar Gildardo Cabañas Navarrete menciona que la autonomía es la que [permite a los estados] crear un orden jurídico, dentro del cual pueden expedir normas constitucionales, legales y reglamentarias. Además, de acuerdo con lo señalado por este autor, la creación de normas no es suficiente para reconocerles autonomía, debe ser respetado y garantizado su derecho para aplicar y controlar las normas y asuntos que estén dentro de su competencia local.³⁷

Asimismo, Enrique Quiroz Acosta, afirma que las entidades federativas son instancias autónomas integrantes de nuestro federalismo y no soberanas, debido a precisamente a que están supeditas a la Constitución General de la República con las limitaciones que ella misma impone.³⁸

Por otro lado, César Astudillo concluye que la autonomía es la capacidad de un órgano “no soberano” de no establecer normas jurídicas que precisamente por esa característica de no soberanía, se encuentra estrechamente subordinada al sistema de fuentes del derecho del que forma parte.³⁹

Para efectos conceptuales destacamos la definición que utiliza la Carta Europea de Autonomía Local, hecha en Estrasburgo el día 15 de octubre de 1985, cuyo artículo 3 señala que, por autonomía local se entiende el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos

³⁶ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, 34 edición, editorial Porrúa, 2001, pág. 131.

³⁷ Cabañas Navarrete, Oscar Gildardo, “El sistema federal como base para la definitividad de las resoluciones judiciales en las entidades federativas de México”, en Gámiz Parral, Máximo y García Rubí, Jorge (comp.) *Las entidades federativas en la reforma constitucional*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto Jurídicas de la UNAM, México, 2005, pp. 173-182. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1649/2.pdf>

³⁸ Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional*, México, Segunda Edición, Editorial Porrúa, 2006, pág. 499.

³⁹ Astudillo Reyes, César Iván, *La justicia constitucional local en México: Presupuestos, sistemas y problemas*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, núm. 115, 2006, pp. 10-56. <http://www.revistas.unam.mx/index.php/bmd/article/view/10646>.

públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes.⁴⁰

De los anteriores conceptos citados por los diversos autores, podemos concluir que la autonomía se caracteriza por los siguientes aspectos:

- Que la materialización de esta autonomía se desenvuelve y expresa en las Constituciones Locales, y se desprende de ella un ordenamiento jurídico a nivel local. A esto lo han llamado en la doctrina *autonomía constitucional*.
- Que esta autodeterminación implica regular y organizar política y administrativamente el poder público en la esfera administrativa, legislativa y jurisdiccional; a lo que denominan en la doctrina *autonomía legislativa, administrativa y jurisdiccional*
- Que los principios o reglas que hayan consagrado libremente en la Constitución Local, deben ser respetados y garantizados dentro de su esfera local con los mecanismos jurídicos necesarios para cumplir con este cometido, a lo que nosotros denominamos *autonomía de la justicia constitucional local*.
- Esta autodeterminación siempre debe ser acorde con los principios, reglas o, en su caso, con las prohibiciones o restricciones respecto de ciertas materias en favor de los estados, que haya instaurado el Pacto Federal, por conducto de la Constitución general. Lo anterior es parte de los sacrificios que realizan las entidades federativas, a fin de que se lleva a cabo este sistema político.

⁴⁰ Véase dicha Carta en el siguiente enlace <https://www.boe.es/buscar/pdf/1989/BOE-A-1989-4370-consolidado.pdf>.

Es por estas razones que afirmamos que las entidades federativas que integran el Estado mexicano no son soberanas, pero sí autónomas dentro de su órbita territorial. En consecuencia, es que detentan autodeterminación en distintos vértices de su orden jurídico, entre otros, en el constitucional, en el judicial y en la justicia constitucional local.

El sustento de esta aseveración puede encontrarse en la interpretación sistemática que realizamos de los artículos 40, 41, 115, 116, 73, 122 y 124 títulos segundo, quinto y séptimo de la Constitución Federal; así como del contenido de las propias Constituciones Locales. Además, también deriva del criterio aislado emitido por el Pleno de la Suprema Corte, en el cual señala que los artículos 40 y 41 constitucionales consagran el principio de la autonomía de las entidades federativas en cuanto a su régimen interno, así como el poder soberano del poder local.⁴¹

A continuación, se analizarán los tres vértices distinguidos para fines del estudio del presente trabajo de investigación:

1.3. Autonomía constitucional:

En virtud del principio de autonomía que se contiene en el texto constitucional es que las entidades federativas y la Ciudad de México organizarán sus poderes públicos en su respectiva esfera competencial, por medio de las correspondientes Constituciones Locales.

Entonces, la Constitución general le da sustento y validez jurídica a las Constitucionales estatales, y les faculta implícitamente a que a los poderes constituyentes locales regulen los temas relevantes e imperiosos en sus constituciones, con el propósito de cumplir con las necesidades políticas, jurídicas y sociales de cada una de las entidades. Asimismo, les permite implícitamente que

⁴¹ Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima época, volumen 127-132, primera parte, página. 227.

las Constituciones Locales tengan un catálogo de derechos humanos para sus gobernados.

1.3.1. Limitación federal.

La limitación que impone el artículo 41 constitucional es que dichas Constituciones Locales no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal. Es decir, acatar los principios y reglas ya estudiadas con antelación. Estas limitaciones las vamos a encontrar en la propia constitución federal, y a ellas deberá someterse el poder constituyente local para poder crear órganos, instituciones o cualquier ente, así como para regular jurídicamente las materias que son de su respectiva competencia.

El Pacto Federal, como ya lo vimos, comprende una serie de exigencias que se imponen a los Estados, pero en virtud del principio de autonomía que disciplina la existencia de las entidades federativas, y considerando las facultades residuales éstos pueden ser ampliados y pormenorizados en favor de las autoridades estatales, a fin de que se obtenga una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.⁴²

1.4. Autonomía legislativa, administrativa y judicial.

Se confiere a los Estados la libre determinación o configuración para la organización jurídico-política de su gobierno, es decir de los órganos públicos. Les permite construir sus bases en las que ejecutaran la administración pública local, así como la aprobación de las normas locales que sean exigibles para cumplir con las necesidades de la sociedad, así como la organización o la ingeniería judicial para la correcta impartición de justicia.

⁴² Herrera García, José Alonso, *Garantías Constitucionales del Derecho Electoral Local*, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, 2005, tomo LV, número 244, pp. 316-315.

1.4.1. Primera limitación federal:

El artículo 115 constitucional, prescribe que la forma de gobierno que deben de adoptar para su régimen interior los estados debe ser republicana, representativa, democrática, laica y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre. Como parte del pacto federal, es necesario que las entidades adopten esta forma de gobierno, ya que, de no hacerlo, no tendría razón la implementación del sistema federal.

1.4.2. Segunda limitación federal:

Ahora bien, la limitación es sobre el tema de la división del poder público estatal. El artículo 116 párrafo primero de la Constitución, ordena que el aparato estatal de las entidades federativas se dividirá en tres: ejecutivo, legislativo y judicial; prácticamente es el mismo que se establece para el orden central. Este reparto de poderes no podrá reunirse en una sola persona, y el poder legislativo debe depositarse en dos o más personas. Además, el artículo 116 señala también que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a un listado de parámetros que impone la Constitución Federal:

Poder Ejecutivo Local:

- Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años; sus elecciones serán directas y conteste a las leyes electorales respectivas. Los gobernadores que lleguen a serlo por medio de elección popular, ordinaria, o extraordinaria, o con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados no podrán volver a ocupar ese cargo.

Poder Legislativo Local:

- Las Legislaturas locales serán elegidas de forma directa; el contenido de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que debe imperar en la legislatura, la elección consecutiva de los diputados; las entidades estatales de fiscalización; y enunciativamente señala que éstas regularán el tema de las iniciativas de ley por parte de los ciudadanos.

Poder Judicial Local:

- Este poder se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones Locales, que señalan el principio de independencia, es decir las garantías jurisdiccionales que deben imperar en el ejercicio de las funciones de los magistrados y jueces. Dicho principio debe estar garantizado por las Constituciones Locales y las leyes orgánicas; además, impone los requisitos esenciales que deben cubrir para acceder al cargo judicial.

1.4.3. Tercera limitación federal:

De acuerdo con lo señalado en el artículo 124, como ya se ha señalado en páginas anteriores, los estados estarán supeditados a la actuación de la federación cuando esté expresamente en la ley suprema su actuar. Actualmente esta cláusula residual no limita más a los estados en relación a los temas que abordamos.

1.5. Autonomía judicial:

El Poder Judicial en las entidades federativas se ejercerá por los tribunales que establezcan las propias Constituciones Locales, mismas que deben de garantizar el principio de autonomía e independencia, es decir las garantías jurisdiccionales que

deben imperar en el ejercicio de las funciones de los magistrados y jueces que integren los tribunales superiores de justicia de cada entidad federativa.

El legislador local debe cumplir con el mandato constitucional que lo obliga a crear los mecanismos jurídicos necesarios para establecer y garantizar dichos principios, mismos que están consagrados en la fracción III del artículo 116 constitucional a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia. Lo anterior se sustenta con el criterio jurisprudencial en materia constitucional emitido por el Pleno de la Suprema Corte:

AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY.

Las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y se enmarcan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual deben ser "establecidas" y "garantizadas", lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley; y el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado. Lo anterior significa que los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben preverse, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador, de modo que el estudio de su constitucionalidad debe tomar en cuenta necesariamente el contexto de la evolución constitucional de cada entidad federativa.⁴³

De esta forma podemos concluir que no hay más limitaciones o restricciones para la integración y organización de los tribunales superiores de justicia, por parte de la

⁴³ Tesis Jurisprudencial P./J. 29/2012 (10a.), *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 1, página: 89

constitución federal o con base en los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación; por el contrario, el Pleno de la Suprema Corte obliga a las legislaturas locales a que garanticen dichos principios, de acuerdo al contexto constitucional de cada entidad federativa.

1.6. Autonomía de la justicia constitucional local.

Como parte de la autonomía constitucional que detentan las entidades federativas, ésta les permite a aquellas crear medios de control para proteger a sus Constituciones Locales. Uno de los fundamentos jurídicos de lo anterior, se sustenta en la tesis jurisprudencial P./J.24/2012, en la cual, señala que no existe disposición constitucional alguna que impida que las Constituciones estatales establezcan medios de control constitucional, como mecanismo para supervisar y ordenar que se subsanen actos u omisiones que transgredan sus contenidos, y hacer efectivos y judicialmente exigibles los plazos y requisitos señalados en las leyes y decretos del Poder Legislativo.⁴⁴

Por esta razón es que las constituciones pueden regular los medios de control para garantizar, entre otros aspectos, su supremacía local.

1.6.1. Limitación federal:

Si bien se ha dicho que no existe ninguna disposición constitucional que impida a las constitucionales locales establecer mecanismos de control para garantizar su contenido, sin embargo, éstas al crearlas deben siempre observar el marco previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, estar al

⁴⁴ Tesis: P.J. 24/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, tomo 1, página 287.

margen del pacto federal; lo anterior sustentado por la tesis jurisprudencial P./J. 22/2012.⁴⁵

Entonces bien, en este primero capítulo nos dimos cuenta de que existen limitaciones y principios que son la base para la cohabitación de los órdenes jurídicos parciales, y que las características de cada orden de gobierno no pugnan para con su desenvolvura gubernamental, legislativa y jurisdiccional. Además, que, en relación a las entidades federativas, señalamos que gozan de autonomía para darse su propia organización político-jurídica dentro de su circunscripción territorial. De tal manera que, de dicha autonomía se desprenden tres vértices o especies que son: la autonomía constitucional, la autonomía judicial y la autonomía de la justicia constitucional local, mismas que le otorgan la libertad de configuración jurídica a estas a fin de regular mecanismo de protección para sus normas jurídicas supremas.

⁴⁵ Tesis: P./J.22/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, tomo 1, pág. 288.

CAPÍTULO II: JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL

2.1. La autonomía constitucional local.

Como ya se expresó en el capítulo anterior, la autonomía se despliega en tres vertientes. Entre ellas se encuentra la autonomía constitucional, que ha permitido a las treinta y dos entidades federativas que integran la República mexicana expedir sus Constituciones Locales.

Una de las características de estas constituciones es que son, formal y materialmente, normas autónomas respecto de la Constitución Federal, pues constituyen ordenamientos fundamentales emitidos por cada una de las entidades federativas y son esenciales para regular su régimen interior. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, “si se toma en cuenta que las Constituciones Locales constituyen cuerpos normativos dictados por los estados de la Federación en ejercicio de su autonomía y soberanía interior, es dable considerar sus preceptos como normas autónomas respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Esto es así, de acuerdo con lo señalado también por la Segunda Sala, pues la Constitución Federal contempla postulados que indudablemente consagran la autonomía de las entidades federativas en cuanto a su régimen interno. Entre estos postulados se encuentra la forma federal que, como se ha señalado, implica que la República esté compuesta por Estados libres y soberanos, pero, además, que el pueblo puede también ejercer su soberanía a través de los Poderes de las entidades federativas en lo que toca a sus regímenes interiores.⁴⁶

Cuando se señala que las Constituciones de las entidades federativas son ordenamientos fundamentales, esto significa que, al igual que la Constitución

⁴⁶ Tesis: 2a. CXXVII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, enero de 2011, p. 1471.

Federal, los textos constitucionales locales son normas con supremacía a nivel local, pues en ellas se encuentran las disposiciones que determinan la forma de gobierno en cada entidad federativa, estructuran sus órganos primarios o constituidos, proclaman los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatal, y regulan sustantivamente y controlan adjetivamente el poder público de la entidad en beneficio de los gobernados.⁴⁷ Además debe añadirse que estos ordenamientos supremos contienen también un catálogo de derechos humanos que suponen límites a la actuación de las autoridades locales.

2.2. Principio de supremacía y rigidez constitucional local.

La supremacía que detentan las constitucionales locales, se ha dado sin requerir que ésta se encuentre consagrada en ningún precepto de la carta federal, ya que, como lo señala Arteaga Nava, la supremacía de una constitución estatal constituye un atributo que es inherente a su propia naturaleza. En consecuencia, la supremacía de la constitución local implica el imperativo de que sus disposiciones no puedan ser contrariadas por las leyes secundarias o cualquiera otra norma de carácter general con validez estadual, llámense leyes, decretos, bandos y acuerdos generales.⁴⁸ Lo anterior, pues la primera da vida jurídica a las segundas.

Este autor señala también que las constituciones de los estados son de naturaleza suprema pues regulan la organización de los poderes y autoridades locales, establecen sus facultades, norma su actuación y les establecen limitaciones, obligaciones e inhibiciones.⁴⁹

⁴⁷ Ibidem, pág. 328.

⁴⁸ Arteaga Nava, Elisur, *Tratado de derecho constitucional*, México, Oxford University Press, vol. 2, Libro tercero; Derecho constitucional estatal, 1999, pág. 552.

⁴⁹ Ibidem pág. 613-614.

Además, señalamos que este atributo caracteriza a las Constituciones Locales en razón de que en ellas se contiene el *ser y deber ser* de la comunidad local en todas sus extremidades; son la columna vertebral de los principios políticos, sociales y económicos a que deben sujetarse la actuación tanto de los órdenes públicos como de los particulares que están sujetos a éstas. En resumen, son la máxima expresión de la voluntad del pueblo que habita en una entidad federativa, como consecuencia de la actuación de su autonomía.

Cuando el principio de supremacía constitucional se advierte de la interpretación literal o teleológica de los artículos de las Constituciones Locales, debemos concluir que, algunos de los poderes constituyentes locales, son conscientes del papel que juegan estos ordenamientos como fuente del derecho estadual.

Esto no quiere decir que las demás constituciones de las entidades federativas de nuestro país no sean supremas por no contener en sus artículos este principio, lo son, pero lo advertimos desde el principio de rigidez. La supremacía no opera sola para conseguir el aseguramiento o la efectividad de la Constitución, sino que, con vista a este objetivo, se complementa con el principio de rigidez.⁵⁰

Este principio se contrapone al de flexibilidad constitucional ya que el primero indica que, para llevar a cabo una modificación o reforma, es menester acatar por autoridades u órganos autorizados un procedimiento especial. Es decir, el contemplar este principio evita que la Constitución sea reformada o modificada como una ley ordinaria y por cualquier autoridad. Lo anterior para evitar cualquier arbitrariedad por parte de los órganos constituidos.

⁵⁰ Astudillo Reyes, César Iván, *La justicia constitucional local en México: Presupuestos, sistemas y problemas*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México Distrito Federal, México, vol. XXXIX, núm. 115, enero - abril, 2006, pág. 38.

El principio de supremacía está expresado en el contenido de sus artículos de las Constituciones Locales de las entidades de Ciudad de México, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Estado de México, Guanajuato, Nuevo León, Nayarit, San Luis Potosí, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz.

Por otro lado, en ausencia del principio de supremacía de las constituciones de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Morelos, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas⁵¹, está plasmado el principio de rigidez, al establecer un procedimiento de reforma que implica la participación de mayorías calificadas y la de los ayuntamientos que integran la respectiva entidad.

Entonces bien, al gozar las constitucionales locales del carácter de supremas dentro de su régimen jurídico, tiene razón de ser establecer un control constitucional para restaurar su vigencia en caso de que sea ésta violada, ya sea por las autoridades o por los gobernados.⁵²

2.3. Autonomía de la justicia constitucional local.

Derivado de la autonomía que poseen las entidades federativas es que también detentan una autonomía de justicia constitucional local o de defensa de la constitución local. Dicha autonomía es la que permite a las Constituciones Locales, por ser leyes supremas, estar “auto garantizadas”, esto quiere decir, contar con mecanismos jurídicos propios de resolución de controversias surgidas dentro de su seno en materia constitucional.

Elisur Arteaga, al referirse a la autonomía de la justicia constitucional local, señala que ésta:

⁵¹ Dichas constituciones locales no regulan medios de control constitucional que protejan su contenido; sin embargo, fueron utilizadas como ejemplo para sustentar que siguen teniendo el carácter de supremas.

⁵² Ibidem pág. 611.

es el cúmulo de principios normativos de naturaleza fundamental que prevén y regulan las instituciones por virtud de las cuales las autoridades y los particulares deben ajustar su actuación a lo que ella dispone, que establecen las vías y acciones por las cuales las autoridades competentes, a petición de parte interesada, anulen o dejen sin efectos los actos o hechos de la autoridad que le son contrarios y, eventualmente, las vías e instancias por virtud de las cuales se sancione a quien haya actuado contra el texto de una norma de naturaleza suprema en el ámbito local.⁵³

De lo anterior, reflexionamos que la entidad federativa tiene la posibilidad de adicionar por medio de su legislatura local medios de control constitucional, así como de establecer los órganos que conocerán y resolver estos litigios. Es decir, construir las herramientas o medios necesarios para la observancia de ese objeto, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en su constitución local.

Para robustecer la anterior aseveración, citamos el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte, en el que se ha sostenido que es válido establecer un control constitucional a nivel local:

CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. ES VÁLIDO ESTABLECER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UN SISTEMA DE MEDIOS PARA EXIGIR LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES Y LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESTATAL.

La superioridad de la Constitución de cada Estado de la Federación sobre el resto de sus normas internas, tiene fundamento en los artículos 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de

⁵³ Arteaga Nava, Elisur, “La Constitución local y su defensa. Elementos para una teoría del control de la constitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Rodolfo Vega Hernández, *Justicia Constitucional local*, México; FUNDAP, 2003, pág.14.

modo que resulta válido establecer un tribunal y un sistema de medios para el control constitucional local, que tenga por finalidad controlar y exigir judicialmente la forma de organización de los Poderes estatales, en cuanto a su régimen interior y la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en el ámbito del orden estatal, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal.⁵⁴

De tal suerte que es el propio Pleno de la Suprema Corte, con base en el citado criterio jurisprudencial y en el contenido de los artículos 1, 40, 41, 116, 124 de la constitución federal, el que reconoce, valida, fundamenta, y garantiza que las entidades se den a la tarea de construir un nueva era del derecho constitucional local, para así proteger su régimen jurídico local de los actos que sean contrarios a ella, siempre y cuando esta construcción esté conforme al Pacto federal.

Como idea general de lo antedicho, en palabras de Tarr, señalamos que el constitucionalismo estatal debe aprovechar su potencialidad, y ello se lograría trabajando en los espacios constitucionales que se configuran a partir del grado de discrecionalidad del que disponen los estados para el diseño, cambio e interpretación de la propia constitución.⁵⁵

Entonces bien, la finalidad de la justicia constitucional local es garantizar la observancia de las instituciones jurídicas, principios, reglas y normas, contenidas en las leyes supremas locales, por todos los sujetos a quienes va dirigido el texto. Asimismo, debe estar encaminado preferentemente a anular, neutralizar o dejar sin efectos actos de autoridad que sean contrarios a la carta magna local.⁵⁶

⁵⁴ Tesis: P. /J. 23/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 1, página: 288.

⁵⁵ Tarr, Alan G., "La potencialidad del constitucionalismo estatal", en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac Gregor, Eduardo (comps.), *La justicia constitucional en las entidades federativas*, México, Porrúa, 2006.

⁵⁶ *Ibidem* pág. 617.

Si lo anterior se logra, por ende, se verá garantizado tanto el respeto primigeniamente de la constitucional local, como de la federal, dado que en esta última están contenidos los principios y bases jurídicas que regulan el diseño político-administrativo de las entidades federativas que conforman la federación mexicana.

2.3.1 Los medios de control constitucional en las entidades federativas.

En el caso de las Constituciones Locales que integran el sistema jurídico del Estado mexicano, se ha desencadenado una serie de reformas a estas normas constitucionales, a fin de incluir medios de control que protejan los principios que en su parte dogmática y orgánica consagran.

Uno de los motivos o factores que influyeron en su creación, fue el XXVII Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, convocado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha Suprema Corte dentro de su intervención, en su séptima conclusión, exhortó a la creación de Salas Constitucionales en las entidades federativas y convocó junto con el Consejo de la Judicatura Federal a una consulta nacional sobre el tema de una reforma integral y coherente en el sistema de impartición de justicia en el Estado mexicano, en la que uno de los temas centrales fue “la justicia constitucional local”.⁵⁷

En la actualidad, veintidós entidades federativas cuentan con medios de control constitucional, reflejando la existencia jurídica y real de la justicia constitucional local, y sólo en diez entidades no han instaurado ninguna garantía jurisdiccional constitucional. Esto se demuestra en la tabla 1, en donde se enlistan las treinta y

⁵⁷ Valls Hernández, Sergio A, La regularidad de la justicia constitucional de la república federal. La función asignada a la justicia constitucional local. La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas. Memorias de la cuarta mesa redonda. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral. Pág. 141 a 153. Véase en el siguiente enlace http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Memorias/cuarta_mesa.pdf.

dos entidades federativas y se describe si cuenta o no con estos instrumentos jurídicos:

Tabla 1

No.	Entidad Federativa	No cuentan con MCCL	Cuentan con MCCL
1	Aguascalientes	x	
2	Baja California	x	
3	Baja California Sur	x	
4	Campeche		x
5	Chiapas		x
6	Chihuahua		x
7	Ciudad de México		x
8	Coahuila de Zaragoza		x
9	Colima		x
10	Durango		x
11	Estado de México		x
12	Guanajuato		x
13	Guerrero	x	
14	Hidalgo	x	
15	Jalisco	x	
16	Michoacán de Ocampo	x	
17	Morelos		x
18	Nayarit		x
19	Nuevo León		x
20	Oaxaca		x
21	Puebla	x	
22	Querétaro		x
23	Quintana Roo		x
24	San Luis Potosí	x	
25	Sinaloa		x
26	Sonora	x	
27	Tabasco		x
28	Tamaulipas		x
29	Tlaxcala		x
30	Veracruz		x

31	Yucatán		x
32	Zacatecas		x
	Total	10	22

Debemos referir que la defensa de la constitución estatal es una institución de naturaleza netamente local, ya que legislar sobre ella corresponde únicamente a las legislaturas de los estados, cuando reforman la constitución local o cuando con base en ella, se emiten leyes ordinarias que regulan los procesos constitucionales de control. Por su parte, la aplicación de los principios contenidos en aquellas normas, está a cargo de los órganos jurisdiccionales locales al momento de conocer y resolver los litigios constitucionales.⁵⁸

Aunado a lo anterior, las entidades federativas que regulan dichos medios, tuvieron que responder a los siguientes cuestionamientos: ¿qué medios de control instaurar para proteger la constitución con base en las exigencias jurídicas y sociales?, ¿qué tipo de procedimiento jurídico debe regularse para accionar cada medio? y ¿qué poder público será el encargado de conocer y resolver los litigios constitucionales que deriven de los diferentes medios de control?

Esto lo realizaron siempre a la luz del texto constitucional federal y bajo la interpretación que ha emitido la Suprema Corte con relación al tema de los medios de control constitucional a nivel local, a fin de no quebrantar la regularidad del sistema jurídico del país.

La manera en que las entidades federativas han normativizado los medios de control constitucional y han designado la autoridad encargada de conocer y aplicar los principios y reglas constitucionales para resolver los litigios que se originen en esta materia, se mostrará en la siguiente tabla en la cual se desglosa en una primera columna el nombre de las treinta dos entidades federativas; en la siguiente, el órgano que tiene jurisdicción para conocer sobre los litigios constitucionales; en la

⁵⁸ Ibidem pág. 611.

tercera columna, su fundamento constitucional; en la siguiente, la fecha de reforma constitucional, y por último, la ley reglamentaria que normaliza los concernientes medios:

Tabla 2

NO.	ENTIDAD FEDERATIVA	PODER PÚBLICO/ ÓRGANO RESOLUTOR	FUNDAMENTO JURÍDICO	REFORMA CONSTITUCIONAL	LEY QUE REGULA LA MATERIA.
1	Campeche	El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.	Artículo 88 fracción II CPEC.	Decreto publicado mediante periódico oficial del estado en fecha 27 de junio de 2017.	Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Campeche. Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Campeche, el día miércoles 25 de abril de 2001.
2	Chiapas	El Tribunal de Justicia Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas.	Artículos 78 fracciones I y II, 79 fracciones I, II, III, y IV CPELSC.	Decreto no. 044, publicado en el periodo oficial de la entidad en fecha 29 de diciembre de 2016.	Ley de control constitucional para el Estado de Chiapas, Publicada en el periódico oficial en fecha 27 de noviembre de 2002, mediante Decreto No. 003.
3	Chihuahua	El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del	Artículos 105 fracciones VI, VII y XI y 200 de CPEC.	Artículo 200 reformado mediante Decreto No. 403-94 publicado en el	Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la

		Estado de Chihuahua.		P.O.E. No. 79 del 1o. de octubre de 1994, Artículo 105 reformado mediante Decreto No. LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 34 del 29 de abril de 2017.	Constitución Política del Estado de Chihuahua. Publicada el 29 de junio del 2013.
4	Ciudad de México	La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.	Artículos 36, apartado B, número 1, incisos c), d), e) y f), número 3 inciso d) y número 4 CPCDMX	Decreto por el que se expide la constitución Política de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial en fecha 5 de febrero de 2017, entrada en vigor el día 17 de septiembre de 2018.	Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México. Publicada 04 de mayo del 2018; entrando en vigor el 01 de enero de 2019.
5	Coahuila de Zaragoza	El Pleno del Tribunal Superior de Justicia en su carácter de Tribunal Constitucional Local del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.	Artículo 158 CPELSCZ.	Reformado el día 20 de marzo y 13 de octubre del 2001, 8 de abril del 2012, y 21 de junio de 2005.	Ley de Justicia Constitucional local para el Estado de Coahuila Zaragoza. Publicada el 12 de julio del 2005.
6	Colima	El Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Colima.	Artículo 74 fracción II de CPELSC	Decreto no.08 por el cual se reforma el artículo 74, fracción IV, publicado en fecha 04 de noviembre de 2015	No hay regulación jurídica.

7	Durango	La Sala de Control Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango.	Artículo 112, fracción VI en correlación del artículo 119 de CPELSD		No hay regulación jurídica.
8	Estado de México	La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de México.	Artículo 88 bis fracciones II, III y IV y 59 fracción III de CPELSE	Decreto no. 52 con el que se reforman los artículos 88 y 94; y se adiciona el artículo 88 Bis de la Constitución de la entidad, publicado en la Gaceta del Gobierno, en fecha 12 de julio de 2004.	Ley Reglamentaria del artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Publicada el 24 de junio de 2004.
9	Guanajuato	El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.	Artículo 88 fracción XV, apartado A y B de la CPELSG.	Decreto por el que se reforman varios artículos de la constitución del Estado de Guanajuato, entre otros el artículo 89 con la fracción XV pasando la actual XV como fracción XVI, publicado en el Periódico Oficial en fecha 20 de marzo de 2001.	Ley Reglamentaria de la fracción XV del artículo 89 (sic) de la Constitución Política de los Estados para el Estado de Guanajuato. Publicada el 3 de agosto del 2001.
10	Morelos	El Tribunal Superior del Estado del Poder Judicial del Estado de Morelos.	Artículo 99 fracciones XII y XIII y 100 de la CPELSM	Artículo 99, fracción XIII, reformado mediante el artículo primero del Decreto No. 758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5409	En la propia constitución local en su artículo 100 establece el procedimiento constitucional de este medio de control.

				de fecha 06 de julio de 2016.	
11	Nayarit	La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Nayarit.	Artículo 91, fracciones I, II, III, IV y V de la CPCLSN	Reformada el día 15 diciembre de 2009 y 10 de junio de 2016.	Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial de la entidad federativa en fecha el 2 de junio de 2010, y su última reforma el 20 de septiembre de 2017.
12	Nuevo León	El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.	Artículo 95 fracciones I y II de la CPENL	Reformado, por Decreto 100, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 09 de junio de 2004.	No hay ley reglamentaria.
13	Oaxaca	La Sala constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.	Artículo 106 apartado B, fracciones I, II, III, IV y V de la CPCLSO	Aprobado el 13 de agosto de 2013.	Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Publicada en el Periódico Oficial el 6 de septiembre de 2013.
14	Querétaro	La Sala Constitucional y el Pleno del Supremo Tribunal Superior de	Artículo 29 fracciones II, III, IV, VI y X de la CPEQ		Ley de Justicia Constitucional del Estado, publicado en el Periódico Oficial

		Justicia del Poder Judicial de Querétaro.			en fecha 27 de marzo de 2009.
15	Quintana Roo	La Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Quintana Roo.	Artículos 103, fracción VIII, 104 y 105 de la CPELSQR		Ley Reglamentaria de los Artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicada en el periódico oficial el 29 de julio 2016.
16	Sinaloa	El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.	Artículo 104 fracción III de la CPES	Decreto número 24 de fecha 26 de enero de 1984, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 27 de enero de 1984.	Ley Reglamentaria de la Fracción III del Artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa (Publicada en el Periódico Oficial el 16 de octubre de 1998)
17	Tabasco	La Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Tabasco.	Artículo 61 fracciones I, II, III y IV de la CPELST	Reformado el día 01 de agosto de 2015.	Ley de Control Constitucional Reglamentaria del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco; publicada en el

					periódico oficial en fecha 23 de diciembre de 2017.
18	Tamaulipas	El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.	Artículos 114 fracción I de la CPET	Decreto no. LX-706, en fecha 17 de junio de 2009, publicado en el Periódico Oficial.	Ley de Control Constitucional para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, 1 de abril del 2010.
19	Tlaxcala	El Pleno del Tribunal Superior de Justicia actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado del Poder Judicial de Tlaxcala.	Artículo 81 fracciones I, II, III, IV y VII de la CPELST	Reformado el día 18 de mayo de 2001, 1 de agosto de 2008	Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala (Última reforma 22 de noviembre de 2016)
20	Veracruz	La Sala Constitucional, del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Veracruz.	Artículos 56 fracción I y II, 64 fracciones I, II, III y IV de la CPEV	Reformado el día 4 de noviembre de 2016	Ley número 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Última reforma 04 de mayo de 2016).
21	Yucatán	El Pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional del Poder Judicial del Estado de Yucatán.	Artículo 70 fracciones I, II, III y IV de la CPELSY	Decreto no. 296 publicado en el Periódico Oficial en fecha 17 de mayo de 2010	Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán publicado en el periódico oficial en fecha 01 de marzo de 2011.

22	Zacatecas	El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Zacatecas,	Artículo 100 fracción IV de la CPELSZ	Reformado en el día 01 de agosto de 2001.	No hay regulación jurídica.
----	-----------	--	---------------------------------------	---	-----------------------------

Reflexionaremos la anterior tabla en cuatro aspectos:

- **Poder público/ Órgano encargado:** Como pudimos apreciar, todas las entidades federativas, con base en la activación de su autonomía, desde su vértice *judicial*, han designado como órgano encargado al Poder Judicial para conocer y resolver los litigios constitucionales que surjan de los diferentes medios de control constitucional. De tal forma, han creado Salas o Tribunales Constitucionales, dentro de la estructura de los Tribunales Superiores de Justicia. Estas entidades son la Ciudad de México, Chiapas, Colima Durango, Estado de México, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz.

En cambio, entidades como Campeche, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Morelos, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas han encomendado a sus Plenos de los Tribunales Superiores de Justicia el conocimiento de los asuntos en materia constitucional.

Concluimos que dicha creación y designación que realizaron las entidades a cada uno de sus poderes judiciales para encomendar la tarea de ser órganos protectores de la constitución local es respetando lo establecido en los artículos 40, 41, 116 fracción III y 124 de la constitución federal.

- **Fundamento jurídico:** Tal y como se desprende de la información de la tabla 2, resaltamos que el sustento jurídico de los medios de control, así como de las facultades y atribuciones que se otorgan a los órganos jurisdiccionales, y de la validez de las leyes que regulan los medios de defensa de la

constitución local, son las propias constituciones políticas de cada una de las entidades federativas. Esto es así, porque ellas son las únicas que pueden auto garantizarse, debido a que éstas son las fuentes de derecho para cada uno de los regímenes jurídicos locales.

- **Reforma constitucional:** Los pioneros en establecer medios de control constitucional fueron los estados de Sinaloa y Chihuahua; sin embargo, no tuvieron aplicación real, por motivo de que el primero no expidió su ley reglamentaria sino hasta después de diez años, y el segundo hasta la fecha no tiene ley reglamentaria.

A partir del año 2000 los estados de Veracruz, Tlaxcala, Guanajuato, Zacatecas, Chiapas, Estado de México, Coahuila de Zaragoza y Querétaro iniciaron una serie de reformas para establecer medios de control constitucional, al igual que la expedición de las leyes reglamentarias, así como la implementación de toda la maquinaria jurisdiccional para poder activar estas acciones constitucionales.

En los últimos años, Colima, Tabasco, Morelos, Campeche, Nayarit y la Ciudad de México, han reforzado la supremacía de sus constituciones con la imposición de garantías para su protección.

- **Ley que regula la materia:** Las únicas entidades que no han expedido su ley reglamentaria son Chihuahua, Colima, Durango, Nuevo León y Zacatecas. El resto de las entidades cuentan con ella.

Con todo lo anterior, concluimos que hay una nueva era en cuanto al derecho constitucional a nivel local, porque ya se encuentran reguladas las acciones y vías procesales para accionar los medios de control.

Ahora bien, en cuanto a los medios de control constitucional que se han instaurado en las entidades, podemos señalar los siguientes: controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, acción por omisión legislativa, el juicio de protección a derechos humanos, consulta popular, control previo de proyecto de ley, límites territoriales y referéndum.

Enseguida haremos referencia a los medios de control que cada entidad ha impuesto en su constitución en las tablas 3 y 4:

Tabla 3

DENOMINACIÓN	HAREMOS REFERENCIA CON LAS SIGLAS
Control constitucional	CC
Acción de inconstitucionalidad	AI
Omisión legislativa	OI
Juicio de Protección a derechos humanos	JP DH
Consulta Popular	CP
Control previo de proyecto de ley	CONTROL PPL
Cuestiones de inconstitucionalidad	CI
Límites territoriales	LITER
Referéndum	REFE

Tabla 4

	Entidad Federativa	CC	AI	OL	JP DH	CP	Contr ol PPL	CI	LITER	REFE
1	Campeche	1								
2	Chiapas	1	1	1				1		
3	Chihuahua	1			1				1	
4	Ciudad de México	1	1	1	1					1
5	Coahuila de Zaragoza	1	1							
6	Colima	1								
7	Durango	1	1	1						
8	Estado de México	1	1							
9	Guanajuato	1	1							

10	Morelos	1								
11	Nayarit	1	1	1	1			1		
12	Nuevo León	1	1							
13	Oaxaca	1	1		1		1	1		
14	Querétaro	1	1	1	1					
15	Quintana Roo	1	1	1						
16	Sinaloa	1								
17	Tabasco	1	1		1	1				
18	Tamaulipas	1	1							
19	Tlaxcala	1	1	1	1			1		
20	Veracruz	1	1	1	1	1		1		
21	Yucatán	1	1	1			1			
22	Zacatecas	1								
	Total	22	16	9	8	2	2	7	1	1

Reflexionaremos la anterior tabla conforme a los medios de control constitucional:

- *Controversia constitucional*: Este medio tiene por objeto resolver a que se ajusten sus actos al marco competencial que señala la Constitución; así como determinar la constitucionalidad d ellos actos p disposiciones de carácter general d ellos poderes públicos, pero este caso a nivel local.⁵⁹

⁵⁹ Silva Ramírez, Luciano, *El control judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, 3ra edición, editorial Porrúa, México, 2014, pág. 57.

También podemos *indicar que* este medio tiene como finalidad restaurar el orden constitucional violentado por una ley o acto que invada la esfera competencia establecido en la constitución local.

Lo han instaurado en las constituciones de Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila de Zaragoza, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

- *Acciones de inconstitucionalidad:* Es aquél medio en el que se combate una norma general que vaya en contra del contenido en la constitución local. Se ha regulado en los estados de Chiapas, Ciudad de México, Coahuila de Zaragoza, Durango, Estado de México, Guanajuato, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.
- *Omisiones legislativas:* Tiene como objeto proteger el principio de división funcional de poderes legislativos en cuanto a sus facultades o competencias de ejercicio obligatorio.⁶⁰ Este se encuentra regulado en la constitución de Chiapas, Ciudad de México, Durango, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.
- *Juicio de Protección de derechos humanos:* Tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales de los gobernados reconocidos en las Constituciones Locales que hayan sido vulnerados por actos, hechos u omisiones provenientes de cualquier autoridad local, solo los estados de Chihuahua, Ciudad de México, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz lo han implementado.

⁶⁰ Tesis P./ J. 11/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, pág. 1527.

- *Consulta Popular:* El propósito de la consulta es someter a la consideración de la ciudadanía si está de acuerdo con que se reforme algún precepto de la constitución local.⁶¹ Las entidades que regulan dicho medio son Veracruz Tabasco.
- *Control previo de proyecto de ley:* Tiene como finalidad resolver las peticiones formuladas por el gobernador del estado, o por el treinta por ciento de los diputados de la legislatura de la entidad, o por los órganos autónomas sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley o decreto aprobados por el congreso previo a su promulgación y publicación. Solo Oaxaca y Yucatán normativizan este medio de control.
- *Cuestiones de Inconstitucionalidad o aplicación de una ley local:* Es el medio que tiene como fin resolver las dudas planteadas por los órganos jurisdicciones locales respecto la constitucionalidad de una norma jurídica que se vaya a aplicar en un caso en concreto. Este es regulado en Chiapas, Nayarit, Oaxaca, Tlaxcala y Veracruz
- *Límites territoriales:* Son aquellos conflictos que tienen los municipios en cuanto a su espacio territorial. El estado de Chihuahua es el único que regula este medio con intervención jurisdiccional.
- *Referéndum:* Es un procedimiento de control constitucional a través del cual los ciudadanos deber en expresar su aprobación o rechazo a cualquiera modificación a la Constitución del Estado, y a las leyes expedidas por el Congreso, así como a los reglamentos y demás disposiciones de carácter

⁶¹ Parte considerativa de la Revisión de constitucionalidad de la materia de la consulta popular 4/2014. Ponente ministro, José Fernando Franco González Véase en el siguiente enlace: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=172628>

general que emitan el Ejecutivo del Estado y los Municipios. La Ciudad de México tiene regulado este medio de control constitucional.

Por todo lo expresado en el presente apartado, podemos concluir que la regulación e impartición de la justicia constitucional local por parte, primeramente, de las legislaturas locales, y en segundo lugar por las Salas Constitucionales o el Pleno del tribunal de justicia, es producto tanto del principio de autonomía que detentan las entidades federativas, como del federalismo judicial que provoca el sistema federal mexicano.

Este nuevo fenómeno constitucional local ha estado caminado en estas dos últimas décadas, provocando el reforzamiento de la supremacía constitucional local; en consecuencia, el fortaleciendo al sistema jurídico local, y la impartición de justicia en el ámbito constitucional. Y de manera transversal a los gobernados que están sujetos a la norma constitucional local a fin de proteger los derechos humanos contenidos en ésta.

El desarrollo de los medios de control constitucional debe ser respetado y garantizado tanto por los órganos jurisdiccionales locales como por las autoridades judiciales federales, éstas últimas simplemente limitándose en no interferir. De lo contrario, de nada serviría una Constitución escrita, rígida, suprema con un catálogo de derechos públicos subjetivos a favor del gobernado en su parte dogmática, si no contara con el medio o instrumentos para hacerlos efectivos, vendrían a ser letra muerta en la Constitución⁶², contextualizándonos a nivel local.

Ahora bien, en el siguiente capítulo nos enfocaremos al estudio del juicio de protección de derechos humanos que han regulado las ocho entidades federativas, ya referidas, tanto en las Constituciones Locales como en las leyes reglamentarias. Lo anterior para analizar el alcance y contenido de dicho medio de control a nivel

⁶² Ibidem pág. 477.

local, y el efecto jurídico que produce en el arca judicial pero federal, y la implicación que conlleva su existencia para con el principio de federalismo judicial.

CAPÍTULO III: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

3.1. Regulación del juicio de protección de derechos humanos en las Constituciones Locales.

Como lo referimos en el capítulo anterior, son veintidós las entidades federativas que cuentan con medios de control constitucional, pero solo Chihuahua, Ciudad de México, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz implementaron el juicio de protección de derechos humanos contenidos en sus constituciones estatales.

Lo anterior para efecto de se debe hacer efectivos los derechos contra los actos arbitrarios del poder público, porque

A continuación, anotaremos las peculiaridades esenciales de este medio para cada una de las entidades citadas, las cuales las dividiremos en: objeto del medio, fundamento constitucional local, ley reglamentaria, naturaleza del órgano y sus características principales. Lo anterior con la finalidad de darnos un panorama general sobre este mecanismo jurídico que han implementado en materia de derechos humanos.

Iniciaremos de forma alfabética:

3.1.1. Chihuahua

Denominación: Queja de protección de derechos humanos.

Reforma constitucional: El artículo 200 fue reformado mediante decreto no. 403-94, publicado en el periódico oficial del estado, bajo el número 79, en fecha 1o. de

octubre de 1994. Lo que podemos resaltar de lo anterior, es que desde ese año ha existido la justicia constitucional local en materia de derechos humanos.

Objeto del medio de control constitucional local: Es la protección de los derechos humanos de las personas establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución de Chihuahua en contra de las violaciones que despliegue la autoridad infractora.

Fundamento constitucional local: En el artículo 105 fracción XI, en el capítulo II *Del Tribunal Superior de Justicia* en correlación con el artículo 200, ambos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.⁶³

Ley Reglamentaria del medio de control: No hay ley reglamentaria que sistematice este medio de control constitucional.

Naturaleza del órgano: El encargado de conocer y resolver este medio de control es el Pleno del Supremo Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Chihuahua, de conformidad con los artículos 105 fracción XI y 200 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Características: Este medio de control sólo protege los derechos humanos contenidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución de Chihuahua, que se refieren a las garantías judiciales en materia penal, a los principios rectores del Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes, al derecho de petición, así como a los

⁶³ Artículo 105. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I al X....

...

XI. Conocer sobre las violaciones a los derechos de las y los gobernados en los términos del artículo 200 de esta Constitución.

Artículo 200. Cualquier persona, en cuyo perjuicio se viole alguno de los derechos expresados en los artículos 6, 7 y 8 de esta Constitución, podrá ocurrir en queja contra la autoridad infractora ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el que hará cesar el agravio e impondrá a la autoridad responsable la pena correspondiente. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.

derechos que le son reconocidos a los pueblos indígenas. Podemos señalar que es un mecanismo de control que tiene menor apertura de protección de los derechos humanos, ya que el resto quedan sin una garantía de protección a nivel local por un control concentrado. Sin embargo, lamentablemente este medio aún no se ha podido llevar a su aplicación práctica debido a que no existe aún disposiciones de orden procesal que fundamente la activación de este control constitucional, resultando la nula protección de los derechos humanos contenidos en los artículos 6, 7 y 8 constitucionales.

Por otro lado, debe destacarse que las autoridades judiciales del Poder Judicial del estado de Chihuahua ejercen un control tanto concentrado como difuso, el último refiriéndonos en materia de derechos humanos. En cuyo caso, los magistrados de las Salas colegiadas y unitarias y los jueces del fuero común, dentro de sus respectivas competencias, serán responsables de analizar e interpretar las normas jurídicas a la luz del contenido y alcance de los derechos humanos que estén prescritos en la Constitución General, en la local y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, en los que el Estado Mexicanos sea parte; a fin de interpretar en sentido general o estricto, o en su caso inaplicar la norma jurídica que sea contraria al contenido del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.⁶⁴

Este control se hará en la vía incidental, iniciado a petición de parte o de oficio. En el supuesto en que la autoridad judicial decida inaplicar una norma jurídica, éste debe de enviar el incidente a la Sala de Control Constitucional, a fin de que ésta revise la decisión de la autoridad si fue o no constitucional, conforme a la metodología que ha establecido, por medio de criterios jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se debe puntualizar que es la única entidad federativa que ha regulado de manera particular y clara el control difuso que deben de realizar todas las autoridades

⁶⁴ Se puede encontrar su regulación jurídica del referido control difuso en la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 52 de 29 de junio de 2013

judiciales, en sus respectivas esferas competenciales; ciñéndose a lo que ordena el artículo 1 párrafo segundo y tercero de la Constitución Federal.

De tal manera, que la siguiente gráfica se describe los asuntos sometidos a la Sala Constitucional en los últimos siete años⁶⁵:



Como se puede advertir, la Sala Constitucional conoció más asuntos en el año 2016. Esto nos puede dar un indicio de que si está accionando la maquinaria constitucional en el rubro de control difuso en materia de derechos humanos.

3.1.2. Ciudad de México

Denominación: Acción de cumplimiento / Acción de impugnación de resoluciones dictadas por jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México / Acción de restitución obligatoria de derechos humanos.

Reforma constitucional: En fecha 5 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México, en él, entre otros puntos importantes, se creó como máxima

⁶⁵ Dicha información fue extraída de la base de datos de la Lista de Acuerdo del Poder Judicial de Chihuahua, que presentan en la página web <http://www.stj.gob.mx/sala-constitucional/listas.php>. Visitada el día 31 de julio de 2018.

autoridad local a la Sala Constitucional del Poder judicial de la Ciudad de México, que se encargará de la interpretación de la Constitución local, así como, de la substanciación de los medios de control constitucional que protegen sus disposiciones, entre ellos, el medio de protección de derechos humanos contenidos en esta constitución.

Objeto del medio de control constitucional local: Podemos deducir conforme a la redacción de los preceptos jurídicos que regulan esta figura jurídica, que se establece la protección a los derechos humanos de los gobernados reconocidos en la constitución local en contra de los actos que los vulneren desde las esferas judicial y administrativa.

Fundamento constitucional local: En el título quinto *De la Distribución del Poder*, dentro del capítulo III *De la función judicial*, en el artículo 36 del *Control Constitucional Local* en el numeral 3, inciso d) y numeral 4.⁶⁶

⁶⁶ Artículo 36 Control constitucional local:

A...

B. Competencia

1. La Sala Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:

a) Al inciso e) ...

...

f) Conocer y resolver las acciones de cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías cuando se muestren renuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales. Estas acciones podrán ser interpuestas por cualquier persona cuando se trate de derechos humanos; y

2...

3. Las y los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México conocerán de la acción de protección efectiva de derechos, la cual se sujetará a las siguientes bases:

a) Al inciso c) ...

...

d) La o el quejoso podrá impugnar ante la Sala Constitucional las resoluciones de las o los jueces de tutela, en los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la ley;

4. La Sala Constitucional conocerá del juicio de restitución obligatoria de derechos humanos que interpondrá la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en los términos que prevea

Ley Reglamentaria del medio de control: Es la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, lo regula en el capítulo V, denominado Juicio de restitución de derechos humanos, de los preceptos 111 al 134.

Es necesario hacer mención que dicha ley entrará en vigor el 01 de enero del 2019. Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que fue publicada el 18 de mayo del 2018; entrará en vigor el 01 de junio del 2019.⁶⁷

Naturaleza del órgano: El Poder Judicial de la Ciudad de México se depositará en el Tribunal Superior de Justicia, quien a su vez contará con la Sala Constitucional de carácter permanente, quien será la encargada de conocer y resolver este medio de control constitucional, conforme al artículo 36, apartado A, numeral 1 de la Constitución de la Ciudad de México.

Características: El medio de protección a derechos humanos contenidos en la Constitución de la Ciudad de México que conocerá la Sala Constitucional se emplea desde tres enfoques:

La primera es la llamada **acción de cumplimiento** en contra de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías cuando incumplan con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales; ésta puede ser interpuesta por cualquier persona cuando esas obligaciones constitucionales o resoluciones judiciales trate de derechos humanos.

La segunda es la **acción de impugnación de resoluciones dictadas por jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México**, que podrá interponer

la ley por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de que se emitan medidas para su ejecución. La resolución deberá emitirse en un plazo máximo de diez días naturales.

⁶⁷ DECRETOS por el que se expiden la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, de fecha 04 de mayo de 2018; y la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

por la parte quejosa dentro del término de diez días, en contra de las resoluciones definitivas de protección efectiva de derechos.⁶⁸

La parte quejosa podrá ser toda persona, grupo o comunidad natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda acción u omisión de cualquier autoridad local, que viole los derechos individuales y colectivos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México. De conformidad con los artículos 126 al 134 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

La última será la **acción de restitución obligatoria de derechos humanos** que interpondrá, por escrito, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México por motivo de las recomendaciones que fueron aceptadas por las autoridades, pero no cumplidas, a fin de que se emitan las medidas para la ejecución de dichas recomendaciones. Dicho juicio será sumario, de una sola instancia y la Sala constitucional suplirá la queja en favor de la parte agraviada. Ningún juicio para la restitución obligatoria de derechos humanos podrá archivarse si la sentencia que lo resolvió no está cumplida, salvo que ya no hubiera materia para su ejecución. Lo anterior con fundamento en los artículos 111 al 125 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En conclusión, se desprende que este medio de protección se extiende tanto a todos los actos de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, como a las recomendaciones que sean incumplidas por la autoridad responsable que emita la Comisión Estatal de derechos humanos de la ciudad de México. De este modo,

⁶⁸ La acción de protección efectiva de derechos la conocerá los Jueces de Tutela de Derechos Humanos. Las reclamaciones de tutela son procedentes en los siguientes casos:

I. En contra de la acción de alguna autoridad u Órgano Autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución; y

II. En contra de la omisión de alguna autoridad de la Ciudad de México u Órgano Autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución. El procedimiento de dicho juicio se regula en los artículos 66 al 76 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

esperando que entre en vigor esta constitución local, como la emisión de la ley reglamentaria que normativice estas acciones de protección de derechos humanos de la ciudad de México.

Es una nueva oportunidad para nosotros los ciudadanos y abogados tener este medio de control constitucional a nuestro alcance, ya que permitirá la comprensión y ejercicio de las acciones correspondientes para impulsar la protección de la justicia constitucional local en el tema de derechos humanos.⁶⁹

⁶⁹ Por medio de la ejecutoria que resolvió la Acción de inconstitucionalidad 19/2017 de fecha 06 de septiembre de 2018, sólo en la parte no electoral, resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación PRIMERO. Sin perjuicio de lo decidido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 18/2017, promovida por la Procuraduría General de la República y 19/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 18/2017, promovida por la Procuraduría General de la República respecto del artículo 35, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el cinco de febrero de dos mil diecisiete, en términos de la Sección V de la presente ejecutoria. TERCERO. Se desestima la acción de inconstitucionalidad 18/2017, respecto de la impugnación de los artículos 4, apartado A, numerales 1, en la porción normativa “generales”; 25, apartados A, numeral 5, en la porción normativa “y revocación de mandato”, G y H, numeral 3; 35, apartado E, numeral 2, párrafos primero, en la porción normativa “designados por el Consejo Judicial Ciudadano” y segundo, y 44, apartado A, numeral 3, en la porción normativa “El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.”, de la Constitución Política de la Ciudad de México. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 3, numerales 1 y 2, 4, apartados A, numerales 1, en las porciones normativas “En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas” así como “y locales”; y 6, en las porciones normativas “Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad”, “favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a” y “esta Constitución”, B, numerales 1 y 3; 6, apartados A, numeral 2, en la porción normativa “La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna” -al tenor de la interpretación conforme contenida en la Sección VI, Apartado B, Subapartado 3 de esta sentencia-, C, numerales 1 y 2, D, numeral 2, E, F, e I; 7, apartado C, numeral 2; 8, apartado C; 9, apartados D, numeral 7 y F, numeral 3, en la porción normativa “Es inalienable, inembargable, irrenunciable”; 10, apartado B -al tenor de la interpretación conforme contenida en la Sección VI, Apartado B, Subapartado 10 de esta sentencia-; 11, apartados I y P; 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero -con la salvedad precisada en el punto resolutivo quinto de esta ejecutoria-; 20, numerales 2, 7 y 10; 21, apartado D, fracción I, inciso a); 29, apartado D, inciso q); 30, numeral 7 -en la inteligencia de que éste último se refiere al sistema precisado en el inciso p) del apartado D del referido artículo 29-; 36, apartados B, numerales 1, inciso c), y 3, y D, numerales 1, 2 y 3; 42, apartado C, numeral 3, en la porción normativa “y justicia cívica”; 44, apartado A, numeral 5; 46, apartado A, párrafo primero, inciso f); 48, numeral 4, inciso b); 51, numeral 3; 69, numerales 3 y 6 -con las salvedades precisadas en el punto resolutivo quinto de esta ejecutoria-; así como de los artículos transitorios quinto y octavo, párrafo primero, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el cinco de febrero de dos mil diecisiete, en términos de la Sección VI, Apartados A, B, subapartados 1) al 10), C, subapartados 2) al 6) y 8), D, subapartados 1) al 3), 5) y 6), E, subapartado 2), y F, subapartados 1) y 2), de este fallo. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 4, apartado A, numerales 1, en

3.1.3. Nayarit

Denominación: Juicio de protección de derechos fundamentales

Reformas constitucionales: Hubo dos reformas constitucionales esenciales, la primera fue por medio del decreto publicado en el Periódico Oficial con número 104 y tiraje 150, en fecha 15 de diciembre de 2009, sección primera y tomo CLXXXV, que reformó, adicionó los artículos 81, 82, 83, 84 segundo párrafo, 85, 86, 88 y 90 en su primer párrafo, 91, 130, 135 en su apartado D, primer párrafo, y se derogan los artículos 90 en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, el 135 en su apartado D segundo párrafo de la Constitución Política de Nayarit.

En el referido decreto fueron creados cinco medios de control constitucional a nivel local, entre estos, fue el juicio de protección de derechos fundamentales, además, la creación del órgano jurisdiccional encargado de estudiar y resolver las demandas de este juicio; denominada Sala Constitucional.

La segunda reforma fue en relación a la competencia del órgano concedor de este medio, por Decreto que reformó, adicionó y derogó diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia Política-

la porción normativa “Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local.” y 6, en las porciones normativas “y convencionalidad”, “la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en”, así como “y las leyes que de ella emanen.”; 11, apartado L, párrafo segundo; 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en las porciones normativas “arqueológicos” así como “y paleontológicos”; 32, apartado C, numeral 1, inciso m); 33, numeral 1, en la porción normativa “Se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano”; 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa “de los cuales tres deberán contar con carrera judicial”; 36, apartado B, numeral 4; 44, apartados A, numeral 3, en la porción normativa “La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.” y B, numeral 1, incisos a), del c) al h) y o); 45, apartado B; 48, numeral 4, inciso e), y 69, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el cinco de febrero de dos mil diecisiete y, en vía de consecuencia, la del artículo 69, numerales 2, en la porción normativa “Una vez admitidas”, 3, en la porción normativa “admitidas”, 4, en la porción normativa “admitidas” y 6, en la porción normativa “serán admitidas de inmediato para su discusión y”, del citado ordenamiento; en términos de las Secciones VI, Apartados B, subapartados 8) y 11), C, subapartados 2), 6) y 7), D, subapartado 4), E, subapartado 3), y F, subapartado 1), y VII; y para los efectos precisados en la Sección VII de este fallo. SEXTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la publicación de los puntos resolutivos de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación. SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Electoral publicado en el Periódico Oficial con número 116, tiraje 080, **en fecha 10 de junio de 2016**, sección cuarta y tomo CXCVIII, en el cual se suprimió la materia electoral de la competencia de la Sala Constitucional, quedando única y exclusivamente la materia constitucional a su competencia.

Objeto del medio de control constitucional local: Proteger los derechos fundamentales de los gobernados reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que hayan sido vulnerados por actos, hechos u omisiones provenientes de cualquier autoridad.

Fundamento constitucional local: El título quinto, en su capítulo primero denominado *Del Poder Judicial*, en el artículo 91 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.⁷⁰

Ley reglamentaria del medio de control: El título segundo, intitulado *De los Medios de Control Constitucional*, en su capítulo quinto *Del juicio de protección de derechos fundamentales*, de los artículos 88 al 107 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit.

Naturaleza del órgano: La encargada de conocer y resolver este medio de control constitucional es la Sala Constitucional que forma parte del Tribunal Superior de Justicia, en el que a su vez se deposita el Poder Judicial del Estado de Nayarit, lo anterior de conformidad con los artículos 82 y 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Sujetos Legitimados: Podrá promoverse la acción quién o quienes reciban un agravio personal y directo, a causa del acto de autoridad violatorio de los derechos

⁷⁰ Artículo 91.- En el Tribunal Superior de Justicia habrá una Sala Constitucional que se integrará por cinco Magistrados y funcionará en los términos que disponga la ley.

...

V.- Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos fundamentales, por actos u omisiones que vulneren los derechos reconocidos por esta Constitución, provenientes de cualquier autoridad;

fundamentales. También, los menores de edad, aun cuando su representante legítimo esté ausente o impedido; lo anterior con sustento legal en los artículos 90 párrafo primero y 91 en el capítulo quinto *Del juicio de protección a derechos fundamentales* de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit.

Sentidos, efectos y alcances de las sentencias: De conformidad en el artículo 100 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, las sentencias emitidas por la Sala Constitucional en este medio de control sólo podrán tener los siguientes sentidos:

- concesión de la protección.
- denegación de la protección.
- interpretación y ejecución sobre la constitucionalidad del acto o ley impugnada, de forma que se respeten los derechos humanos.

Los **efectos** de la concesión de la protección a los derechos fundamentales contenidos en la constitución local serán:

- cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
- cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En los términos del artículo 46 párrafo segundo de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, las sentencias emitidas por la Sala Constitucional de este medio de control solo tendrán el siguiente **alcance**:

- solo se ocuparán de los gobernados que hubiesen solicitado la protección de sus derechos fundamentales a la justicia constitucional local.

Cumplimiento de las sentencias: Las sentencias que concedan la protección de derecho deberán ser cumplidas por la autoridad responsable en un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surtió efectos su notificación personal.

Incumplimiento de las sentencias por parte de la autoridad responsable: Al concluir el plazo para el cumplimiento de la sentencia, y ésta no ha sido cumplida, la Sala Constitucional, de oficio o a instancia de parte solicitará a la autoridad que justifique la razón del incumplimiento. Si ésta no lo hace, se dará aviso al titular de la autoridad que corresponda, para que la obligue a cumplirla inmediatamente.

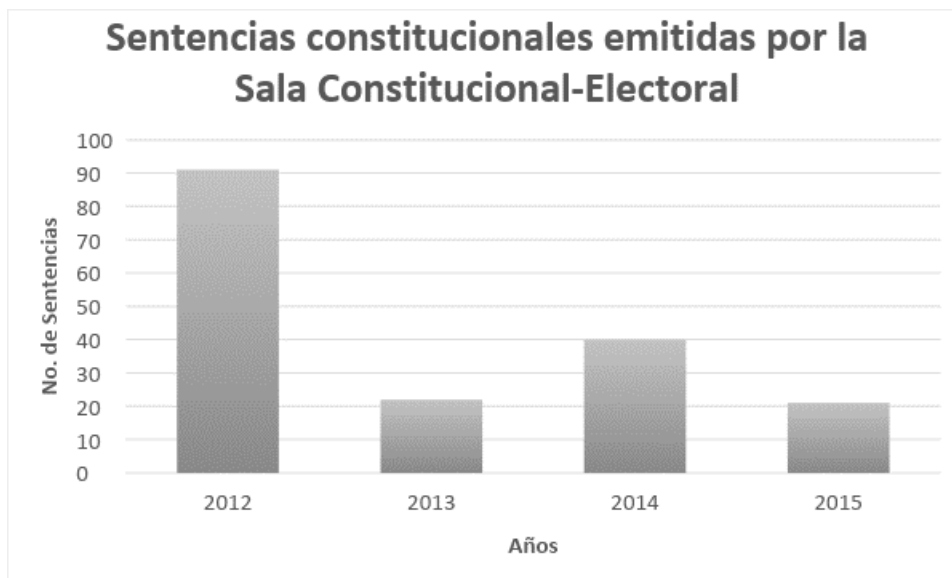
Si la autoridad responsable, pese a habérselo ordenado el titular de la autoridad no cumple la sentencia, la Sala Constitucional, dejando copia certificada de las constancias, remitirá el original del expediente a la Procuraduría General de Justicia para que proceda conforme a derecho.

Recurso de impugnación en contra de las sentencias constitucionales: La sentencia es inimpugnable; es de única instancia. De conformidad con el artículo 89 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit.

Características: Este juicio de protección tiene características compartidas con el juicio de amparo, como son: el sujeto legitimado, el cumplimiento de las sentencias constitucionales y los efectos y alcances de dichas sentencias. Sin embargo, existen alguna diferencia, por ejemplo, que no distingue sobre la naturaleza de los actos de autoridad, ni mucho menos la calidad de la parte agraviada.

A continuación, presentamos la siguiente gráfica que demuestra las sentencias que fueron emitidas cuando la Sala actúa en materia constitucional y electoral ⁷¹:

⁷¹ Los datos fueron obtenido de la base de datos que expone en la página web del Poder Judicial de Nayarit; en el siguiente enlace <http://www.tsjnay.gob.mx/tribunal-superior-de-justicia/sala-constitucional-electoral/>. Dicha página fue visitada el día 31 de julio de 2018.



Como podemos observar en el año 2012 fue cuando más sentencias emitieron la Sala dentro del 2012 y 2015. Y le sigue el año 2014 con cuarenta. Esto es antes de la reforma de fecha 10 de junio de 2016, en el cual se suprimió la materia electoral de la competencia de la Sala Constitucional, quedando única y exclusiva la materia constitucional de su competencia.

3.1.4. Oaxaca

Denominación: Juicio de protección a derechos humanos.

Reforma constitucional: Por decreto número 1970 aprobado en fecha 23 de agosto de 2013, publicado en el Periódico Oficial extra, en fecha 06 de septiembre de 2013, mediante el cual se reformaron las fracciones II a la IV del apartado B del artículo 106 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cuyas disposiciones regulan la creación de los medios de control a fin de proteger el contenido de la constitución de esta entidad federativa, en relación a cuestiones de inconstitucionalidad sobre la aplicación de una ley por parte de los tribunales judiciales, la constitucionalidad de un proyecto de ley o decreto previo a su promulgación y publicación, y por último, el juicio para la protección de los derechos

humanos por incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Objeto del medio de control constitucional local: Salvaguardar, y en su caso, reparar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad administrativa por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Fundamento constitucional local: En el capítulo cuarto, *Del Poder Judicial del Estado*, en su sección primera denominado *Del ejercicio del Poder Judicial*, en el precepto legal 106 apartado B fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley reglamentaria del medio de control: Es la Ley Reglamentaria del apartado B del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el título sexto, *Del Juicio para la protección de los Derechos Humanos*, de los fundamentos legales 118 al 161.

Naturaleza del órgano: La encargada de conocer y resolver este medio de control constitucional es la Sala Constitucional que forma parte del Tribunal Superior de Justicia, en el que a su vez se deposita el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, de acuerdo con el artículo 125 de la ley reglamentaria.

Sujetos Legitimados: Pueden interponer la demanda la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la víctima o familia de la presunta víctima que tenga una recomendación favorable, y esta no haya sido cabalmente cumplida por la autoridad o servidor público de la entidad federativa a quien se le imputa la violación de los derechos humanos del peticionario por parte de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo Oaxaca.

Sentidos, efectos y alcances de las sentencias: De conformidad en el artículo 146 de la Ley Reglamentaria del apartado B del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las sentencias emitidas por la Sala Constitucional en este medio de control sólo podrán tener los siguientes sentidos:

- Concesión de la protección.
- Denegación de la protección.

Los **efectos** de la concesión de la protección a los derechos humanos contenidos en la constitución local pueden ser los siguientes:

- que la Sala deje sin efecto el acto o actos violatorios de derechos humanos, restituyendo al agraviado en el ejercicio pleno de los mismos, y que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación.
- la condena al pago de la reparación de daños y perjuicios.
- que se determine las acciones que deba efectuar el Estado, los Municipios o el órgano público correspondiente para prevenir futuras violaciones o evitar la consumación de otras, principalmente relacionadas con derechos económicos, sociales y culturales.

Las sentencias emitidas por la Sala Constitucional de este medio de control solo tendrán el siguiente **alcance**:

- Solo se ocuparán de la presenta víctima que hubiese solicitado la protección de sus derechos humanos a la justicia constitucional local.

Cumplimiento de las sentencias: La Sala Constitucional a su discrecionalidad fijará el plazo para que la autoridad responsable le dé cumplimiento a la sentencia, decretando como apercibimiento una multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en la entidad federativa, en caso de ser omiso con su cumplimiento. De igual manera, se le requerirá y se le apercibirá con multa a su superior jerárquico para que le ordene cumplir con la respectiva sentencia.

Si la autoridad responsable no cumple dicha sentencia en el plazo concedido, pero demuestra que su cumplimiento está en vías o justifica su retraso, la Sala Constitucional podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados.

Incumplimiento de las sentencias por parte de la autoridad responsable: Si la sentencia no quedó cumplida en los plazos fijados, la Sala hará el pronunciamiento respectivo, y hará efectivo los apercibimientos de multa tanto para la autoridad responsable como para su superior jerárquico. En consecuencia, la Sala continuará de oficio el trámite de inejecución teniendo las más amplias facultades para lograr el cumplimiento de la sentencia, incluyendo la separación del puesto y consignación de la autoridad responsable.

Recurso de impugnación de la sentencia constitucional: Las sentencias dictadas por la Sala no admitirán recurso alguno, conforme al artículo 149 primera parte de la ley reglamentaria.

Características: Es novedoso este medio de control, porque la Sala Constitucional al dictado de la sentencia en favor de la víctima, robustecerá de coacción el cumplimiento de las recomendaciones en favor de ésta, emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo Oaxaca, cuyo contenido es dejar sin efectos las resoluciones o actos que violaron los derechos humanos de la víctima por parte de la autoridad administrativa. Es importante lo anterior, ya que el medio de protección por parte de la defensoría de los derechos humanos se caracteriza por no ser jurisdiccional, en consecuencia, sus recomendaciones no cumplen con el carácter de coercitivas, solo se caracterizan de ser públicas.

Sin embargo, el juicio de protección a derechos humanos que regula el estado de Oaxaca, solo acapara una pequeña parte de la universalidad de los actos u omisiones de todas las autoridades que puedan, desde su esfera jurisdiccional, violar derechos humanos contenidos en su constitucional local y en los tratados internacionales, además que, para obtener la protección de la justicia local es necesario precedentemente activar el procedimiento ante la Defensoría, y en el

caso, de obtener una recomendación favorable, y ésta no es cumplida por parte de la autoridad, puede estar la víctima legitimada para activar la máquina de protección constitucional local.

Lo que ocasiona con lo anterior la falta de prontitud a la reparación o restitución de los derechos humanos violados de la víctima.

Enseguida se presenta una gráfica estadística sobre las sentencias emitidas de la sala; en el cual se destaca que en los años 2014 a 2016 solo han emitido tres sentencias constitucionales en relación al tema de cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.⁷²



3.1.5. Querétaro

⁷² A través del portal de transparencia del Poder Judicial de Oaxaca, pudimos obtener los anteriores datos. El siguiente enlace fue visitado en fecha 31 de julio del 2018: <https://transparencia.tribunaloaxaca.gob.mx/Listas/Listas?fraccionId=62#>. La última actualización y validación de los datos de la referida página web fue el día 23 de junio del año 2017.

Denominación: Juicio de protección de derechos fundamentales.

Objeto del medio de control constitucional local: Proteger los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como en los tratados internacionales que formen parte del derecho nacional.

Fundamento constitucional local: En el capítulo cuarto, *Del Poder Público*, en su sección cuarta intitulado *Poder Judicial*, en el artículo 29, fracción X de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Ley reglamentaria del medio de control: Es en la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro; en el título segundo *Medios de Control Constitucional Local*, capítulo quinto intitulado *Juicio de Protección de Derechos Fundamentales*, los artículos 100 al 114. Así como en el capítulo sexto denominado *Juicio de Protección de Derechos Colectivos o Difusos*, de los preceptos jurídicos 115 al 119.

Naturaleza del órgano: La encargada de conocer y resolver este medio de control constitucional es la Sala Constitucional que forma parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el que a su vez se deposita el Poder Judicial del Estado de Querétaro.⁷³

Sujetos Legitimados: Cualquier persona física o jurídica que se considera afectada en sus derechos fundamentales contemplados en la constitución de la entidad federativa y en los tratados internacionales de derechos humanos que sean parte del Estado Mexicano, por parte de persona de derecho público o privado, física o moral a la que se le impute la violación del derecho fundamental.

En relación al juicio de protección de derechos colectivos o difusos, tiene legitimación procesal activa en el primer caso los integrantes individuales o plurales de un grupo social, o las personas jurídicas de derecho público o privado que tenga

⁷³ De conformidad con el artículo 29 de la Constitución de Querétaro, en relación con el artículo 2 de la Ley Justicia Constitucional del Estado de Querétaro.

por objeto legal o social defender o salvaguardar los derechos reconocidos por la constitución o el tratado internacional.

En el segundo caso, es decir los difusos, serán sujetos legitimados las personas individuales que acrediten un interés simple o las personas jurídicas de derecho público o privado que tenga por objeto legal o social defender o salvaguardar los derechos reconocidos por la constitución o el tratado internacional.

Sentidos, efectos y alcances de las sentencias: De conformidad con el artículo 113 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, las sentencias emitidas por la Sala Constitucional en este medio de control sólo podrán tener los siguientes sentidos:

- concesión de la protección del derecho fundamental violentado.
- denegación de la protección.
- interpretación y ejecución sobre la constitucionalidad del acto o ley impugnada, de forma que se respeten los derechos fundamentales.

Los **efectos** de la concesión de la protección a los derechos fundamentales contenidos en la constitución local serán:

- cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
- cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En los términos del artículo 113 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro las sentencias emitidas por la Sala Constitucional en la resolución de este medio de control solo tendrán el siguiente **alcance**:

- solo se ocuparán de las personas que hubiesen solicitado la protección de sus derechos fundamentales a la justicia constitucional local.

Cumplimiento de la sentencia: Debe ser cumplida en su totalidad la sentencia constitucional, el presidente del Tribunal Superior de Justicia cuidará el cumplimiento de esta disposición.

Incumplimiento de la sentencia: La parte que obtuvo la sentencia favorable denunciará la inejecución de la sentencia; y acreditándola el presidente del tribunal dictará las medidas necesarias para su cumplimiento, asimismo denunciará la responsabilidad política, administrativa o penal que haya incurrido la autoridad responsable.

Recurso de impugnación de la sentencia definitiva: Puede ser recurrida mediante el recurso de reclamación, contra la resolución que resuelva este recurso no hay medios de impugnación, lo anterior contemplado en la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro.

Características: La diferencia que podemos encontrar en la regulación de este medio es el tema de la protección horizontal de los derechos humanos, dado que los sujetos legitimados pasivos, es decir, a los que se les impute la violación del derecho fundamental son personas de derecho público o privado, física o moral. Lo que provoca que se amplíe la protección a los derechos humanos reconocidos a nivel local y los contenidos en los tratados internacionales de acto u omisión de cualquier ente jurídico. Es diferente del medio de protección de derechos humanos a nivel federal, ya que éste no tiene una protección horizontal sino vertical.

3.1.6. Tabasco

Denominación: Recurso de violación de derechos fundamentales/ Recurso de protección de derechos fundamentales como garantía subsidiaria y como competencia originaria.

Reforma Constitucional: La reforma aprobada mediante decreto 219 de fecha 31 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7607 Suplemento B de fecha 01 de agosto de 2015, mediante el cual se reforman distintas disposiciones, entre estas los artículos 55, párrafos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, 55 Bis y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

La referida reforma tuvo como relevancia la creación de un diseño de control constitucional local a través de cuatro medios jurisdiccionales: el juicio de protección de los derechos fundamentales, controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad y opinión consultiva previa la constitucionalidad de consultas populares. Lo anteriores medios de control se tramitarán por una sala especializada en materia constitucional.

Objeto del medio de control constitucional local: Proteger respectivamente los derechos fundamentales de los gobernados otorgados por la Constitución Estatal, en las leyes del Estado, y en la constitución federal.

Fundamento constitucional local: El artículo 61 fracción IV en el capítulo único del título quinto titulado *Poder Judicial* de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.⁷⁴

Ley reglamentaria del medio de control: La Ley de Control Constitucional Reglamentaria del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, del título segundo, en el capítulo cuarto, *De la garantía judicial de los derechos fundamentales y libertades públicas de la Constitución del Estado de Tabasco*, de los fundamentos jurídicos 77 al 80. Entra en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de

⁷⁴ Artículo 61.- La Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señale la ley reglamentaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución General de la República, conocerá de los asuntos siguientes:

I y III...

IV. Del recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado, con excepción de la materia penal, de conformidad con lo dispuesto en la ley reglamentaria.

Tabasco, que fue el día 15 de diciembre de 2017. Dicho recurso entró en vigor el pasado 15 de marzo de 2018, es por ello que aún no contamos con ningún dato estadístico.

Naturaleza del órgano: La Sala Especial Constitucional es el órgano jurisdiccional supremo de aplicación e interpretación de la Constitucional Estatal, que forma parte del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.⁷⁵

Sujetos Legitimados: Podrá promoverse por quien o quienes reciban un agravio personal y directo, por medio del acto de autoridad violatorio de sus derechos fundamentales, con excepción de los concernientes con las materias procesales penal y electoral.

Sentidos, efectos y alcances de las sentencias: Las sentencias emitidas por el Sala Especial Constitucional en este medio de control sólo podrán tener los siguientes sentidos:

- Concesión de la protección.
- Denegación de la protección.
- Sobreseimiento.

Los **efectos** de la concesión de la protección a los derechos fundamentales contenidos en la constitución local serán:

- cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
- cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

⁷⁵ Siempre y cuando haya sido del conocimiento de segunda instancia del Tribunal Superior de Justicia.

Las sentencias emitidas por el Tribunal de Control Constitucional de este medio de control solo tendrán el siguiente **alcance**:

- solo se ocuparán de las personas que hubiesen solicitado la protección de sus derechos fundamentales a la justicia constitucional local.

Cumplimiento de las sentencias: El presidente de la Sala Especial Constitucional hará cumplir la sentencia ejecutoria de que se trate, y/o las medidas cautelares.

Incumplimiento de las sentencias: En caso de incumplimiento sin causa justificada por parte de la autoridad responsable, el presidente de la Sala dictará las providencias que estime necesarias para su debido cumplimiento consistente en apercibimiento público y multa. De persistir el incumplimiento de las resoluciones de la Sala Especial Constitucional, el presidente dará vista al Ministerio Público para proceder contra el servidor público por desacato a orden judicial.

Recurso de impugnación de la sentencia: No hay recurso alguno.

Características: Existen tres garantías judiciales para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas de la Constitución del Estado de Tabasco, que son las siguientes:

La primera es **la obligación de proteger los derechos de la constitución local y las leyes que de ella emanen, por los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado**; de igual manera, estos se sujetarán en los casos de su competencia jurisdiccional local, a las obligaciones establecidas para los jueces locales en los artículos 1 y 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, se regula el control difuso local que deben ejercer tanto los jueces como los magistrados del poder judicial del estado, así como el control difuso a nivel federal.

La segunda es el **recurso de protección de derechos fundamentales de la constitución del estado como garantía judicial extraordinaria**, que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de la persona otorgados por la

Constitución Estatal, con excepción de los concernientes con las materias procesal penal y electoral.

La tercera es el **recurso de protección de derechos fundamentales que sean violados:**

I. Por leyes y normas generales, actos u omisiones de la autoridad estatal o municipal en ejercicio de competencias atribuidas por la Constitución y leyes del Estado, que violen los derechos fundamentales establecidos y las garantías señaladas para su protección jurisdiccional por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

La Sala Especial Constitucional tendrá competencia subsidiaria para conocer del litigio cuando haya sido del conocimiento de segunda instancia el Tribunal Superior de Justicia. Y como competencia originaria en única instancia cuando sean actos u omisiones de autoridad estatal o municipal no tengan un medio de defensas establecidas por las leyes procesales estatales de las diferentes materias reservadas al Estado.

En la propia ley reglamentaria establece que, si el recurso de violación versa sobre presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se debe estar a lo prescrito en la constitución federal y en la reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la misma.

Dicho recurso entró en vigor el pasado 15 de marzo de 2018, es por ello que aún no contamos con ningún dato estadístico.

3.1.7. Tlaxcala

Objeto del medio de control constitucional local: Nulificar las normas y actos de las autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado, y en la demás legislación que de ella emane, en perjuicio de los particulares.

Fundamento constitucional local: En el título sexto, *Del Poder Judicial*, en su capítulo primero, en el artículo 81 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.⁷⁶

Ley reglamentaria del medio de control: En el título tercero *Particularidades de los medios de control constitucional*, capítulo primero intitulado *Juicio de Protección Constitucional*, de los artículos 65 al 72 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

Naturaleza del órgano: El Pleno del Tribunal Superior de Justicia funcionando actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado es el encargado de conocer y resolver el juicio de protección constitucional, de conformidad con el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Sujetos Legitimados: Aquel que sufra una violación a sus derechos fundamentales contenidos en la constitución local y en la demás legislación de que ella emane.

Sentidos, efectos y alcances de las sentencias: De conformidad con el artículo 72 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, las sentencias emitidas por el Tribunal de Control Constitucional en este medio de control sólo podrán tener los siguientes sentidos:

- concesión de la protección.
- denegación de la protección.
- sobreseimiento.

Los **efectos** de la concesión de la protección a los derechos fundamentales contenidos en la constitución local serán:

⁷⁶ Artículo 81.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:

- I. De los medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución;

- cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
- cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

Las sentencias emitidas por el Tribunal de Control Constitucional de este medio de control solo tendrán el siguiente **alcance**:

- Solo se ocuparán de las personas que hubiesen solicitado la protección de sus derechos fundamentales a la justicia constitucional local.

Cumplimiento de las sentencias: El Tribunal Constitucional fijará un plazo a la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia de protección.

Incumplimiento de las sentencias: si una vez transcurrido dicho plazo no hubiera dado cumplimiento, el presidente del Tribunal a petición de parte o de oficio requerirá a la autoridad omisa que de inmediato informe su cumplimiento en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del referido requerimiento, de no hacerlo, el Presidente del Tribunal formulará el proyecto de resolución por virtud del cual se destituya a la autoridad omisa y una vez aprobado por el Pleno, se informará al Procurador General de Justicia del Estado, para que proceda a ejercitar acción penal en su contra por la omisión de acatar el fallo.

Recurso de impugnación de la sentencia: No existe medio de impugnación en contra de la sentencia definitiva.

Características: En este control se han emitido veinticinco sentencias constitucionales en los años 2014 al 2018, tal como lo expresa la siguiente gráfica⁷⁷;

⁷⁷ A través del portal de transparencia del Poder Judicial de Tlaxcala pudimos obtener los anteriores datos. El siguiente enlace fue visitado en fecha 31 de julio del 2018: http://www.tsjtlaxcala.gob.mx/transparencia/ipa66/ipa66f1d_t.html. La última actualización de datos de la página web fue el día 05 de julio del 2018.

de esta manera advertimos que se ha accionado el mecanismo de protección de derechos humanos:



3.1.8. Veracruz

Reforma Constitucional: La reforma constitucional fue publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, decreto núm. 53,3 de febrero de 2000. Y la última reforma fue en fecha 6 de mayo del 2016.

Objeto del medio de control constitucional local: La protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve en la Constitución de Veracruz, la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano sea parte.

Fundamento constitucional local: En el capítulo cuarto, *Del Poder Judicial*, de los artículos 56 fracción II y 64 fracción I inciso a), b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Valle.⁷⁸

Ley reglamentaria del medio de control: Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Naturaleza del órgano: La encargada de conocer y resolver este medio de control es la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia depositado por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, en términos del artículo 64 de la Constitución de Veracruz.

Sujetos Legitimados: Podrá promoverse por quien o quienes reciban un agravio personal y directo, por el acto de autoridad violatorio de los derechos humanos.

Sentidos, efectos y alcances de las sentencias: De conformidad en el artículo 100 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, las sentencias

⁷⁸ **Artículo 56.** El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución, así como los que el pueblo de Veracruz se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente;

Artículo 64. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para:

Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve y reparar, en los términos que establezca la ley respectiva, las violaciones a dichos derechos provenientes de:

- a) El Congreso del Estado;
- b) El Gobernador del Estado; y
- c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos de Estado.

emitidas por la Sala Constitucional en este medio de control solo podrán tener los siguientes sentidos:

- concesión de la protección.
- denegación de la protección.
- sobreseimiento.

Los **efectos** de la concesión de la protección a los derechos fundamentales contenidos en la constitución local serán:

- que la autoridad lo deje sin efectos por lo que a la parte agraviada concierne, restituyéndola en el ejercicio de sus derechos humanos.
- que se restituyan las cosas al estado en que se hallaban antes de cometida la violación, si su naturaleza lo permite.
- fijar el monto de la reparación del daño.

Las sentencias emitidas por la Sala Constitucional en la resolución de este medio de control solo tendrán el siguiente **alcance**:

- Solo se ocuparán de los gobernados que hubiesen solicitado la protección de sus derechos humanos a la justicia constitucional local.

Cumplimiento de las sentencias: Las sentencias de la Sala Constitucional quedarán cumplidas dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surtió sus efectos la notificación personal a las autoridades responsables.

Incumplimiento de las sentencias: Si al concluir el término indicado la sentencia no ha sido cumplida o no se halle en vías de ejecución, la Sala Constitucional, de oficio o a instancia de parte, solicitará a la autoridad que justifique la razón del incumplimiento. Si la autoridad responsable, pese a habérselo ordenado el titular de la dependencia, entidad u órgano de Gobierno no cumple la sentencia, la Sala,

dejando copia certificada de las constancias, remitirá el original del expediente a la Procuraduría General de Justicia para el ejercicio de sus funciones.

Recurso de impugnación de la sentencia: En términos del artículo 60 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las sentencias dictadas por la sala constitucional no admitirán recurso alguno.

Es así como se ha materializado el juicio de protección de derechos humanos, siendo la primera entidad en regular este medio, y accionarlo. A continuación, presentamos la gráfica⁷⁹ que demuestra el número de las sentencias constitucionales que ha emitido esta sala constitucional:



Ahora bien, como lo anotamos, se han regulado el juicio de protección de derechos humanos, en la mayoría de los casos, de forma distinta al modelo de protección federal. Atendiendo siempre a sus necesidades que la propia sociedad le reclama

⁷⁹ Anteriores datos que fueron obtenidos a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el rubro de la consulta general: <https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/resoluciones>. Dicha página se visitó el día 02 de agosto del 2018.

al estado federado. Asimismo, advertimos que en la práctica jurídica sí ha habido litigios constitucionales, es decir, que sí se ponen en marcha estos mecanismos de control constitucional, y, por ende, es útil para los gobernados en su protección a su seguridad jurídica y sus libertades individuales.

Cabe resaltar que, en la mayoría de los juicios de protección estudiados, el tipo de juicio es uniinstancial, es decir, no hay medio de impugnación que pueda modificar, revocar o confirmar la decisión del órgano jurisdiccional constitucional. Y si lo hubiera, es el propio tribunal judicial local, quien conoce de dicho recurso.

Regresando a los juicios de protección en donde no hay recurso alguno, y algunas de las partes que son parte del litigio constitucional está inconforme con la resolución definitiva; se preguntarán: ¿es procedente el juicio de amparo directo como medio para impugnar las sentencias constitucionales que emita la sala constitucional local? Si esto fuera afirmativo. Nosotros hacemos las siguientes cuestiones: ¿con esta admisión de la procedencia de amparo directo se estaría violando su autonomía en sus tres vertientes: ¿constitucional, judicial y de justicia constitucional? O ¿se respetarían las características del modelo judicial mexicano? ¿Los órganos constitucionales federales respetarían la autonomía de los estados? Son interrogantes que en el siguiente tema lo analizaremos.

3.2. Análisis de la tesis de jurisprudencia P. /J. 68/2010.

La denuncia de la posible contradicción de las posiciones interpretativas respecto de la procedencia del amparo directo en contra de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, sustentadas por el segundo tribunal colegiado en materia administrativa, el tercer tribunal colegiado en materia civil, el primer tribunal colegiado en materia administrativa y el segundo tribunal colegiado en materia civil, todos del séptimo circuito, dio lugar a la contradicción de tesis 350/2009, misma que fue resuelta por el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la

ejecutoria de fecha 06 de mayo del año 2010, cuyos resolutivos fueron la existencia de la contradicción de tesis denunciada, y la prevalencia del criterio jurisprudencial del Tribunal pleno, el cual a continuación se transcribe:

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SALVO TRATÁNDOSE DE CUESTIONES ELECTORALES.

De los artículos 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que pertenezcan a cualquier orden jurídico parcial -federal, local, del Distrito Federal o municipal-, ya que estos tribunales derivan del orden jurídico constitucional y, por ende, se encuentran subordinados a él. En consecuencia, el juicio de garantías en la vía directa procede contra las sentencias dictadas en un juicio de protección de derechos humanos por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz por tratarse de un tribunal judicial, lo que se corrobora desde una perspectiva formal por lo previsto en los artículos 56 y 64, fracción I, de la Constitución Política de dicha entidad; máxime, que si bien el federalismo constitucional autoriza que las constituciones locales amplíen el nivel de protección de los derechos humanos, lo cual implica la posibilidad de que no exista coincidencia entre lo previsto en la Constitución General y las constituciones locales sobre ese aspecto, lo cierto es que las sentencias locales en materia de derechos humanos no podrían válidamente afectar el contenido esencial de las garantías individuales reconocidas en la Ley Fundamental, pues el orden jurídico local está supeditado al constitucional, lo que busca garantizarse tratándose de esos fallos a través del juicio de amparo directo. Por ello, los Tribunales Colegiados de Circuito, lejos de actuar como jueces del orden jurídico federal, funcionan como jueces de la Constitución General de la República en ese supuesto, salvo la materia electoral, la cual está sujeta a un sistema de regularidad constitucional especializado.⁸⁰

⁸⁰ La citada tesis jurisprudencia es de la novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXXII, de agosto de 2010 en materia constitucional, página: 5. El Tribunal Pleno, el doce de julio del año 2010, aprobó con el número 68/2010, la tesis jurisprudencial que antecede.

El pleno de la Suprema Corte para respaldar dicha tesis jurisprudencial se basó en dos argumentos o ideas principales, que son las siguientes:

Criterio formal (argumento uno):

- I. Desde una perspectiva formal, la Sala Constitucional veracruzana es un tribunal judicial, ya que forma parte del Tribunal Superior de Justicia, mismo que integra el Poder Judicial local. Por consiguiente, las sentencias definitivas que emita dicha Sala Constitucional en los juicios de protección de derechos humanos, son susceptibles de ser combatidas a través del amparo directo, debido a que colman las hipótesis de procedencia establecidas en los artículos 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 158 (hoy 170) de la Ley de Amparo.⁸¹

Subordinación al orden constitucional (argumentos dos):

- II. Las sentencias locales en materia de derechos humanos no podrían válidamente afectar el contenido esencial de las garantías individuales reconocidas en la Ley fundamental, por motivo de que, el orden jurídico local está supeditado al constitucional. Por lo tanto, se busca garantizar el contenido esencial de dichas garantías a través del amparo directo.

Ahora bien, podemos señalar que el primer argumento es insuficiente, y el segundo es incorrecto e inoperante, y en consecuencia violatorios al principio de autonomía de justicia constitucional local, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 40, 41 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas afirmaciones lo comprobaremos con los siguientes razonamientos:

3.2.1. Criterio formal.

⁸¹ Antes de la abrogación de fecha 10 de enero de 1936 de la ley de amparo.

En relación con el criterio formal (**argumento uno**), debemos señalar que la existencia doctrinal de los criterios formal y material es para conocer con certeza cuál es la naturaleza de los actos de las autoridades. El formal atiende a la naturaleza del órgano del Estado de donde proviene el acto. El material hace caso omiso de la naturaleza del órgano autor del acto y se atiende a la naturaleza intrínseca de éste, es decir, si es legislativo, administrativo o judicial.⁸²

Confirmamos al igual que la Suprema Corte, que, desde un criterio formal, la Sala Constitucional es judicial, porque forma parte como sala colegiada, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, y éste a su vez integra, junto con otros tribunales, el Poder Judicial del Estado de Veracruz, en términos de los artículos 55 y 64 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 2, apartado A, fracción I, 11 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A pesar de que dicha sala constitucional es formalmente un tribunal judicial, porque forma parte del poder judicial, debemos puntualizar que fue exclusivamente creada por la legislatura local para ser el órgano jurisdiccional encargado del control constitucional, a fin de que garantice la supremacía, control e interpretación de la constitución veracruzana, de igual manera, con el objeto de que proteja y salvaguarde los derechos humanos reconocidos por la ley fundamental de dicha entidad, de conformidad con lo artículos 64 fracción primera de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y 1 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Quiere decir lo anterior que, la entidad federativa por medio de su legislatura local en uso de su libertad configurativa, creó la Sala Constitucional como órgano jurisdiccional encargado del control constitucional, dentro del Tribunal Superior de

⁸² Nava Negrete, Alfonso, *Derecho Administrativo Mexicano*, 3ra edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, pp.163-177.

Justicia del Estado de Veracruz de la Llave, y que éste a su vez integra al Poder Judicial de la entidad. Lo anterior en atención a su autonomía constitucional que detenta la entidad federativa.

Es por ello que, desde la perspectiva del criterio material la Sala Constitucional, si bien despliega actos jurisdiccionales, éstos son netamente en materia constitucional, porque resuelven litigios o controversias constitucionales dentro de un proceso jurisdiccional constitucional, con efectos permanentes; es decir, aplican las normas procesales orgánicas y funcionales que se establecen en su propia constitución y en las leyes reglamentarias que regulan el medio de control respectivo; y da solución al conflicto constitucional a nivel local, a través de una sentencia definitiva; a fin de que la norma suprema, no quede indefensa, y pueda recuperar su vigencia real por medio del cumplimiento de aquella.

En resumidas cuentas, la Sala Constitucional es el órgano de control que aplicará e interpretará, únicamente, la constitución local como norma decisoria para resolver el caso en concreto. He aquí la gran distinción de un juez ordinario a un juez constitucional, pues bien, éste último, al proteger la Constitución, tiene un deber adicional al juez ordinario: defender la constitución y, en especial, los valores que en un momento dado estuvieron en la base de su creación, con miras a “mantenerla viva”.⁸³

En ese orden de ideas, si el pleno de la Suprema Corte hubiese hecho un estudio sobre la esencia o finalidad jurídica que detenta la Sala Constitucional de la entidad, apegada a un criterio material, tal y como lo hicimos, hubiese concluido que dicha sala no es un tribunal judicial ordinario y que por ende es evidente la improcedencia del amparo directo en contra de las sentencias definitivas que emite.

De tal suerte que, con la admisión de la procedencia del amparo directo en contra de las sentencias constitucionales emitidas por la sala veracruzana, se impide el

⁸³ Colombo Campbell, Juan, Funciones del Derecho Procesal Constitucional, *Ius et Praxis* (en línea), vol. 8, núm. 2, 2002, Fecha de consulta 25 de noviembre de 2018, disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780202> ISSN 0717-2877.

cumplimiento de su objetivo, que es garantizar la supremacía, control e interpretación de la constitución local, así como de los derechos humanos contenidos en la misma, dejándola desprotegida y eventualmente sin vigencia real.

Lo anterior, porque de esta forma, la referida sala, queda supeditada al escrutinio de los órganos jurisdiccionales constitucionales federales, ya que éstos pueden revocar o modificar las decisiones jurisdiccionales de la sala, siempre y cuando adviertan de las consideraciones de las sentencias definitivas una interpretación que afecte al contenido de los derechos humanos consagrados en la constitución federal. Este tema lo analizaremos cuando abordemos el **argumento dos**.

Por otra parte, si utilizáramos el mismo argumento del criterio formal, pero ahora, para conocer la naturaleza del órgano del Estado de donde provienen los actos de autoridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluiríamos que son judiciales, al igual que, de los de las salas constitucionales locales; ya que dicha Suprema Corte forma parte del Poder Judicial de la Federación, en términos de los preceptos normativos 94, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En este sentido, podríamos concluir que, la Suprema Corte es un tribunal judicial, por lo tanto, las sentencias definitivas que emita ésta, pueden ser susceptibles de impugnarse por medio del amparo directo, ya que, se satisface, con claridad, las hipótesis normativas 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 158 (hoy 170) de la Ley de Amparo.

Con la mencionada posibilidad de procedencia de amparo, estaríamos anulando la jurisdicción de la Suprema Corte para ejercer el control constitucional a nivel federal, para garantizar el respeto a los principios y valores constreñidos en la constitución, jurisdicción que le es otorgada por la propia ley fundamental federal y por la ley orgánica del poder judicial desde el 31 de diciembre del año 1994.⁸⁴

⁸⁴ Carpizo, Jorge, *Reformas constitucionales al poder judicial federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994*, Boletín Mexicano de derecho comparado, México, núm 83, pp. 807-842.

En consecuencia, de lo anterior es que las sentencias que emitan los órganos jurisdiccionales que se encargan del control de la constitución deben ser inatacables, a fin de que se restaure la vigencia constitucional. Tal y como lo expresó la Suprema Corte en la ejecutoria 350/2009, que lógicamente y teológicamente, el juicio de amparo directo (en cuanto mecanismo de tutela del orden jurídico constitucional) es improcedente contra sentencias emitidas por tribunales que actúan en defensa del propio orden jurídico constitucional (Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios, Tribunales Colegiados en materia de amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

Entonces, de esto último debemos concluir, y para no transgredir la jurisdicción en materia constitucional, señalamos que es congruente que la Sala Constitucional de Veracruz corra con la misma suerte que los órganos constitucionales federales por un sentido lógico y teológico; dado que actúan en defensa del propio orden jurídico constitucional pero a nivel local, a fin de garantizar el respeto de la regularidad constitucional que consignan las sentencias definitivas que restituyan los derechos humanos que fueron violados reconocidos en la propia constitución local.

Otro argumento que destacamos fue el que sostuvo el segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del séptimo circuito, en el cual advirtió que lejos de implicar una denegación de administración de justicia, constituye un reconocimiento y respeto a su autonomía de la Sala Constitucional mencionada, para realizar sus funciones como órgano encargado del control de la constitucionalidad local, específicamente en materia del juicio de protección a derechos humanos citado; ello aunado a que de proceder el juicio de amparo contra resoluciones dictadas por dicha sala, sería hacer nugatorio el principio de autonomía que tiene en dicho ámbito.⁸⁵ Es decir, respetar cabalmente la autonomía judicial e independencia de la

⁸⁵ Ejecutoria de la contradicción de tesis 350/2009 entre las sustentadas por el segundo tribunal colegiado en materia administrativa, el tercer tribunal colegiado en materia civil, el primer tribunal colegiado en materia administrativa y el segundo tribunal colegiado en materia civil, todos del séptimo circuito.

Sala Constitucional por parte de los tribunales federales, y a su vez, el principio de autonomía de la entidad federativa.

Ahora bien, es necesario precisar que, en el caso de nuestro país, no hay división entre el carácter de órgano de control jurisdiccional ordinario del control de la constitucionalidad, ya que no existe un tribunal constitucional fuera del poder judicial que ejerza el control constitucional, dado que, nuestro sistema jurídico mexicano, como ya lo vimos, se creó este órgano de control constitucional a nivel federal dentro de la propia estructura del poder judicial.

De esta manera es que, como *reflejo de la federal*, las entidades federativas, respecto de su propia esfera competencial, crearon las salas o tribunales constitucionales como partes integrantes de los poderes judiciales locales respectivos; no haciéndolo de esta forma, los estados excederán los límites constitucionales impuestos en el artículo 116 fracción tercera, en consecuencia, la violación a dicho precepto.

En vista de lo anterior, podemos afirmar que el pleno de la Suprema Corte incorrectamente no hizo distingo entre las funciones y competencia de control jurisdiccional constitucional de las Salas Constitucionales con el resto de los órganos jurisdiccionales ordinarios que componen el Poder Judicial del Estado de Veracruz.

De los anteriores explicaciones, podemos afirmar que el argumento uno, que expuso en la tesis jurisprudencial el pleno de la Suprema Corte es insuficiente, por el hecho de que sólo realizó el análisis del criterio formal con la finalidad de distinguir la naturaleza del órgano del Estado de donde derivó el acto de la Sala Constitucional, y no así, desde un punto de vista del criterio material; ocasionando con lo anterior, que emprendiera una interpretación literal de los artículos 107 fracciones tercera y quinta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 158 (hoy 170) de la Ley de Amparo, a fin de colmar con las hipótesis normativas que contiene la procedencia del amparo directo.

Ocasionando con lo anterior la indistinción de la labor jurisdiccional que realizan los jueces ordinarios de los jueces constitucionales, dado que el primero aplicará las leyes ordinarias, y el segundo la constitución local, para así mantener el Estado de Derecho que se regula dentro del régimen de la entidad federativa de Veracruz.

En otro orden de ideas, podemos considerar que la enérgica centralización judicial por parte de los tribunales federales, fue uno de los sustentos para emitir dicho criterio jurisprudencial por parte de la Suprema Corte; ya que, se ha normalizado en el federalismo judicial mexicano que los órganos jurisdiccionales federales revisen todas y cada de las sentencias definitivas formuladas por los tribunales locales.⁸⁶

Lo anterior es consecuencia de un apego al criterio de la Suprema Corte emitido en el año de 1869, en el cual, admitió la procedencia del amparo directo en contra de las resoluciones que violaran de forma directa un artículo de la constitución federal, o en las que se reclaman la aplicación inexacta de las disposiciones legislativas ordinarias por parte de los tribunales judiciales.

Por lo que se puede afirmar que en México se mantiene el control de la constitucionalidad del ejercicio del poder y de convencionalidad, de normas generales, actos u omisiones de cualquier autoridad (incluso la legalidad), mediante el juicio de amparo.⁸⁷

Con la afición de seguir con este centralismo judicial y ahora con el control constitucional local por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que emitió este criterio jurisprudencial, lo cual, implica la violación al principio de autonomía judicial que le otorga a los tribunales judiciales locales, en términos del artículo 116 fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dado que, no se respetaría la decisión judicial del órgano jurisdiccional

⁸⁶ Tal y como lo expresó en la ejecutoria de fecha 06 de mayo de 2010, queda lugar al multicitado criterio jurisprudencial, en donde enmarca que: “Debe recordarse que los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados y unitarios de Circuito, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de amparo se encuentran facultados constitucionalmente para garantizar que los actos emitidos por todos los poderes públicos (autoridades administrativas. Tribunales ordinarios y legisladores) se ajusten al orden jurídico constitucional (del cual emanan).”

⁸⁷ Ibidem pág. 477.

local al conocer y resolver un asunto judicial, ya que estarían supeditados a las decisiones del poder judicial a nivel federal. Y al principio de justicia constitucional local, dado que anularía los mecanismos que se proveen las constituciones locales para garantizar su respeto e inviolabilidad por parte de las personas públicas morales y de sus gobernados.

3.2.2. Subordinación al Orden Constitucional.

Antes de analizar y combatir el **argumento dos**, vamos a exponer las premisas jurídicas que sostuvo el Pleno de la Suprema Corte en la ejecutoria 350/2009 sobre la importancia, fundamento y complejidad del medio de control constitucional en materia de derechos humanos de Veracruz.

En primer lugar, el Pleno refirió que la distribución de competencias materia judicial existe entre estas dos esferas de gobierno, se ha llevado al terreno de los derechos humanos, en lo que concierne a la definición de los niveles de protección de las normas sobre derechos y libertades.

El Pleno de la Suprema Corte indicó que los niveles de protección de los derechos humanos garantizados localmente, tienen las características de diferenciarse e inclusive, ampliarse sin coincidir necesariamente, o que están, en los mismos términos con los previstos en la Constitución Federal.

Lo anterior se produce en consecuencia de la aplicación del margen decisorio que cuentan las entidades federativas dentro del rubro de la regulación y protección de derechos humanos. Ocasionando la creación de instrumentos de control para proteger los que están reconocidos en el orden jurídico local.

En tal sentido, el Pleno de la Suprema Corte añadió que este medio de control constitucional, despunta la oportunidad de una evolución progresiva de los valores democráticos, habida cuenta que, al estar dotados de instrumentos de garantía, se fomenta el diálogo sobre su interpretación, centralmente, entre los intérpretes

supremos de cada uno de los órdenes jurídicos (Jueces del orden jurídico local y Jueces del orden jurídico constitucional), lo que impulsa la participación de las entidades federativas en el diseño del sistema constitucional en su conjunto.

Al igual que el Pleno de la Suprema Corte asentimos que el federalismo constitucional, además de propugnar porque sean las autoridades más cercanas a la comunidad respectiva quienes regulen y resuelvan los asuntos que conciernen a su población, también conlleva la idea de respeto a la diversidad y al pluralismo, asimismo, fomenta la noción de pesos y contrapesos, lo cual tiende a eliminar la concentración del poder y a garantizar los derechos y libertades del hombre.

A todo lo anterior podemos concluir con base a las premisas jurídicas expresadas por el Pleno de la Suprema Corte, que el estado de Veracruz a través del juicio de protección de derechos humanos reconocidos en la constitución política de dicha entidad, diseña un nivel de protección de derechos humanos desde su esfera competencial, fortaleciendo el principio de progresividad de los valores democráticos, lo que conlleva a la participación del sistema constitucional mexicano.

Asimismo, que en atención al cumplimiento de la diversidad y pluralismo de las necesidades de los veracruzanos es que se crea, se conoce y se resuelven los asuntos constitucionales que en materia de derechos humanos se den entre los gobernados. Es decir, es en el propio seno de la entidad federativa de Veracruz que construye la justicia constitucional local para atender los litigios que surjan de las relaciones de supra a subordinación en materia de derechos humanos.

De tal contexto, es que el propio Pleno es quien sugiere un diálogo entre las jurisdicciones supremas de los distintos órdenes locales y federales para atender la definición e interpretación que se den a los derechos humanos y libertades dentro de los niveles de protección.

Sin embargo, los anteriores subargumentos que citamos con antelación emitidos por el Pleno de la Suprema Corte dentro de la ejecutoria 350/2009, *se echan por la borda* cuando expone el **argumento dos**, el cual consiste que, si bien es cierto que el orden jurídico local cuenta con un espacio de movilidad para la deliberación en

materia de niveles de protección de derechos humanos, no menos cierto es que, la entidad de Veracruz al estar supeditada al orden jurídico constitucional, y cuando ésta resuelve los juicios de protección de derechos humanos a nivel local, no debe afectar el contenido esencial de las garantías individuales (actualmente derechos humanos) reconocidas en la norma suprema, es por ello que las sentencias de los Tribunales Constitucionales locales son susceptibles de ser materia del juicio de amparo directo, pues a través de ese proceso los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte de Justicia de la Nación van a garantizar que la interpretación de los derechos humanos del orden jurídico local no afecte el contenido esencial de los que están reconocidos en la constitución federal.

Concluye el Pleno de la Suprema Corte, que los Tribunales Colegiados de Circuito, que lejos de actuar como Jueces del orden jurídico federal, funcionan como Jueces de la Constitución en ese supuesto.

Podemos precisar que es inoperante, inválido y superado este argumento dos anotado por el Pleno de la Suprema Corte en la multicitada ejecutoria, por las siguientes razones:

3.2.2.1. La autonomía judicial como principio fundamental del federalismo judicial.

Es necesario precisar que el contenido del principio de subordinación constitucional consiste en que los órdenes jurídicos parciales que integran el Estado mexicano deben respetar lo establecido en los en los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracciones I y II, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se consagran las esferas competenciales que detenta cada orden jurídico. A fin de respetar lo instaurado por el poder constituyente por

medio del Pacto federal que rige nuestro país⁸⁸, tal y como ya lo referimos en capítulos anteriores, cuando analizamos los límites que el orden constitucional le imputa a las entidades federativas

Ahora bien, en relación a la dualidad jurisdiccional que impone el federalismo judicial, existe un marco de distribuciones competenciales en favor de cada orden jurídico parcial, que, de igual manera, deben ser respetados por éstos; con la finalidad de que no vulneren los órganos jurisdiccionales ordinarios como constitucionales, la competencia y jurisdicción del resto poderes judiciales que integran el sistema de impartición de justicia en el Estado mexicano.

Lo anterior en obediencia a los principios de división de poderes, de federalismo judicial, de distribución de competencias residuales, supremacía constitucional, de la autonomía estadual, judicial, constitucional y de justicia constitucional local.

En este orden de ideas, debe señalarse que los tribunales colegiados de circuito son órganos de control constitucional que integran el Poder Judicial de la Federación, cuya competencia, entre otras, es proteger el contenido de la constitución federal, tal y como lo expresan los artículo 94, 103 y 107 de la misma, pero no del control de las Constituciones Locales de las entidades federativas, de lo contrario, se violaría los principios de autonomía estadual, judicial, constitucional y de justicia constitucional e independencia de las treinta y dos entidades federativas.

Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte ha dejado de lado la conformación de nuestro sistema federal mexicano en materia judicial-constitucional local y ha decidido por medio de la multicitada tesis jurisprudencial P.J. 68/2010 que los Tribunales Colegiados de Circuito puedan ejercer un control constitucional federal sobre un control constitucional local.

⁸⁸ Tesis: P/J. 136/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, octubre de 2005, pág. 2062.

En tal situación es, que se nos hace impensable que en un *sistema federal*, en el cual, se asientan los mencionados principios, los Tribunales Colegiados de Circuito que integran el poder judicial federal sean los permanentes revisores de las salas constitucionales locales, que integran respectivamente el poder judicial local, y se encargan de vigilar y proteger su propia constitución local, a fin de mantener su supremacía constitucional y el respeto de los derechos humanos reconocidos en ésta frente a todos los actos que vulneren su contenido.

El ministro Sergio A. Valls Hernández al reflexionar la anterior situación concluye en su voto particular de la siguiente forma:

“En otras palabras, de lo que se trata es que los Estados participen más decididamente en la protección de los derechos fundamentales, conjuntamente con el Poder Judicial de la Federación, cada uno en sus respectivos ámbitos competenciales. Hasta ahora la "colaboración" ha ido en un solo sentido: de la Federación a los Estados. Los tribunales federales "corrigen" los errores de los tribunales de los Estados por la vía del amparo directo. En un esquema donde los tribunales estatales no tienen competencia para proteger derechos por la vía del amparo, basta con que se argumente en un juicio del orden local la violación de un derecho fundamental para que un proceso local se transforme en federal. Lo que, reitero, conlleva la consecuencia totalmente negativa de que la justicia constitucional local, que apenas se está estableciendo en México, no tenga ningún sentido o alcance.”⁸⁹

Sin embargo, no es la primera ocasión en que el Pleno de la Suprema Corte *ha reajustado* el sistema judicial mexicano a favor de los órganos constitucionales federales, ya que también fue el caso de la controversia constitucional 31/1997; y

⁸⁹ Voto particular que formula el señor del ministro Sergio A. Valls, en la contradicción de tesis 350/2009, páginas 5-8. Este voto puede consultarse en el siguiente enlace [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/\(F\(xVmXeU3BHguQiAS3uKhL4k_JRdowbP5KcOxA7aj09BR_Q3jGLAm8XMirf-AJXxafUOPidf-1YG5JWPvju0XInZszFyWqJxNTNn1-a-08DAz3Le9Zo9AnQ60iLcBPze-2A_yriBbJnuXpQ4J2ZUwZ5mg8VC8wE_os7spdPQVZJ41\)\)/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=40532&Clase=VotosDetalleBL&IdTe=164177](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/(F(xVmXeU3BHguQiAS3uKhL4k_JRdowbP5KcOxA7aj09BR_Q3jGLAm8XMirf-AJXxafUOPidf-1YG5JWPvju0XInZszFyWqJxNTNn1-a-08DAz3Le9Zo9AnQ60iLcBPze-2A_yriBbJnuXpQ4J2ZUwZ5mg8VC8wE_os7spdPQVZJ41))/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=40532&Clase=VotosDetalleBL&IdTe=164177)

en la cual el ministro José de Jesús Guidiño Pelayo formuló voto particular, señaló que el respeto a las autonomías estatales es, finalmente, el respeto a uno de los pilares fundamentales del constitucionalismo mexicano. No hay la opción que plantea la sentencia de mayoría, no existe necesidad de sopesar dos valores o pretender hacerlos coincidir, pues no son mundos diferentes que se opongan; el federalismo es parte esencial de nuestro constitucionalismo. Todo esfuerzo por hacerlo vigente también será un esfuerzo por hacer vigente la Constitución. Todo acto que lo perjudique, también será un acto que perjudique el orden constitucional.⁹⁰

Entonces es que en un primer momento los tribunales colegiados de circuito están impedidos para conocer y resolver sobre las sentencias que emita la sala constitucional de Veracruz.

3.2.2.2. El control constitucional de la Sala Constitución de Veracruz:

Sobre el tema de la interpretación que puedan realizar los órganos jurisdiccionales constitucionales en las sentencias constitucionales no afectará el contenido de los derechos humanos reconocidos en la constitución federal por lo siguiente:

Porque, en primer lugar, la competencia de la Sala Constitucional Veracruzana se circunscribe sólo al orden local, es decir, sus facultades se limitan por lo establecido en los términos de los artículos 55 y 64 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 2, apartado A, fracción I, 11 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En segundo lugar, la Sala al conocer y resolver el nivel de protección de derechos humanos, realiza actuaciones que son conformes con los lineamientos que establece la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de

⁹⁰ La controversia constitucional 31/1997; y en el cual el ministro José de Jesús Guidiño Pelayo formulo voto particular. <http://207.249.17.176/PLENO/Documents/1999/1999ago1.pdf>

Veracruz de Ignacio de la Llave. De lo contrario estaría violando el principio de legalidad y el de distribución de competencias.

En tercer lugar, el órgano jurisdiccional constitucional local sólo protege los derechos humanos que se reserven en la constitución de Veracruz y los que estén contenidos en las leyes ordinarias.

Dichas premisas coinciden con los argumentos que el ministro Sergio A. Valls Hernández hace en su voto particular que formuló en la multitudada contradicción de tesis 350/2009, que a continuación transcribimos:

“ ...

En este punto, debemos apuntalar que, como además lo precisa la sentencia dictada por la mayoría del Pleno, la competencia otorgada a la Sala Constitucional se circunscribe a la salvaguarda de los derechos humanos previstos en la Constitución Estatal, sin que cuente con facultades para pronunciarse sobre violaciones a las garantías individuales que consagra la Constitución Federal.”⁹¹

Para robustecer lo antedicho, además citamos la siguiente tesis aislada emitida por el Pleno del Alto Tribunal, en la cual ha resuelto que es válida la competencia que la Constitución Local le otorga a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave para conocer y resolver el juicio de protección de derechos humanos, tomando en cuenta que dicha facultad se circunscribe a la salvaguarda de los previstos en la Constitución de aquella entidad federativa, y sin que se entienda que dicha Sala cuenta con facultades para pronunciarse sobre violaciones a las garantías individuales que establece la Constitución Federal:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD OTORGADA A LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO

⁹¹ Ibídem pág.7

INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, PUES AQUÉL SE LIMITA A SALVAGUARDAR, EXCLUSIVAMENTE, LOS DERECHOS HUMANOS QUE ESTABLECE EL PROPIO ORDENAMIENTO LOCAL.

De la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo tercero, 56, fracciones I y II y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, así como de la exposición de motivos del decreto que aprobó la Ley Número 53 mediante la cual aquéllos fueron reformados, se desprende que la competencia que la Constitución Local le otorga a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave, se circunscribe a conocer y resolver el juicio de protección de derechos humanos, pero únicamente por cuanto hace a la salvaguarda de los previstos en la Constitución de aquella entidad federativa, por lo que dicha Sala no cuenta con facultades para pronunciarse sobre violaciones a las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acorde con lo anterior, se concluye que los preceptos citados no invaden las atribuciones de los tribunales de la Federación, en tanto que el instrumento para salvaguardar los derechos humanos que prevé la Constitución Local citada, se limita exclusivamente a proteger los derechos humanos que dicha Constitución reserve a los gobernados de esa entidad federativa; mientras que el juicio de amparo, consagrado en los artículos 103 y 107 de la propia Constitución Federal, comprende la protección de las garantías individuales establecidas en la parte dogmática del Pacto Federal, de manera que la mencionada Sala Constitucional carece de competencia para resolver sobre el apego de actos de autoridad a la Carta Magna. *Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que el instrumento jurídico local difiere del juicio de garantías en cuanto a su finalidad, ya que prevé que la violación de los derechos humanos que expresamente se reserven implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño conforme lo dispone el artículo 4o. de la propia Constitución Estatal, lo que no acontece en el indicado mecanismo federal.*⁹²

⁹² La citada tesis aislada en materia constitucional es de la novena época, del pleno de la Suprema Corte de la Nación del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Tesis: P. XXXIII/2002, pág. 903.

Por todo lo anterior, es que dicha Sala carece de competencia y jurisdicción para asumir las facultades de los tribunales federales, y estar en posibilidad de conocer y resolver los juicios en los que se reclame violación a los derechos humanos reconocidos en la constitución federal.

De manera que, la mencionada Sala solo hace control respecto de su propio ordenamiento constitucional, sin entrar al estudio de la constitución federal, para no afectar así, con los principios de federalismo judicial y distribución de competencias residuales. En consecuencia, es que la Sala Constitucional no invade la esfera de atribuciones de los tribunales de la federación que conocen del juicio de amparo.

3.2.2.3. La inimpugnabilidad como consecuencia de una impartición de justicia constitucional local.

Dentro de una justicia constitucional local deben ser firmes las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales constitucionales, a fin de que se reestablezca la vigencia del sistema jurídico local, por motivo de la indebida actuación anticonstitucional de la respectiva autoridad local.

El desacuerdo que sentimos por la decisión del Pleno de la Suprema Corte lo articularemos en palabras del ministro Sergio A. Valls Hernández que expresó lo siguiente:

“Lo anterior porque, en primer lugar, en mi opinión, ello rompe con la finalidad del amparo directo, como un amparo legalidad, al sostener que verificarán la interpretación constitucional que realice la Sala Constitucional local, a la luz de su propia Norma Constitucional, pues aunque se diga que esto es para garantizar que no se afecte el contenido esencial de las garantías individuales de la Constitución Federal, al que están supeditados, lo cierto es que, precisamente, si dicha interpretación está limitada a su propio orden constitucional, no puede instaurarse el amparo directo como un vigilante de cómo interpretan los Estados su propia Norma Constitucional

...

Así pues, si el referido juicio constitucional local tiene por objeto conocer de violaciones a los derechos humanos establecidos en la Constitución de Veracruz, ello debe entenderse como una instancia definitiva dentro de ese sistema de justicia constitucional, pues su objeto se limita a garantizar su propio orden jurídico; de otra manera, estimar que en contra de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional de la entidad, procede un amparo-legalidad, como es el amparo directo, rompe con tal justicia constitucional local, al someterla siempre al escrutinio de tribunales federales. Cuando además, quien promovió el juicio local en cuestión optó por ese medio de control constitucional, y lo que hace valer son violaciones al propio orden constitucional estatal.”

Entonces bien, al considerarse la necesidad de una revisión a las sentencias constitucionales locales por parte de los tribunales federales, provoca la ineficacia del sistema de control constitucional veracruzano, *consecuentemente pierde fuerza vinculante y vigencia el contenido y alcance de los derechos humanos reconocidos en constitución política local para con gobernados.*

Del mismo modo, debilita el sentido y alcance de lo dispuesto en los artículos 1, 40, 41 y 116 fracción III de la constitución federal. Lo anterior, se justifica en razón del diseño federal que tenemos instaurado en el país, como ya lo hemos explicado durante el presente trabajo. Por tanto, *invadir o revisar* de manera recurrente estas resoluciones constitucionales a nivel local por parte de la federación, se conservaría la indebida centralización constitucional actual, propiciando aún más a la decadencia del federalismo judicial.

3.2.2.4. El Control difuso como medio de interpretación de derechos humanos.

Por último, es indispensable destacar que como consecuencia de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 -con la cual se modifica el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en el que se rediseñaron las facultades de los órganos del sistema jurisdiccional mexicano- se estableció que toda autoridad debe promover, respetar, proteger, garantizar los derechos humanos desde el ámbito de sus competencias. Es por ello que los poderes estatales al incluir medios de control constitucional para la promoción y protección de los derechos humanos dentro de la esfera estatal están acordes con el contenido de la federal; así mismo, les permite ejercer un control difuso de constitucional y de convencional, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los que el propio Estado mexicano sea parte.

De tal suerte, que se faculta a los órganos jurisdiccionales locales por medio del control difuso para interpretar las disposiciones jurídicas locales a fin de verificar su constitucionalidad o convencionalidad, favoreciendo en todo momento a las personas a la protección más amplia, y en el caso de que la disposición vaya en contra de lo ordenado en la ley constitucional o en dicho tratado, éstos podrán inaplicar la norma, sin hacer la declaratoria de inconstitucionalidad de ésta.⁹³

Es por ello que, con dicha reforma constitucional, los órganos jurisdiccionales locales están en posibilidad de interpretar el contenido y alcance de los derechos consagrados en la constitución federal, bajo los parámetros establecidos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁹⁴ Por ende, es que hoy en día los órganos jurisdiccionales locales respetan el principio de supremacía constitucional, sin violar las esferas competenciales del resto de los órdenes jurídicos parciales.

Esta reforma en materia de derechos humanos, ocasiona la concurrencia respecto del ejercicio del control constitucional y convencional, ya que lo pueden realizar, tanto el orden jurisdiccional federal como el orden jurisdiccional local dentro de sus esferas competenciales, con sus respectivos matices, como ya lo apuntamos.⁹⁵

⁹³ Tesis 1a. /J. 18/2012 (10a.) décima época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 1, libro XV, diciembre de 2012, pág. 420.

⁹⁴ Tesis P, LXIX/2011 (9ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo 1, libro III, diciembre de 2012, pág. 552.

⁹⁵Claro ejemplo de lo anterior es la regulación del control difuso en el estado de Chihuahua, y la aplicación práctica por parte de los jueces y magistrados de primera instancia, y la revisión

De lo anteriormente expuesto, es que la citada jurisprudencia actualmente es inviable para su aplicación jurídica ante los casos concretos, dado que ha sido superada por esta nueva concepción, era e interpretación del nuevo parámetro de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en esta materia; y por ende, en vez de limitar y revisar las sentencias emitidas por las salas constitucionales por parte de los órganos federales, se proponga por la sede federal jurisdiccional la articulación de los derechos humanos contenidos en los ordenamientos jurídicos constitucionales de ambos niveles políticos, conforme a las necesidades sociales y jurídicas de cada circunscripción territorial.

Entonces bien, concluimos que el Pleno de la Suprema Corte al decidir en la multicitada tesis que, los tribunales colegiados de circuito pueden actuar como jueces constitucionales de la república, deben de superar referido criterio con postulados actuales, de lo contrario viola el principio de autonomía de la justicia constitucional local en materia de protección de derechos humanos reconocidos en la constitución veracruzana.

3.2.2.5. Inviabilidad de la procedencia de amparo directo contra las sentencias definitivas que dicte la Sala Constitucional.

En la práctica jurídica los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de los juicios de amparo promovidos por los quejosos, a fin de combatir las sentencias definitivas de la sala constitucional veracruzana; no verifican, analizan o estudian si existe una incorrecta o inválida interpretación al contenido y alcance de los derechos humanos constitucionales federales dentro de estas resoluciones.

constitucional por parte de Sala Constitucional de Chihuahua es impecable, en razón de que dicha sala emplea los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo que hacen los Tribunales Colegiados de Circuito con las sentencias definitivas constitucionales locales es un tratamiento de amparo legalidad, ya que solo verifican, analizan o estudian si aplicaron exactamente las leyes locales al caso concreto, y si se patentiza la violación de algún precepto constitucional que contenga un derecho humano. Es decir, el procedimiento que llevan a cabo los tribunales colegiados es igual que al resto de los litigios constitucionales de protección a derechos humanos, dentro de un procedimiento de juicio de amparo.⁹⁶

Es por ello que no se da un cabal cumplimiento por parte de los tribunales federales del contenido y alcance de la tesis jurisprudencial, ya que no le están dando el tratamiento correspondiente a las sentencias constitucionales.

Además, es inviable dicho argumento, en vista de que, cuando la autoridad local tuviese la calidad de autoridad responsable dentro del juicio de protección a derechos humanos local, no tendrá la posibilidad de impugnar la sentencia definitiva que emita la Sala Constitucional por medio del juicio de amparo directo, cuando considerara que en dicha resolución se interpreta indebidamente el contenido de cierto derecho humano constitucional federal, pues ésta actúa en el ejercicio su poder o su imperio, sin el concurso de la voluntad del gobernado; por esta razón, la autoridad no podría acudir al juicio de amparo, dado que, este juicio fue instituido a favor de los gobernados. Lo anterior se ha sostenido en la jurisprudencia común y en las tesis aisladas, que ahora citamos⁹⁷:

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL DE DONDE DERIVA LA SENTENCIA

⁹⁶ Véase amparos directos en contra de la Sala Constitucional de Veracruz con número de expedientes 708/2009, 740/2009,14/2014,1602/2013,60/2014,1602/2013,1532/2014,462/2014, 285/2014, 462/2014. <https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/listasConstitucional>

⁹⁷Tesis jurisprudencial 917999, Apéndice 2000, Novena época, tomo VI, septiembre de 1999 p. 402

Tesis I.4o.A.755 A, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, junio de 2011, p.1187.

Tesis X.3o.19K, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, abril de 2002, p. 1210.

RECLAMADA, AUN CUANDO ESE MEDIO DE DEFENSA EXTRAORDINARIO ESTATAL SE HAYA PROMOVIDO CONTRA UN ACTO QUE LE ES PROPIO.

Si bien el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, establece que será tercero interesado la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial; lo cierto es que dicho precepto no podría entenderse como sustento para estimar como tercero interesado a una autoridad jurisdiccional señalada como responsable en el juicio de control constitucional local, de donde deriva la sentencia reclamada, aun cuando ese medio de defensa extraordinario estatal se haya promovido contra un acto que le es propio, en virtud de que reconocerle ese carácter para emplazarla al juicio de amparo directo y dar lugar a que se gesten todos los derechos procesales correspondientes como parte en el juicio (como contraargumentar a las pretensiones del quejoso, recurrir, desahogar el ofrecimiento de pruebas, etcétera), sería tanto como asumir la posibilidad de que, en contra del mandato constitucional, dicha autoridad jurisdiccional se despoje de la imparcialidad que debe investirse, conforme lo establecen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precepto este último que, como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, respecto al principio de imparcialidad a que se refiere, exige que el Juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.⁹⁸

AMPARO IMPROCEDENTE. LO ES EL PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES. -

⁹⁸Tesis: XXIV.2o.9 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 41, abril de 2017, Tomo II.

El juicio de garantías promovido por las autoridades resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucionales, así como el 1o. de la Ley de Amparo, las partes en el juicio deben ser siempre, como actor, un particular y, como demandado, una autoridad. El demandado en el juicio de amparo tiene que ser siempre una autoridad, porque el juicio tiene como objeto salvaguardar las garantías individuales de los gobernados, que son limitaciones al poder del Estado; más aún, debe dejarse establecido que en los casos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que se refieren a la protección mediante el amparo, de las respectivas jurisdicciones federal y local, las invasiones a las mismas tienen que reclamarse y pedirse su reparación por el individuo afectado, según lo establece el artículo 107 constitucional.

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UNA AUTORIDAD QUE OBTUVO RESOLUCIÓN DESFAVORABLE EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO ACTÚA EN SU CARÁCTER DE ENTE DE DERECHO PÚBLICO.

De los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., fracción I y 4o. de la Ley de Amparo se advierte que el juicio de garantías es el medio de control constitucional establecido expresamente para que los particulares puedan responder contra la acción del Estado que estimen lesiva de sus garantías individuales, por lo que puede promoverlo únicamente la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame. En relación con lo anterior, debe decirse, de forma general, que las garantías individuales se han considerado, históricamente, restricciones al poder público que salvaguardan los derechos fundamentales cuya titularidad pertenece al individuo, de lo que se sigue que el Estado, actuando a través de las autoridades correspondientes, no es titular de garantías individuales y, en virtud de ello, por regla general, no puede promover juicio de garantías, salvo en el caso de excepción contenido en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, cuando el acto o ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales, ya que sustancialmente defienden intereses de la administración como persona jurídica, pero no relacionada con funciones públicas directamente vinculadas con el interés social, sino gestionando actos de contenido patrimonial análogos a los de los particulares y, en razón de ello, se les equipara a cualquier gobernado, lo cual se justifica por el hecho de que el Estado, por conducto de las personas morales oficiales, puede obrar con un doble carácter, a saber, como entidad pública y como persona moral de derecho privado. Así, en el

primer caso, su acción deriva del ejercicio de las facultades de que está investido en el ejercicio del poder público, es decir, de aquellas que le permiten actuar desde una perspectiva de supra a subordinación y, en el segundo, actúa en las mismas condiciones que éstos, desprovisto de imperio y, en consecuencia, contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma manera que los individuos -relación en un plano de igualdad-, por lo que es precisamente esta equiparación lo que motivó al legislador a dotar al Estado de los mismos derechos tutelares que al individuo. En estas condiciones, cuando se resuelve una controversia entre un particular y una autoridad y se declara la nulidad del acto impugnado, no se actualiza la aludida regla de excepción, pues en tal supuesto la autoridad actúa en su carácter de ente de derecho público. Por tanto, es improcedente el amparo directo promovido por una autoridad que, en la indicada hipótesis, obtuvo resolución desfavorable en un juicio contencioso administrativo.

AMPARO IMPROCEDENTE. LO CONSTITUYE EL PROMOVIDO POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CONTRA DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

Las garantías individuales consagradas en la Constitución son prerrogativas creadas a favor de los gobernados con la finalidad de que esos derechos mínimos sean respetados por el Estado mediante el ejercicio de poder que llevan a cabo las autoridades. El medio de defensa legal para frenar la conducta desbordante de los órganos del Estado frente a los gobernados es el juicio de amparo, cuyo fundamento se encuentra en los numerales 103 y 107 de la Constitución. Debe destacarse que cuando el Estado obra en calidad de patrón o mediante relaciones de igualdad frente a los gobernados, tiene a su disposición el juicio de garantías como medio para defender sus intereses como lo señala el artículo 9o. de la Ley de Amparo. Sin embargo, cuando sus actos son en ejercicio de poder, o sea, que obra en calidad de autoridad, actuando sin el concurso de la voluntad del gobernado, y tales actos son sometidos al examen de legalidad por parte de autoridades de instancia, en caso de que aquéllos sean declarados ilegales, la autoridad no puede acudir al juicio de garantías, pues ya se dijo que éste no fue instituido a favor de las autoridades sino de los gobernados; por esta razón, a fin de buscar un equilibrio procesal entre autoridad y gobernado que contienden en los juicios comunes, el legislador creó el recurso de revisión a que refiere el numeral 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, como medio para que las

autoridades controviertan los fallos adversos, el cual tiene su símil al juicio de garantías, otorgado a favor de los gobernados. Tal es el caso de aquellas resoluciones del tribunal de lo contencioso que anulan las decisiones de los titulares de las entidades públicas, mediante las cuales imponen sanciones a sus inferiores, basados en la facultad otorgada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en cuyo caso únicamente procede el referido recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mas no el juicio de amparo porque éstos no son titulares de las garantías individuales.

En este contexto, podemos indicar que en el supuesto de que la autoridad responsable advierta esta indebida interpretación al contenido del derecho humano correspondiente, no podrá someterlo a la revisión de los tribunales federales, ya que no está legitimado para promover el juicio de amparo directo; en consecuencia, es imposible la procedencia del amparo en este sentido, en razón de que, no se podrá en lo absoluto, garantizar el contenido de los derechos humanos por conducto de este juicio.

3.1. Aplicación de la tesis jurisprudencial P. /J. 68/2010 por analogía:

Al resolver los diferentes Tribunales Colegiados de Circuito que integran el Poder Judicial de la Federación sobre la admisión de la procedencia de amparo directo en contra de las sentencias definitivas que dicten otros órganos jurisdiccionales encargados del control constitucional de los derechos humanos, llámese sala constitucional o tribunal constitucional que integran el Poder Judicial de la respectiva entidad federativa, es decir, distintos a la de Veracruz; éstos, por falta de regulación jurídica, aplicarán por analogía o equiparación la tesis jurisprudencial P./J. 68/2010, a los casos concretos, para admitir dicha procedencia; esta aseveración se sustenta por los siguientes razonamientos.

LEY. SU APLICACION POR ANALOGÍA.

Cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo el juzgador debe atender los métodos de aplicación, entre ellos

el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que, por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de justicia.

Primero recordemos que como bien lo dice Von Thur, “La analogía consiste en hacer aplicación de una norma jurídica a un caso que no hallándose comprendido en la letra de la ley, presenta una afinidad jurídica esencial con aquel que la ley decide.”⁹⁹ Debemos puntualizar que no solo la ley puede ser aplicada por analogía sino también la jurisprudencia, tal y como lo asevero la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis que citamos a continuación:

ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene.¹⁰⁰

⁹⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 9 edición, editorial Porrúa, México, 2009, pág. 577.

¹⁰⁰ Tesis aislada LEY. SU APLICACIÓN POR ANALOGÍA., Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo IX, enero de 1992, p. 194.

Tesis 2496, ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Apéndice de 2011, tomo II, procesal constitucional, p. 2941

Entonces, lo que podemos rescatar de dicha tesis es que el fundamento lógico de la aplicación por analogía en la jurisprudencia se debe a sus características de generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene, y, por ende, el juzgador para dar solución a un conflicto o caso particular, puede aplicar dicho método.

Es por esta razón, que el mismo método de aplicación por analogía de la ley puede ser trabajada para aplicar por analogía la jurisprudencia a un hecho concreto. Dicho método, señala Burgoa, consiste en referir el consecuente de una ley a un hecho concreto que presenta similitud o semejanza con el antecedente legal. En efecto, toda regla de derecho es, en términos generales, un juicio lógico, compuesto de un antecedente (hecho, relación o situación abstractos) (sujeto) y un consecuente (predicado). Entonces bien, puede suceder que un caso concreto encuadre cabalmente en el antecedente abstracto, esto es, que entre ambos exista una plena coincidencia, tanto en substancia como en accidentes naturales, siendo esta la hipótesis de la aplicación exacta de la ley.

Añade también que, cuando, por otra parte, la discrepancia o divergencia entre dicho antecedente abstracto, y el hecho particular sólo se contrae a accidentes naturales, manteniéndose la semejanza esencial o substancia, se estará en presencia de un caso de aplicación legal (en nuestro caso jurisprudencial) analógica, al referirse el consecuente abstracto a tal hecho. Contrariamente si la disimilitud es absoluta, o sea, cuando estribe en una correspondencia esencial y accidental entre el antecedente legal y el caso individual, a este no podrá, de ninguna manera, imputarse normativamente el consecuente de la ley, ya que, de hacerlo, esta se aplicaría indebidamente.¹⁰¹

En resumidas cuentas, si nos encontramos que la diferencia entre la hipótesis normativa y el hecho particular es sólo respecto de los accidentes naturales,

¹⁰¹ Ibidem pág. 577.

ateniéndose la esencia o sustancia del antecedente abstracto; estamos frente a una exacta aplicación por analogía de la jurisprudencia.

Podemos señalar que la semejanza esencial o sustancia jurídica, no es otra cosa que la razón íntima y decisiva de la disposición legal, en este caso, de la tesis jurisprudencial. Es decir, es el motivo (s) y causa (s) que se contienen en la tesis jurisprudencial para establecer un determinado sentido de regulación en el hecho, acto o situación abstractamente previsto.

Última idea que se materializa con el siguiente principio: *ubi eadem legis ratio, ibi eadem dispositio*, es decir, donde existe la misma razón de la ley (en este caso, la jurisprudencia)- motivos, causas, circunstancias tomados por ésta en consideración- debe imperar la misma disposición; el mismo sentido de regulación expresado en las conclusiones que la norma deriva de dichos motivos, causa o circunstancias.

En este orden de ideas, utilizando el anterior método por aplicación analógica para el criterio jurisprudencial P. /J. 68/2010 y el caso particular, concluimos que el juzgador constitucional sí podría aplicar por analogía dicha tesis, dado que existe una diferencia entre la hipótesis jurisprudencial y el hecho particular en cuanto al accidente natural, y, además, que, si se mantiene en su totalidad la sustancia jurídica, razón íntima o decisiva de la creación de dicho criterio jurisprudencial.

Primero analizaremos la diferencia del accidente natural que existe entre la hipótesis jurisprudencial P./J.68/2010 y el hecho particular, en el cual podemos señalar que éste estriba en el origen territorial de donde proviene el acto del órgano jurisdiccional constitucional, pues mientras que en la hipótesis jurisprudencial se considera a una sala constitucional del Estado de Veracruz, en el hecho particular se trataría de una sala o tribunal constitucional, pero de un Estado diferente.

En segundo orden, se analiza que la sustancia jurídica, razón íntima o decisiva para la creación del multicitado criterio jurisprudencial, consistió en que, desde una perspectiva formal, la Sala Constitucional veracruzana es un tribunal judicial, ya que, forma parte del Tribunal Superior de Justicia, mismo que a su vez integra el Poder

Judicial local de dicha entidad. Por consiguiente, las sentencias definitivas que emita dicha Sala Constitucional en los juicios de protección de derechos humanos, son susceptibles de ser combatidas a través del amparo directo, debido a que colman las hipótesis de procedencia establecidas en los artículos 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 158 (hoy 170) de la Ley de Amparo.

En concreto indicamos que, la razón íntima o esencial es, que a causa del criterio formal colocan a la sala constitucional veracruzana como un tribunal judicial, y, por ende, es que se colma el supuesto normativo de la procedencia del amparo directo.

Entonces bien, demostramos que, si se mantiene la sustancia jurídica, razón íntima o esencial, porque todos los órganos jurisdiccionales constitucionales que conocen del juicio de protección de derechos humanos, pertenecen a los tribunales superiores de justicia, y éstos a su vez a los Poderes Judiciales Locales de los respectivos estados federados, y trae como consecuencia, colocarlos como tribunales judiciales, desde una perspectiva formal. Característica que se adecuaría a la procedencia del amparo directo.

Dicho lo anterior, demostramos que la identidad en la sustancia jurídica (las salas constitucionales son tribunales judiciales) y la discrepancia en los accidentes (la entidad federativa), nos da la identidad relativa y no absoluta entre el antecedente jurisprudencial y el hecho particular, que justifica la aplicación analógica (por extensión) a este último, de su consecuente legal del primero. Para mayor claridad, se expone el argumento de la siguiente manera:

Aplicación por analogía de la jurisprudencia:

- **Hipótesis jurisprudencial P./J. 68/2010 (antecedente):**

La sentencia definitiva que, dentro del juicio de protección de derechos humanos, emita la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de **Veracruz, es impugnabile a través del amparo directo.**

Distinguimos que:

- El **consecuente** de la hipótesis jurisprudencial es la **impugnación a través del amparo directo**.
- Y el **accidente natural** es la sala constitucional del Tribunal Superior de Justicia de **Veracruz**.
- **Hecho particular:**

La sentencia definitiva que, dentro del juicio de protección de derechos humanos, emita la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de **cualquier entidad federativa**.

- I. El **accidente natural** es la sala constitucional del Tribunal Superior de Justicia de **cualquier entidad federativa**.

- **Por lo tanto:**

La sentencia definitiva que, dentro del juicio de protección de derechos humanos, emita la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de cualquier entidad federativa, **es impugnable a través del amparo directo**. El consecuente es que estas resoluciones serán impugnables a través del amparo directo.

En el supuesto de que los Tribunales Colegiados de Circuito realicen la aplicación por analógica de la jurisprudencia P. /J. 68/2010 para resolver sobre la admisión de la procedencia de amparo directo en contra de las sentencias definitivas que dicten los órganos jurisdiccionales constitucionales de las respectivas entidades federativas, entonces violaría el principio de autonomía a la justicia constitucional local, por los argumentos ya esgrimidos en el presente capítulo.

CAPÍTULO IV: LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL: RETOS Y PERSPECTIVAS.

4.1. Propuestas para observar el principio de autonomía de la justicia constitucional local.

Permitir que continúe la violación al principio de autonomía de la justicia constitucional local por parte de los tribunales federales es ir en contra del sistema federal judicial implementado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por obvias razones, de sus principios, mismos que ya hemos estudiado.

Es por ello que debemos evitar que persista esta acción por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, para poder estar en concordancia con nuestros principios de autonomía judicial, facultades residuales y división de poderes. Lo primero se puede alcanzar a través de distintas propuestas, entre las cuales se pueden mencionar las siguientes:

4.1.1. Propuestas de implementación inmediata. ■

4.1.2 Abandono del criterio jurisprudencial P. /J. 68/2010:

Esperando que los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación reflexionen sobre la importancia de observar el principio de autonomía de la justicia constitucional local que emerge del sistema federal mexicano, tal y como lo hicimos en el desarrollo del presente trabajo, se debería abandonar la jurisprudencia P. / J. 68/2010 por interrupción.

El abandono por interrupción del criterio jurisprudencial sostenido por el Pleno se haría por medio de la solicitud de la mayoría de sus integrantes de las Salas, y a

petición de uno de sus ministros para iniciar el procedimiento que se encuentra regulado en los artículos 228 y 229 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si se da este supuesto jurídico, se respetaría con plenitud el principio de justicia constitucional local, al no aplicar a los casos concretos dicha jurisprudencia, propiciando la construcción de un verdadero federalismo judicial en nuestro sistema jurídico mexicano.

4.1.3. Recurso de revisión de las sentencias definitivas en materia de derechos humanos:

Ante el nuevo escenario de la regulación de los derechos humanos en el sistema jurídico del país, por motivo de las exigencias de nuestra sociedad, es que en la actualidad se presenta un sistema complejo y diverso en cuestión de la interpretación del contenido y alcance de los derechos humanos dentro de las instancias judiciales tanto federales como locales. Este sistema es complejo por motivo de la diversidad y pluralidad cultural y de la respuesta a las necesidades sociales que distinguen a cada una de las entidades federativas que integran la federación.

De tal contexto, es que pueden surgir diversas interpretaciones del contenido y del alcance de las garantías que protegen los derechos humanos dentro de las sentencias definitivas de las salas constitucionales locales, a causa de las circunstancias del caso concreto, del contexto pluricultural que rige en la respectiva comunidad, y en cierta medida, de la formación académica del juzgador. Ante esta diversidad interpretativa, se pueden ocasionar antinomias en relación con la interpretación del contenido del derecho humano, o sobre el alcance que se le dote a un derecho humano en las leyes o en los criterios jurisprudenciales que surjan en las arcas de los órganos de control constitucional tanto federal como local; lo que produciría en un primer momento, la desarticulación jurídica del parámetro de

control constitucional en materia de derechos humanos, y como consecuencia, la incertidumbre jurídica de los gobernados, en virtud de no saber con exactitud el alcance de las garantías que protegen sus derechos humanos reconocidos, ya sea en la constitución federal, en los tratados internacionales o en la constitución local.

Es por ello que será procedente promover el medio de impugnación de revisión para verificar la sentencia definitiva que emitan las salas constitucionales locales. A continuación, se explica el objeto, procedencia y fin de dicho medio:

Objeto del medio: Revisar el contenido de las sentencias definitivas en materia de derechos humanos a nivel local, para conocer si hubo una debida interpretación en cuanto al contenido y alcance de los derechos humanos, y con ello lograr la articulación interpretativa de los mismos en todo el sistema jurídico mexicano, en consecuencia, otorgar una plena seguridad jurídica a los gobernados.

Sujetos legitimados: Podrán promover el medio de impugnación tanto los gobernados como las autoridades responsables que fueron parte del juicio de protección de derechos humanos a nivel local.

Órgano concededor: Serán las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quienes podrán conocer y resolver dicho recurso, a petición de los plenos de circuito que correspondan a la circunscripción del poder judicial local respectivo.

Los efectos del medio de impugnación: La sentencia definitiva que dictará el órgano concededor será solo con dos efectos: la revocación o confirmación sobre la interpretación de la sala constitucional en cuanto al contenido y alcance del derecho humano.

Tendrá sólo dos únicos efectos en atención de no violar la autonomía judicial de la sala o tribunal constitucional del poder judicial de la respectiva entidad federativa, con respecto a su jurisdicción. En el caso de la revocación de la sentencia definitiva,

solo podrá señalar la correspondiente Sala de Suprema Corte, si hubo ausencia de estudio, o incorrecto estudio del contenido y alcance del derecho humano, hacerle saber los puntos faltantes, y devolver los autos a la sala o tribunal constitucional respectivo, para que vuelva a dictar sentencia para con base a aquellos elementos.

Procedencia del medio de impugnación: Éste será procedente cuando se advierta del contenido de la sentencia definitiva en materia de derechos humanos en instancia local, una restricción o limitación a la garantía de un derecho humano, y ésta se opusiera a la interpretación que se ha plasmado en los criterios jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito, o con los de las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o con los de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o con lo regulado en la constitución federal o en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, donde el Estado mexicano sea parte, en materia de interpretación de derechos humanos.

4.1.4 Propuestas de tramitación futura:

4.1.5. Reformas a las constitucionales locales:

Realizar las reformas necesarias a las constituciones políticas de los estados, a fin de implementar los derechos humanos que están consagrados en la constitución federal, así como, los que sean exigidos por parte de los gobernados, esto por causas de la diversidad y pluralismo social.

Lo anterior, con la finalidad de articular el sistema de derechos humanos que se reconocen tanto en la constitución federal como en las locales, con el propósito de que existan en ambos cuerpos constitucionales dichos derechos humanos, obviamente, con la posibilidad de ampliarlos.

Se propone lo anterior dado que no existe una articulación en cuanto a la regulación de los derechos, es decir, para muchas de las Constituciones Locales no están reconocidos derechos humanos que sí lo están en la constitución federal. Ejemplo de lo anterior, es que la garantía de debido proceso solo está regulado en las constituciones políticas de los estados de Baja California del Sur en sus artículos 14 y 15¹⁰², Durango en los preceptos constitucionales 8 y 13¹⁰³, Jalisco en el precepto jurídico 7¹⁰⁴, Nuevo León en el sustento jurídico 14 y 5¹⁰⁵, Oaxaca en los artículos 5

¹⁰² **Artículo 14.-**...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 15.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

¹⁰³ **Artículo 8.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 13.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

¹⁰⁴ **Artículo 7°.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

¹⁰⁵ **Artículo 14.-** A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 15.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

y 14¹⁰⁶, Quintana Roo en los preceptos 26 y 24¹⁰⁷, y Tabasco en el artículo 2 fracción XIV¹⁰⁸, y en las demás constituciones no están reconocidos.

4.1.5.1. Creación del juicio de protección de derechos humanos local:

Se propone a las respectivas legislaturas locales que elaboren las reformas correspondientes para cada una de las constituciones políticas de sus estados federados, con la intención de establecer, en caso de no existir, un mecanismo jurídico que proteja los derechos humanos consagrados en las leyes supremas, o sea, los mecanismos jurídicos o medios de control que se encarguen de garantizar su respeto, además de la creación de los órganos jurisdiccionales correspondientes que conozcan y resuelvan dicho juicio. Por último, es necesario que se aprueben las leyes reglamentarias que se encarguen del desarrollo procesal del medio de control constitucional. Las características esenciales que todo juicio de protección de derechos humanos debería contener son las siguientes:

¹⁰⁶ **Artículo 5.-** Nadie podrá ser privado, de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 14.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

¹⁰⁷ **Artículo 23.-** Sólo podrá privarse a las personas de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, mediante juicio en que se observen las leyes expedidas con antelación, seguido ante los tribunales previamente establecidos, y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 24.- A nadie se afectará en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

¹⁰⁸ **Artículo 2** fracción XIV. Toda persona tiene derecho a la protección de su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia, su honra, su reputación y su dignidad.

- Los gobernados a los que se viole algún derecho humano reconocido en la constitución local, por acto u omisión de alguna autoridad, podrán interponer el juicio de protección de derechos humanos.
- Dicho juicio lo conocerá y resolverá una sala constitucional que integre el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la entidad en específico.
- La sentencia constitucional que emita la sala constitucional no podrá ser impugnada por ningún recurso ordinario ni extraordinario que la pueda modificar, con excepción del medio de revisión que con antelación explicamos.

Esto con la finalidad de que no se deje sin salvaguardar el derecho humano eventualmente violado por el acto u omisión de la autoridad local, y, por ende, se respeten los principios, normas y reglas que sean materia de los derechos humanos que se prescriban en la constitución local respectiva. Por último, se debería respetar la autonomía judicial de los poderes judiciales locales, y su autonomía a implementar una justicia constitucional en esfera competencial.

4.1.6. Capacitación para los órganos jurisdiccionales constitucionales:

Para que se lleve a cabo una correcta impartición de justicia, los órganos jurisdiccionales constitucionales deben estar altamente capacitados para conocer y resolver los litigios constitucionales de derechos humanos que le sean sometidos.

Dicha capacitación puede materializarse en cursos, seminarios o diplomados que pueda impartir el Consejo de la Judicatura de la concerniente entidad federativa; y que versen sobre el rubro de la justicia constitucional local y federal, y el contenido y alcance de los derechos humanos desde los tres enfoques jurídicos: local, federal e internacional.

4.1.7. Difusión y comunicación:

Para que sea accionado este medio de control por parte de los gobernados ante las instancias locales; debe ser importante difundir a la sociedad, a través de los diferentes medios de comunicación, la existencia de este mecanismo jurídico de protección, haciéndolo de manera concisa; para que el contenido de la información sea clara y entendible para todos los integrantes de la comunidad. Por consiguiente, dicho mensaje se expanda entre todas y cada una de las comunicaciones de los grupos sociales que conforman la comunidad estadual. Esto a fin de que los gobernados empleen de manera correcta los instrumentos jurídicos cuando se presente una violación a sus derechos humanos y puedan acudir ante los órganos jurisdiccionales constitucionales locales.

4.2. Retos a cumplir en materia judicial:

4.2.1. Regulación del control difuso en las entidades. ■

El sistema jurídico mexicano inició una nueva etapa con la reforma constitucional en materia de derechos humanos que entró en vigor el 10 de junio del 2011, estableciendo nuevas tareas, entre ellas, el control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad, cuyo fundamento es el artículo 1 párrafo tercero de la constitución federal:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Esto da como resultado que todos los jueces del país van a verificar si una ley es contraria a la constitución. Lo anterior lo van a realizar con base en el parámetro de control de regularidad constitucional y tomando en consideración los filtros de interpretación que pueden realizar los órganos jurisdiccionales.

A través de este control los gobernados pueden manifestar que existe una norma jurídica que es contraria al contenido de la constitución federal y/o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, a fin de que proceda su inaplicación, y así, no se viole su derecho humano de fuente federal o internacional, y el parámetro de control de regularidad constitucional mantenga su vigencia real.

Sin embargo, sólo el estado de Chihuahua ha regulado, creemos que, de buena manera, el control difuso que hacen las autoridades judiciales del estado; ya que bajo la óptica de la práctica jurídica y del marco jurídico, aún no se lleva a cabo este mandato constitucional. Es por ello que el nuevo reto en materia judicial es regular el control difuso en sus Constituciones Locales y las leyes reglamentarias correspondientes.

De tal suerte, que como propuesta anotamos las características generales que debe contener la regulación jurídica del control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad dentro del marco legal de las entidades federativas:

- A.** El control difuso de la constitucionalidad o convencionalidad lo conocerá y resolverá los jueces y magistrados que formen parte de los Tribunales Superiores de Justicia del Poder Judicial del respectivo estado, tal y como lo orden el artículo 1, párrafo tercero de la constitución federal.
- B.** Este control difuso se promoverá a petición de parte, o en su caso, de manera oficiosa.

- C. La vía para llevar a cabo el procedimiento del control difuso será en incidental.
- D. Los jueces o los magistrados, podrán declarar la inaplicabilidad de una norma jurídica cuando ésta sea contraria a las disposiciones de la constitución federal o a los tratados internacionales, cuya materia sean los derechos humanos.
- E. Los jueces o los magistrados enviarán su sentencia interlocutoria al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que éste revise la procedencia de la inaplicabilidad de la norma jurídica.
- F. Si el Pleno del Tribunal Superior de Justicia decreta la procedencia o la improcedencia de la inaplicabilidad de la norma jurídica, y que algunas de las partes del juicio principal están inconforme con la sentencia definitiva, entonces, pueden éstas últimas impugnarlas a través de un juicio denominado irregularidad constitucional o de convencionalidad.
- G. El juicio de irregularidad constitucional, o en su caso, de convencionalidad, será resuelto por los órganos constitucionales federales, como pueden ser, los Tribunales Colegiados de Circuito.
- H. Las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito serán inimpugnables, salvo en los casos de impacto o transcendencia social.

4.2.2. Interpretación constitucional estadual.

En otro tema, señalamos que, con el apoyo de la autonomía, en sus vertientes: constitucional, judicial y de justicia constitucional local, les ha permitido a las entidades federativas proteger sus órdenes jurídicos estatales, sin violar el diseño

federal que ha implementado el constitucionalismo mexicano; tal y como lo comprobamos a lo largo de la presente investigación.

Esto ha provocado una legítima transformación al derecho procesal constitucional, dado que se han ido construyendo dos cosas: la primera que son nuevos mecanismos jurídicos de protección constitucional, y el segundo que es, la creación de órganos jurisdiccionales que conozcan y resuelvan los litigios netamente constitucionales, dentro de su esfera de competencia local.

Durante el desarrollo del presente trabajo solo nos enfocamos a estos dos últimos puntos, sin embargo, hay otros temas relevantes que han surgido desde que los entes públicos ejercen su autonomía de justicia constitucional local, como lo es, lo referente a la interpretación constitucional estatal, es decir, a la jurisprudencia local.

Las salas constitucionales o los tribunales constitucionales, como órganos encargados de proteger la ley suprema local contra cualquier acto de autoridad, son los competentes para emitir los criterios jurisprudenciales o los precedentes que surjan por motivo de reiteración de criterios, por contradicción de tesis, o por sustitución de jurisprudencia.

La jurisprudencia o precedente en materia constitucional que se está propiciando por parte de las salas constitucionales o los órganos jurisdiccionales constitucionales, para algunos Estados es vinculante, y para otros, es obligatoria. Éstos serán vinculantes u obligatorios para el resto de los órganos jurisdiccionales, como son las Salas del Tribunal Superior de Justicia, los Tribunales del Estado, los Juzgados de Primera Instancia, así como para todas las Autoridades del Estado, de los Municipios y Organismos Públicos Autónomos.

Los estados de Nayarit, Tabasco, Querétaro y Coahuila de Zaragoza en sus leyes reglamentarias en materia constitucional han regulado el tema de la jurisprudencia

o los precedentes que puedan emitir sus respectivos órganos jurisdiccionales constitucionales.

Existe algunas restricciones para una sala constitucional, respecto de la interpretación que puedan realizar sobre un derecho fundamental; como es en el caso del estado de Tabasco, en el artículo 61 de su constitución local, señala que la interpretación a un derecho fundamental contenido en la Constitución del Estado de Tabasco, nunca podrá tener un significado autónomo y distinto al que tiene el derecho fundamental homólogo de la Constitución Federal, con la salvedad de aquellos casos en que los propios órganos jurisdiccionales federales competentes expresamente determinan un margen de interpretación para los Estados.

Éste es un nuevo reto que presenta el derecho procesal constitucional tanto a nivel federal como local; porque es necesario la uniformidad de los criterios respecto de principios básicos o reglas que son esenciales para preservar el orden público y las libertades individuales, e instaurar parámetros jurídicos y válidos para todos los contextos sociales, políticos y económicos dentro de esta pluralidad nacional.

CONCLUSIONES

Al estudiar el Estado Federal instaurado en el sistema jurídico mexicano comprobamos que, en atención a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste se desenvuelve con base en los pilares fundamentales de cualquier sistema federal, como son los de soberanía, división de poderes, distribución de facultades residuales, representatividad de las entidades federativas, supremacía constitucional, jerarquía normativa, autonomía estadual y dualidad jurisdiccional. Todos estos pilares sirven, en consecuencia, para la plena cohabitación entre la esfera federal y la local.

En relación con las características de las entidades federativas que conforman el federalismo mexicano pudimos señalar, con base en la regulación constitucional, en los criterios aislados y jurisprudenciales y en los estudios que realizan los doctrinarios sobre el tema, que cuentan con autonomía, misma que les permite organizar el ramo de la política administrativa, legislativa y judicial de su circunscripción territorial.

Podemos indicar entonces, en un primero momento, que estamos frente a un diseño federal, en el cual hay una descentralización de poder, y por ende una distribución de tareas o facultades entre los poderes constituidos de las dos esferas de gobierno; sin embargo, advertimos que en el área judicial existe una fuerte centralización por parte de los tribunales federales sobre la impartición de justicia en materia constitucional local, teniendo como consecuencia, la violación al principio de autonomía de la justicia constitucional de las entidades federativas.

Esta última aseveración se confirmó, por un lado, a través del análisis realizado a los argumentos torales contenidos tanto en la tesis jurisprudencial P./J. 68/2010, como en la ejecutoria que le dio lugar, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte, destacando en ellos, la falta de suficiencia, congruencia, viabilidad y de estudio de la razón de ser de la creación del aparato jurídico para regular la materia constitucional local. Además, esto también se confirma con la aplicación por analogía de dicha jurisprudencia que puedan hacer los Tribunales Colegiados de

Circuito para admitir la procedencia del amparo directo en contra de las sentencias definitivas en materia de derechos humanos que emitan las salas o tribunales constitucionales que no pertenezcan al poder judicial de Veracruz e incluso los órganos jurisdiccionales de las distintas entidades federativas.

Con esta inobservancia al principio de autonomía constitucional local por parte de la Suprema Corte, se rompe con el federalismo instaurado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fortaleciendo una vez más el centralismo en materia judicial en favor del poder judicial de la federación.

Lamentablemente sabemos que la monopolización en materia judicial por parte de los tribunales federales se ha venido construyendo desde hace varios años dentro de nuestro Estado Federal, a tal grado de que los involucrados en la materia normalizan dicho modelo, pasando por alto, la nueva era del federalismo judicial en el ámbito constitucional a nivel local, provocada por el cumplimiento de las entidades federativas a las exigencias sociales en el ámbito de los derechos humanos.

El resultado de esta conducta concentradora en materia constitucional local produce la falta de fuerza vinculante y suprema de las Constituciones locales para con sus respectivos gobernados, dándoles la fuerza simplemente de leyes ordinarias. Asimismo, con esta forma de proceder se disuelve todo el aparato jurídico en materia constitucional que crearon las legislaturas locales.

Ante tal situación es que sugerimos que los intérpretes del texto constitucional hagan suya, de una correcta manera, esta nueva transformación en el derecho constitucional local y la transmitan dentro de su actividad judicial, respetando el principio de autonomía de justicia constitucional local. Esto podría lograrse si la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Comisión Nacional de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, fomentan el diálogo para fortalecer la colaboración y cooperación en cuanto a la articulación jurídica de los mecanismos jurídicos de control constitucional, bajo los parámetros fundamentales que marca la constitución federal y las nuevas inquietudes sociales de cada una de las entidades

que conforman el territorio, con la finalidad de elaborar y consolidar el principio de autonomía de la justicia constitucional estadual.

Concluyendo que independientemente de lo consagrado en la Constituciones Locales, como bien indica el maestro Luciano Silva, lo importante es contar con el medio, el instrumento para hacerlos efectivos, el mecanismo de control de la constitucionalidad del poder público, de normas, actos u omisiones de la autoridad;¹⁰⁹ que, en este caso, violen los derechos que sustentan los diferentes medios de control constitucional a nivel local.

Es momento que los entes públicos locales reivindiquen y aprovechen a su favor los principios de autonomía, facultades residuales y división de poderes, que se encuentran depositados en la constitución federal -a la cual los estados se encuentran supeditados- para hacer de ellos sustento jurídico de su actuar en materia constitucional estatal, y formalmente darle validez al federalismo judicial que habita en el sistema político- jurídico de nuestro país.

¹⁰⁹ Ibidem pág. 484.

BIBLIOGRAFÍA

- A. HAMILTON, J. Madison, et. Al, *El Federalista*, trad. y pról. de Gustavo R. Velasco, segunda edición, México, editorial Fondo de Cultura Económica, 2011.
- AINAGA VARGAS, María del Carmen, *Notas sobre el Sistema Federal, Constitucionalismo Local*, México, Editorial Porrúa, 2005.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, cuarta edición, México, Oxford University Press, 2013.
- , *Tratado de derecho constitucional*, México, Oxford University Prees, Libro tercero; Derecho constitucional estatal, vol. 2, 1999.
- , "La Constitución local y su defensa. Elementos para una teoría del control de la constitucionalidad," en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Rodolfo Vega Hernández, *Justicia Constitucional local*, México; FUNDAP, 2003.
- ASTUDILLO REYES, César Iván, *La justicia constitucional local en México: Presupuestos, sistemas y problemas*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, núm. 115, 2006, <http://www.revistas.unam.mx/index.php/bmd/article/view/10646/9974>.
- , *La justicia constitucional local en México: Presupuestos, sistemas y problemas*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México Distrito Federal, México, vol. XXXIX, núm. 115, enero - abril, 2006.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 20 edición, México, editorial Porrúa, 2009.
- , *Las Garantías Individuales*, Novena edición, editorial Porrúa, México, 2009.
- CABAÑAS NAVARRETE, Oscar Gildardo, *El sistema federal como base para la definitividad de las resoluciones judiciales en las entidades federativas de México*, Gámiz Parral, Máximo y García Rubí, Jorge (comp.) *Las entidades federativas en la reforma constitucional*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto Jurídicas de la UNAM, México, 2005, pp. 173-182. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1649/2.pdf>.

- CARPIZO, Jorge, *Reformas constitucionales al poder judicial federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994*, Boletín Mexicano del derecho comparado, México, número 83.
- COLOMBO CAMPBELL, Juan, *Funciones del Derecho Procesal, Ius et Praxis* (en línea), vol. 8, núm. 2, 2002, Fecha de consulta 25 de noviembre de 2018, disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780202> ISSN 0717-2877.
- FIX ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, novena edición, editorial Porrúa, México, 2007.
- GABINO FRAGA, *Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 1958,
- GALANTE, Mirian, *Debates en torno al liberalismo: representación e instituciones en el Congreso Constituyente Mexicano, 1824*, Revista de Indias, Vol. LXVIII, núm. 242, 2008.
<http://revistadeindias.revistas.csic.es/index.php/revistadeindias/article/view/637>. ISSN: 0034-8341
- GAMAS TORRUCO, José, *La constitución de Cádiz de 1812 en México*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3525/16.pdf>
- HERRERA GARCÍA, José Alfonso, *Garantías Constitucionales del Derecho Electoral Local, Constitucionalismo Local*, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, 2005, tomo LV, número 244.
- JELLINEK, Georg, *Teoría general del Estado*, Buenos Aires, Albatros, 1978, cap. XIV.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Comentario al artículo 133, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Comentada y con jurisprudencia, primera edición, editorial, Porrúa Print, 2017.
- MARTÍ CAPITANACHI, Luz del Carmen, *Las Constituciones Locales en el Sistema Federal Mexicano ¿Son verdaderas constituciones?*, en Serna de la Garza, José (coord.) *Federalismo y Regionalismo*, Memoria de VII Congresos Iberoamericano de Derecho Constitucional, primera edición, México, Editorial

Porrúa, 2002, pp. 658-659.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/348/27.pdf>.

NAVA NEGRETE, Alfonso, *Derecho Administrativo Mexicano*, tercera edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.

PAOLI BOLIO, Francisco José, “La constitución de 1824, Constitucionalismo en el siglo XXI”, en Burgos García, Enrique (comp.), *A cien años de la aprobación de la Constitución de 1917*, 1ra edición, Ciudad de México; Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp.113 a 118.
<https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Constitucionalismosigloxxi.pdf>.

QUIROZ ACOSTA, Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional*, México, segunda Edición, Editorial Porrúa, 2006.

SILVA RAMÍREZ, Luciano, *El control judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, tercera edición, editorial Porrúa, México, 2014

---, *Reflexiones sobre la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos*, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, 2014, tomo LXIX, número 261.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y Ferrer Mac Gregor, Eduardo (comps.), *La justicia constitucional en las entidades federativas, primera edición*, México, Porrúa, 2006.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, trigésima cuarta edición, México, Editorial Porrúa, 2001.

VALLS HERNÁNDEZ, Sergio A., *La regularidad de la justicia constitucional de la república federal. La función asignada a la justicia constitucional local*. La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas. Memorias de la cuarta mesa redonda. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral. Pág. 141 a 153. Véase en el siguiente enlace http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Memorias/cuarta_mesa.pdf.

Tesis jurisprudenciales y aisladas:

Apéndice 2000, Novena época, tomo VI, septiembre de 1999 p. 402, Tesis jurisprudencial 917999.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XXXI, página: 1495, registro: 279405.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo IX, enero de 1992, p. 194

Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, volumen 127-132, primera parte, página. 227.

Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, abril de 2002, p. 1210, Tesis X.3o.19K.

Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, Tesis: P. XXXIII/2002, pág. 903.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, octubre de 2005, pág. 2062, Tesis: P/J. 136/2005.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, pág. 1527. Tesis P./ J. 11/2006,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 6, Tesis: P.IX/2007.

Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, página 6. Tesis: P. VIII/2007.

Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, febrero de 2010, p.26 Tesis P. IX/2010, con relación en Tesis 3ª. /J. 1091.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, en el tomo XXXII, de agosto de 2010 en materia constitucional, página: 5.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, enero de 2011, p. 1471, Tesis: 2a. CXXVII/2010.

Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo XXXIII, junio de 2011, p.1187, Tesis I.4o.A.755 A

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 1, página: 288, Tesis: P./J. 23/2012 (10a.).

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, tomo 1, página 287, Tesis: P.J. 24/2012.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, tomo 1, pág. 288, Tesis: P./J.22/2012.

Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 1, página: 89, Tesis Jurisprudencial P. /J. 29/2012 (10a.).

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo 1, libro III, diciembre de 2012, pág. 552, Tesis P, LXIX/2011 (9ª.).

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo 1, libro XV, diciembre de 2012, pág. 420, Tesis 1a. /J. 18/2012 (10a.).

Seminario Judicial de la Federación y si Gaceta, Décima Época, t. I, abril del 2014, p. 202. Tesis: P. /J. 20/2014 /10ª.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, Tomo II, Tesis: XXIV.2o.9 K (10a.)

Apéndice de 2011, tomo II, procesal constitucional, p. 2941.

Contradicción de tesis 350/2009. entre las sustentadas por el segundo tribunal colegiado en materia administrativa, el tercer tribunal colegiado en materia civil, el primer tribunal colegiado en materia administrativa y el segundo tribunal colegiado en materia civil, todos del séptimo circuito.

Ordenamiento jurídico federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2019

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2019

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicana 1824.

Ordenamiento jurídico local:

Constitución Política del Estado de Aguascalientes

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California del Sur.

Constitución Política del Estado de Campeche.

Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Chiapas.

Constitución Política del Estado de Chihuahua

Constitución Política del Estado de la Ciudad de México

Constitución Política del Estado de Coahuila

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Estado de México

Constitución Política del Estado de Guanajuato

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Constitución Política del Estado de Hidalgo

Constitución Política del Estado de Jalisco

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

Constitución Política del Estado de Querétaro

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Constitución Política del Estado de Tamaulipas

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Constitución Política del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave.

Constitución Política del Estado de Yucatán

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Leyes locales:

Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro

Ley de Control Constitucional, Reglamentaria del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Ley de Control Constitucional para el Estado de Tlaxcala.

Ley reglamentaria del apartado B del artículo 106 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Consultas electrónicas

Carta Europea de Autonomía Local <https://www.boe.es/buscar/pdf/1989/BOE-A-1989-4370-consolidado.pdf>.

Memorias de la mesa redonda del Poder Judicial de la Federación http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Memorias/cuarta_mesa.pdf.

Poder Judicial de Nayarit <http://www.tsjnay.gob.mx/tribunal-superior-de-justicia/sala-constitucional-electoral/>. Dicha página fue visitada el día 31 de julio de 2018.

Poder Judicial de Oaxaca <https://transparencia.tribunaloaxaca.gob.mx/Listas/Listas?fraccionId=62#>. Dicha página fue visitada el 31 de julio del 2018.

Poder Judicial de Tlaxcala http://www.tsjtlaxcala.gob.mx/transparencia/ipa66/ipa66f1d_t.html. Dicha página fue visitada el 31 de julio del 2018.

Poder Judicial de Veracruz <https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/resoluciones>. Dicha página se visitó el día 02 de agosto del 2018.